

GIAM-08-0144

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

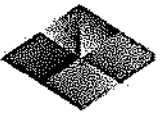
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PDS-10051	ANACLETO RIVERA MOTTA	VCT No 002057	27-09-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	PDS-10051	ANACLETO RIVERA MOTTA	VCT No 000222	16-02-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
3	REB-08111	BLANCA LIGIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	GCT No 001253	23-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
4	SJ6-10021	VÍCTOR IGNACIO ÁNGEL INFANTE	GCT No 001170	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

5	RIV-08021	RICARDO ANDRÉS BONILLA VÁSQUEZ	GCT No 001322	29-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
6	PIT-16071	GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA	GCT No 001374	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
7	QUJ-08071	MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN	GCT No 001375	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	QUJ-12001	JAVIER DAVID CARDENAS LÓPEZ	GCT No 001380	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	PKB-11211	GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO	GCT No 001340	29-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desija el día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO






**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	RIP-09341	PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA	GCT No 001339	29-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
11	OGN-12201	IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ	GCT No 001376	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	SIS-08531	YULY ANABELL LUNA DELGADO	GCT No 001373	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
13	OG2-10038	RAMÓN OCTAVIO OLIVOS FLÓREZ	GCT No 001298	27-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
14	RAQ-09301	DATA MINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.	GCT No 001365	29-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	15148	ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ Y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA.	VSC No 000690	27-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
16	QIS-11121	RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA	GCT No 001320	28-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	00-1976	MARTHA FLOR OROZCO OJEDA	VSC No 000632	21-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	OG4-16311	LEONILDE RODRIGUEZ VEGA, CLEMENTE PINZÓN NIÑO, VÍCTOR JULIO HERRERA Y JORGE ALPIPO PINZÓN PÁNUQUEVA	GCT No 001290	27-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	OG8-15441	JOAQUÍN LETTERS RODRIGUEZ OLAYA	GCT No 001288	27-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

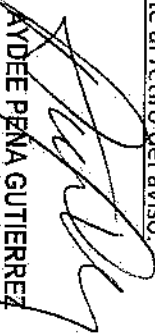


**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

20	QLF-08261	RUVUALDO VELANDIA GIL Y MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ	GCT No 001297	27-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
21	GHI-081	AGUSTÍN LEONARDO AGUIRRE RINCÓN	VSC No 000692	30-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
22	16763	JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA Y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA	VSC No 000644	23-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	PD9-08303X	INVERSIONES HUZA S.A.S.	GCT No 001291	27-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
24	PEQ-14251	JOSÉ JAVIER OROZCO TAPIAS	GCT No 001271	26-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

25	RJI-08131	EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. – ERICCOL MINERÍA S.A.S.	GCT No 001272	26-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A	
26	P11-12591	PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS	GCT No 001257	23-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	
27	ARE SAN JUDAS-TOPAGA (SOL 501)	ORLANDO OCHOA BARRERA, HÉCTOR HORACIO HURTADO HURTADO	182	29-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	
28	ARE EL ROSAL SORACÁ-SOL 743	ROSA ELENA HERRERA VALENZUELA	203	06-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	
29	ARE BARRIO CHINO POLÍGONO 1	YOEMIS DEL SOCORRO ARRIETA CASTILLO, YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA, MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	194	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000222 )

16 FEB 2018

“Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051”

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, radicó el día **28 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente de RECEBO (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en el municipio de **PALERMO** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PDS-10051**.

Que mediante **Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017**,<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 63-64).

Que el día 02 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDS-10051**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 71-74)

Que el 27 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación expidió la Resolución **No. 002057**, “Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión **No PDS-10051**”, teniendo en cuenta que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 79-78)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 092 el día 13 de Junio de 2017. (Fl. 66).

*"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"*

Que dentro del texto de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, específicamente en el encabezado quedo *"por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N°PDA-10051"*, y además, en el artículo primero de la parte resolutive se adopta la decisión de entender desistida la propuesta **No PDS-10051**, y a su vez, en el artículo segundo se ordena la notificación al proponente de conformidad con lo establecido por el artículo 269 del Código de Minas-Ley 685 de 2001.

Que de manera correcta se debió consagrar en el encabezado de la Resolución No 002057 del 27 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051"* y en el artículo segundo de la parte Resolutiva de la providencia se debió ordenar notificar personalmente la citada Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente señor ANACLETO RIVERA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.945.629, por intermedio de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por ser esta última, la norma aplicable al presente caso.

Que es deber de esta administración corregir la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, de manera específica en su encabezado y el artículo segundo, lo cual no afecta de fondo la decisión tomada por la Administración, con el fin de no vulnerar los derechos de los administrados y corregir los errores de forma en el acto administrativo en comento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en consecuencia se procede a corregir la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Corregir el encabezado de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, obrante en el expediente PDS-10051, en el siguiente sentido: *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PDS-10051"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Corregir el artículo segundo de la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017, obrante en el expediente PDS-10051, en el siguiente sentido: *"Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de*

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002057 del 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente N° PDS-10051"

-----  
Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente señor ANACLETO RIVERA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.945.629, por intermedio de su representante legal o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las demás disposiciones de la Resolución No 002057 del 27 de septiembre de 2017 no corregidas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación Minera

Elaboró: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM *MVG*  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermaa Espinosa - Abogada Experto GCM *JME*  
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roper - Coordinador Grupo Contratación Minera *ORM*

1170/12/08/2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001170 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.SJ6-10021"**

#### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981, **VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.355 y **FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.608.328, radicaron el día 06 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los Municipios de **LENGUAZAQUE** y **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SJ6-10021**.

Que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-10021, y se determinó: (Folios 31-35)

#### **"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SJ6-10021** para **CARBON TÉRMICO**, con un área de **51,7873 hectáreas**, ubicada geográficamente en los municipios de **CUCUNUBA Y LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- El formato A no cumple con los requisitos del Programa Mínimo



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

*Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución No. 143 de 29  
de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)*

Que mediante **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 45-48)

Que mediante comunicación con radicado No. 20185500504722 de fecha 29 de mayo de 2018, los proponentes allegaron respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018**. (Folio 53)

Que el día 06 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-10021, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicado No. 20185500504722 de fecha 29 de mayo de 2018, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, por tal razón se determinó la procedencia de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 54-56).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 10 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001172<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **SJ6-10021** (Folios 63 – 64)

Que el día 08 de agosto de 2018, mediante oficio con radicado No 20185500568632, estando dentro del término legal, el proponente **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018. (Folios 69 - 75)

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018:

<sup>1</sup> Notificado por Estado judicial No. 052 del día 13 de abril de 2018. (Folio 51)

<sup>2</sup> Notificada mediante aviso entregado el día 06 de agosto de 2018. (Folio 68)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

(...)

**“HECHOS**

(...) 2. Que el día 07 de febrero de 2018, evaluó técnicamente la propuesta, dando como resultado el recorte del área y por lo tanto la modificación del formato A para el nuevo polígono (el contenido de este concepto técnico no fue dado a conocer por parte de la autoridad minera a nosotros los proponentes). (...)

(...) **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO DECRETA.**

Si bien es cierto, que el auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018 fue notificado mediante estado 052 del 13 del presente año, en la publicación que realiza la entidad, en el artículo primero, se hace referencia al concepto técnico proferido el día 07 de diciembre de 2018, fecha que no es cierta pues apenas vamos en el mes octavo (agosto) del presente año.

De igual manera, dentro de las consideraciones de la Resolución N° 1172 del 10 de julio de 2018, suscrita por la Gerencia de Contratación y Titulación, se afirma que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta, dando como resultado el recorte del área y por tanto la modificación del formato A para el nuevo polígono, pero en siguiente inciso de la misma Resolución, se toma como fundamento el concepto técnico emitido el 07 de diciembre de 2018, entonces como es posible que nosotros como proponentes, tengamos acceso al contenido de un concepto, que ni siquiera para la entidad claro de cual se trata, concepto al que no tuvimos acceso, por obvias razones, y que debía ser parte integral del acto administrativo, pues las decisiones tomadas se basan totalmente en este, es decir las conclusiones y requerimientos del Auto se encuentran mal formuladas, al no ser explícitas en lo solicitado por la entidad.

Por estas razones, el auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018, es nulo de pleno derecho, que por las razones y motivos que lo fundamentan, son totalmente inexistentes, al venir de un concepto técnico que no ha nacido a la vida jurídica, que no tiene ningún consecutivo o identificación y que no goza oponibilidad ante nosotros como administrados.

En este sentido, el consejo de estado, se ha pronunciado en distintas oportunidades, emitiendo por su sala plena el siguiente alcance... (...)

(...) Es claro, que la Agencia Nacional de Minería, ni puede emitir un acto administrativo que pone fin a una actuación, basándose en actuaciones anteriores mal elaboradas, e inconsistentes, pues afecta directamente los principios del derecho administrativo tales como el de contradicción, eficacia y debido proceso.

**SEGUNDO CARGO: INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA (...)**

(...) ... radicamos ante la agencia, mediante radicado 20185500504722 del 29 de mayo de 2018, un oficio en el que expresamos la voluntad de continuar, entre otras cosas escroto que no fue tenido en cuenta por la Agencia Nacional de Minería, argumentando que se había vencido el termino perentorio para cumplir el requerimiento, y decretando el desistimiento tácito con base en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)

(...) si bien es cierto, que el precitado artículo se da un plazo máximo para completar una petición o para radicar lo requerido, no es válido decretar el desistimiento tácito para esta actuación, pues

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

*nosotros expresamos la voluntad de continuar uno (sic) días más tarde del plazo establecido, fecha anterior a la notificación de la resolución N° 1172 del 10 de julio de 2018, y la intención de esta norma es castigar al administrado cuando muestre total desinterés de la actuación o sostenga un comportamiento desleal o dilatorio, caso que no es el nuestro.*

*Es claro le interés nuestro de continuar con el trámite, y al decisión de declarar desistida la propuesta, afecta directamente uno de los fines de la administración pública el cual es el acceso a la misma; respecto de este tema, el Consejo de estado, se ha pronunciado en diferentes y ha reiterado su posición garantista al derecho de acción, afirma que la figura del desistimiento tácito no puede operar de forma automática, sino que debe existir un pronunciamiento de la administración, pronunciamiento que claramente no puede ser posterior a alguna actuación del administrado, aun mas cuando, como en el caso en particular, se expresó por escrito la intención de continuar, este tipo de decisiones atentan no solamente contra el acceso a la administración sino atacan otros principios como el de eficacia pues el retomare la solicitud desde ceros, necesitaría de más tiempo, personal y dinero, actos que afectan directamente a las funciones del estado.*

**SOLICITUD.**

**PRIMERO:** *Que se decrete la nulidad del auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018 fue notificado mediante estado 052 del 13 por las razones expuestas en este recurso.*

**SEGUNDO:** *Que se revoque en todas sus partes la resolución N° 1172 del 10 de julio de 2019 suscrita por la Gerencia de Contratación y Titilación de la Agencia Nacional de minería por las razones expuestas.*

**TERCERO:** *Que se continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión minero SJ6-10021*

**PRUEBAS:**

*Solicito se tenga como prueba todo el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión minero SJ6-1002 así como el estado jurídico N° 52 del 13 de abril de 2018 y las demás que tenga a consideración. (...)*

(...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*M*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021”**

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta **SJ6-10021**, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto auto Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018.

Al respecto el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)* (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos del **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018**, por medio del cual se le solicitó su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte y para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **SJ6-10021**.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en este, se señala como primer cargo de inconformidad **“FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO DECRETA”.**

*cm*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual, mediante Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión fue la extemporaneidad, en el cumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, y se sustentó en el artículo 297 del Código de Minas y artículo 01 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, ya que la respuesta al Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, notificado mediante estado N° 052 del 13 de abril de 2018, fue radicada por los proponentes el día 29 de mayo de 2019 con No. 20185500504722, es decir, con posterioridad al 15 de mayo de 2018, fecha en la venció el término legal para atender la solicitud de manifestación de aceptación del área o de las áreas determinadas como libres de contratar producto del recorte, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación, quedando claro el motivo del desistimiento decretado.

Por otra parte, indica el recurrente que los motivos que fundamentan el Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, son inexistentes al venir de un concepto técnico sin identificación o consecutivo, y porque en la resolución de desistimiento hace mención erróneamente un concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2018.

Lo anterior, debe considerarse como un error formal en algunos apartes de la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, y se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

*“... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.*

*En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las*

m

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021”**

*partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, es pertinente precisar que el contenido del concepto técnico, se dio conocer a los proponentes al notificar el Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, ya que, en el mismo, se transcribieron los apartes técnicos que soportaron la decisión, siendo esta la oportunidad para que los proponentes subsanaran lo pertinente, lo cual va de la mano con lo estipulado en el último párrafo de dicho concepto en el que se indicó que la evaluación técnica solo producirá efectos, al ser acogida por el área jurídica mediante acto administrativo, tal como ocurrió con el auto en mención. Por lo anterior, se desestima el argumento según el cual no tuvieron la oportunidad de oponerse a lo determinado por el área técnica, máxime cuando mediante radicado N° 20185500504722, de manera extemporánea dieron respuesta a lo requerido.

Por su parte, en cuanto al alegato de que las conclusiones y requerimientos del auto se encuentran mal formuladas y no son explícitas, es necesario aclarar que esta no es la oportunidad procesal para presentar inconformidades frente al Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, ya que las mismas fueron formuladas de manera extemporánea por los proponentes mediante radicado No. 20185500504722, observándose además que en este no se hizo pronunciamiento alguno al respecto y se indicó lo siguiente *“Conforme a lo solicitado al AUTO GCM N 000560 del 10 de abril de 2018 me permito anexar carta de aceptación individual del área definida conforme al concepto técnico de fecha 07 de febrero de 2018 y Programa Mínimo Exploratorio – Formato A-, del contrato de concesión N° SJ6-10021”*. Esta respuesta, demuestra que los interesados no solo conocieron el auto de requerimiento, sino que tuvieron claridad frente a lo solicitado y la fecha del concepto técnico, lo cual desestima su argumento.

Pasamos entonces a analizar el segundo cargo **“INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA”**, en el que el proponente estima que no es válido decretar el desistimiento porque ellos expresaron su voluntad de continuar, unos días m

ás tarde del plazo establecido, pero con anterioridad a la notificación de la resolución de desistimiento.

Debemos remitirnos al artículo 297 del Código de Minas que dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

CM

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente al requerimiento Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto al área libre determinada como susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de contratar, esta autoridad procedió a aplicar la consecuencia jurídica correspondiente.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna

am



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala). (...)

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SJ6-10021.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*<sup>3</sup>

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*cm*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento realizado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SJ6-10021”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SJ6-10021**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981, **VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.355 y **FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.608.328, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

*mw*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

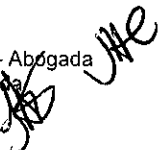
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

Vo.



República de Colombia



Libertad y Orden

23 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

001253

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. REB-08111"**

### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la proponente **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.622.065, radicó el día 11 de mayo de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de Guachetá, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **REB-08111**.

Que el día 16 de noviembre de 2.016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. REB-08111 y se determinó que:

(...)

**"CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **REB-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 52,0717 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **GUACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**.

La solicitud **REB-08111** presenta superposición parcial con el título **CL3\_081 Cod. RMN: CL3-081** tiene **PTO aprobado** para mineral **CARBON** con fecha de resolución 1/12/05. No se realiza recorte, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001. (...)

Que el día 17 de marzo de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. REB-08111, dando alcance a la evaluación técnica del 16 de noviembre de 2016 y se determinó que (folio 34 – 37):

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

(...)

CONCLUSION:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **REB-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área libre susceptible de contratar de **52,0717 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada en el municipio de **GUACHETA** departamento de **CUNDINAMARCA**. Se determina que:*

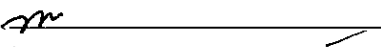
*La solicitud **REB-08111** presenta superposición parcial con el título minero **CL3-081** cód. **RMN: CL3-081** tiene **PTO** aprobado para mineral de carbón con fecha de resolución 1/12/20058. NO realiza recorte, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por lo cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001. (...)*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000907 del 15 de mayo de 2017**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a la proponente, con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de acuerdo a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. De igual manera, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015. (Folio 43-46).

Que mediante con radicado N° **20175510146462 del 30 de junio de 2017**, la proponente allegó aceptación de área susceptible de contratar, carta de no

  
<sup>1</sup> Notificado por estado No. 082 del 26 de mayo de 2017 (Folio 47).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111”**

renuncia al área superpuesta con el título minera CL3-081, formato A y certificado de movimiento bancario, en respuesta a lo requerido mediante Auto N° 000907 del 15 de mayo de 2017. (Folios 49 – 59)

Que el día **21 de noviembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. REB-08111**, en la cual se estableció que la proponente, mediante radicado 20175510146462 del 30 de junio de 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto N° 000907 del 15 de mayo de 2017, por lo tanto, se consideró procedente entender desistida la propuesta (Folio 65 -68).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 30 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000074<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **REB-08111** (Folios 69 – 71)

Que el día 05 enero de 2018, mediante oficio con radicado No 20185300273182, estando dentro del término legal, la proponente BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 69-71)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017:

(...)

**CUARTO:** *Que en garantía y en ejercicio del Debido Proceso es deber del Estado, dar a conocer sus propias decisiones a través de Actos Administrativos de tramite los cuales deben ser notificados en forma personal en aquellos casos donde se pretende adoptar una medida que puede ocasionar perjuicios para los administrados y con mayor razón las decisiones de aquellos Actos que contienen decisiones de fondo, como el que actualmente nos ocupa.*

**QUINTO:** *Que hasta la fecha no he recibido comunicación alguna en la dirección relacionada en el numeral anterior, en el legal ejercicio de la notificación personal para conocer las decisiones de la Administración, y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 constitucional.*

**SEXTO:** *Que, en cumplimiento a las disposiciones y requerimientos de la Autoridad Minera, el día 30 de junio de 2017, a través del radicado N° 20175510146462, se allegó al trámite del expediente minero el complemento de la información aparentemente faltante a la propuesta minera, la cual, aunque un poco extemporánea, se observa completa y pertinentemente, a pesar de la mora en la consecución de dicha información obedeció a la complejidad en la recolección de los datos e información solicitada, y a pesar de ello, tan solo se allegó 14 días después del termino otorgado para el efecto.*

<sup>2</sup> Notificada personalmente a la señora BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ, el día 21 de diciembre de 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111”**

**SÉPTIMO:** *Que al respecto de la decisión adoptada con posterioridad a través de la Resolución N° 000074 de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual tampoco se ha notificado en forma personal a la dirección indicada en el contenido de la propuesta, y no obstante lo anterior, a través de correo electrónico se me informó de la emisión de un Acto Administrativo, e inmediatamente acudí a notificarme del contenido de la Resolución que impugno a través del presente recurso.*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Fundamento el presente recurso Señora Gerente de contratación y Titulación, en el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en el preámbulo y artículos 1,2,13,29 y 86 de la Constitucional Nacional; integrando aquellos referentes a la pronta atención y fines del Estado a través de las funciones de la administración; ya que no se considera como justa una decisión que exige taxativo y cabal cumplimiento de la norma a los administrados tal y como se subraya en el contenido de la motivación del Acto Administrativo que se impugnan y a falta de garantías, la misma administración omite dar cumplimiento a la norma en cita, pues a pesar de que la administración se fija un término de diez días que pueden perfectamente tenerse como hábiles para evaluar el contenido de las peticiones, en este caso la propuesta para suscribir Contrato de Concesión, se ha tomado un (1) año y cuatro (4) días para el efecto, pasando desapercibido el aparte normativo, aspecto que bien puede considerarse como una violación al debido proceso y falta que atenta en contra del Derecho a la igualdad a cargo de la Administración.*

*No obstante, lo anterior, es pertinente en el presente escrito que la indebida notificación debe tenerse como una de las causales de nulidad señaladas en el Código General del Proceso y debidamente adecuada a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que resulta violatoria de derechos formales y substanciales, sin tener en cuenta que a pesar de ello sin importar que fuera extemporáneo el cumplimiento de los requerimientos de la Autoridad Minera, hemos acatado las disposiciones de la misma manera mucho antes de la fecha en que se adoptó la decisión de declarar el desistimiento tácito de la propuesta... (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta **REB-08111**, se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto auto Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017.

Al respecto el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto.*

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Así las cosas, y en atención a que la proponente no se manifestó dentro del término otorgado, frente a los requerimientos del Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se le requirió la aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No REB-08111.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en este, se señala que el Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017, no fue notificado personalmente, desconociendo la normativa que regula la materia.

Al respecto, es importante aclarar que el **Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se*

*mw*

001253

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. REB-08111"**

*informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." ( subrayado fuera de texto)*

Lo señalado, para aclarar a la recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 082 del día 26 de mayo de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS		ESTADO		LIBRO: 00079 del 1997	
						Página: 3 de 23	
DEFENSA DE LEGISLACIÓN	082	ROSA ADELYS TRISANA MARTA Y CARMEN ROSA ROBERTO RODRIGUEZ	107.100	11/02/2017	AUTOCENSA	NO 002617	ARTÍCULO PRIMERO. Respecto a la demanda de reposición presentada por ROSA ADELYS TRISANA MARTA Y CARMEN ROSA RODRIGUEZ, en el expediente No. 082 del 26 de mayo de 2017, en el cual se solicita la reposición de la resolución de la Autoridad Minera No. 002617 del 26 de mayo de 2017, por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 082 del 26 de mayo de 2017, se declara que la resolución No. 002617 del 26 de mayo de 2017, es un acto administrativo de trámite, por lo que no es susceptible de reposición.
PROPUESTA DE CONTRATACIÓN	082	SANTOS PERALTA RIVERA Y ESTEBAN RAMIRO REYES	49.81	11/02/2017	AUTOCENSA	NO 002617	ARTÍCULO PRIMERO. Respecto a la demanda de reposición presentada por SANTOS PERALTA RIVERA Y ESTEBAN RAMIRO REYES, en el expediente No. 082 del 26 de mayo de 2017, en el cual se solicita la reposición de la resolución de la Autoridad Minera No. 002617 del 26 de mayo de 2017, por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 082 del 26 de mayo de 2017, se declara que la resolución No. 002617 del 26 de mayo de 2017, es un acto administrativo de trámite, por lo que no es susceptible de reposición.
PROPUESTA DE CONTRATACIÓN	082	PAULINA DE SANTA BARBARA S.A.	49.91	11/02/2017	AUTOCENSA	NO 002617	ARTÍCULO PRIMERO. Respecto a la demanda de reposición presentada por PAULINA DE SANTA BARBARA S.A., en el expediente No. 082 del 26 de mayo de 2017, en el cual se solicita la reposición de la resolución de la Autoridad Minera No. 002617 del 26 de mayo de 2017, por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 082 del 26 de mayo de 2017, se declara que la resolución No. 002617 del 26 de mayo de 2017, es un acto administrativo de trámite, por lo que no es susceptible de reposición.

*Handwritten mark*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Con lo dicho anteriormente, queda desvirtuado el argumento de la recurrente según el cual el acto administrativo en mención, no fue notificado en debida forma, ya que se realizó la respectiva notificación por estado, como lo indica la norma. Observándose además que la recurrente en efecto conoció de la expedición del auto referenciado, dando incluso respuesta extemporánea al mismo.

En este sentido, no es aceptable, la manifestación en la que se pretende justificar la tardanza en responder el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000907 del 15 de mayo de 2017, por no haber sido notificado de manera personal, dado que, la notificación se realizó cumpliendo la exigencia de la norma, constituyéndose en un medio de publicidad, comunicación e información para el proponente, por lo que, recae en este la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

*mw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por la proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento de los requerimientos efectuados era el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **REB-08111**.

Para concluir los argumentos esbozados por la recurrente frente a la notificación de los actos expedidos por la autoridad minera dentro del trámite de la propuesta de consecución en estudio, es pertinente aclarar que se han respetado los términos y oportunidades procesales de la proponente, y en cuanto a la falta de notificación de la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, la agencia venía adelantando las gestiones para su notificación, prueba de ello es la propia manifestación en la que indica que la expedición del acto fue dada a conocer mediante correo electrónico, razón que motivó a que se presentara a notificarse personalmente del acto administrativo, como consta a folio 73 del expediente, es decir, que no se adelantó trámite alguno, sin que la interesada conociera del acto emitido, y en este sentido no se advierte vulneración alguna.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111"**

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No REB-08111".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** - CONFIRMAR la Resolución No 000074 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **REB-08111**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con CC No. 23.622.065, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*m*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
REB-08111”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

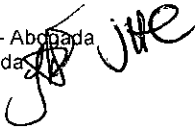
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

10





23 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001257

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ1-12591"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.099.664, radicó el día **1 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **PLATO** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJ1-12591**.

Que el día 24 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folios 26-27)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera viable continuar con el trámite de la propuesta PJ1-12591 para "MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS", con un área libre susceptible de contratar de 85,3582 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de PLATO, departamento de MAGDALENA."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 000938 del 22 de mayo de 2019**<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 38).



*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ1-12591"*

conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 35-36)

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJ1-12591, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N° 000938 del 22 de mayo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 39-41)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a requerimiento contenido en el Auto **GCM N° 000938 del 22 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

23 AGO 2019

RESOLUCIÓN No.

00125749

DE

Hoja No. 3 de 3

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ1-12591"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PJ1-12591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **PIERINA MILENA STUMMO CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39099.664, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

D. Liborio, Diego Rincon - Abogado  
Revisó: Luz Mary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



República de Colombia



Libertad y Orden

26 AGO 2019.

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001271 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1065572520, radicó el día 26 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en los municipios de **LA PAZ y SAN DIEGO**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PEQ-14251**.

Que el **25 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.729,9714 hectáreas distribuidas en (1) zona. (Folios 43-47))

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000505 de 29 de abril de 2016**<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de que allegara un nuevo plano que cumpliera con la resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015 concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, así mismo se le concedió al proponente el termino perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto, para que manifestara por escrito si deseaba aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-51)

Que el **5 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PEQ-14251**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos, dado que el término para aceptación del área venció el día **13 de junio de 2016**. Y para presentar el plano venció el día 23 de junio de 2016. En consecuencia el proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el **Auto GCM No. 000505 de 29 de abril de 2016**, por lo

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 065 de 10 de mayo de 2016. (folio 52)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (folios 54-55)

Que el día 28 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003663<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PEQ-14251. (Folios 60-61)

Que el día 23 de noviembre de 2016, mediante radicado No 20169060021902 el proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 003663 del 28 de octubre de 2016. (Folios 66-77)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

*El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:*

(...)

**ARGUMENTO DE DEFENSA**

1. *Si analizamos el contenido o la información que se pretende notificar es una información que para poder continuar el proceso de contratación y titulación se necesita de un pronunciamiento expreso de las partes interesadas, por lo que este acto administrativo mediante el cual se hace un requerimiento no es un acto de trámite si no que por el contrario es un acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el enunciado del artículo 43 de la ley 1437 de 2011... "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación" (...)*

*Teniendo en cuenta que según registro de notificación del AUTO GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016, fue una notificación por estado No 065 el día 10 de mayo de 2016 (...) y que esta notificación por su contenido debió darse a conocer de manera personal conforme lo contemplado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se necesita de la declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas conforme lo indica el código contencioso administrativo a los interesados por ser un acto administrativo no de trámite, y que por su contenido genere una actuación o pronunciamiento por parte nuestra para dar continuidad a un proceso (...)*

4. *Dicha esto se nos está violando el debido proceso, al apartarse del procedimiento legalmente establecido para las notificaciones cuando procede de manera personal y no de estado; ya que se nos estaría negando la posibilidad de tomar una decisión si queremos o no continuar de manera consientes con el trámite de continuidad del proceso, y que esta notificación invalida dicha actuación administrativa y que nos hace negatoria nuestra capacidad de defensa (...)*

6. *En cuanto al hecho que si aceptamos el área libre susceptible de contratar (...) nos manifestamos al respecto aceptando dichas áreas así mismo presentamos un nuevo plano de conformidad con la resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015. Por lo que si es de nuestro interés continuar con el trámite o proceso de titulación de contrato de concesión conforme a la ley*

<sup>2</sup> Notificada personalmente al proponente el 8 de noviembre de 2016. (folio 64)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

(...)

Hecho este totalmente errado, ya que no se surtió de manera eficaz la notificación del acto administrativo que realizo el requerimiento, violando con esto el debido proceso. (...)

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, nos da como base las causales de revocación de los actos administrativos, que reza (...)

Razón por la cual invoco y me acojo al numeral 1 y 3, toda vez que no se surtió de manera eficaz la publicidad o notificación del acto administrativo de requerimiento y por lo tanto no me es oponible, violando el debido proceso.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

(...) PRINCIPIOS EFICACIA, PUBLICIDAD CONTRADICCION , PRESUNCION DE BUENA FE (...)

**PRETENSION**

Solicito de manera respetuosa sea revocado el artículo primero y segundo de la parte resolutive de la resolución No 003663 de fecha 28 de octubre de 2016 (...)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PEQ-14251, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 003663 del 28 de octubre de 2016 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016 dado que no manifestó su aceptación

*mm*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

respecto del área determinada como susceptible de contratar y tampoco allego nuevo plano que cumpliera con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

**Ahora bien, el recurrente manifiesta que la notificación del auto GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016 debió darse a conocer de manera personal.**

Al respecto es importante aclarar que el auto **GCM No 000505 de fecha 29 de abril de 2016.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se

M



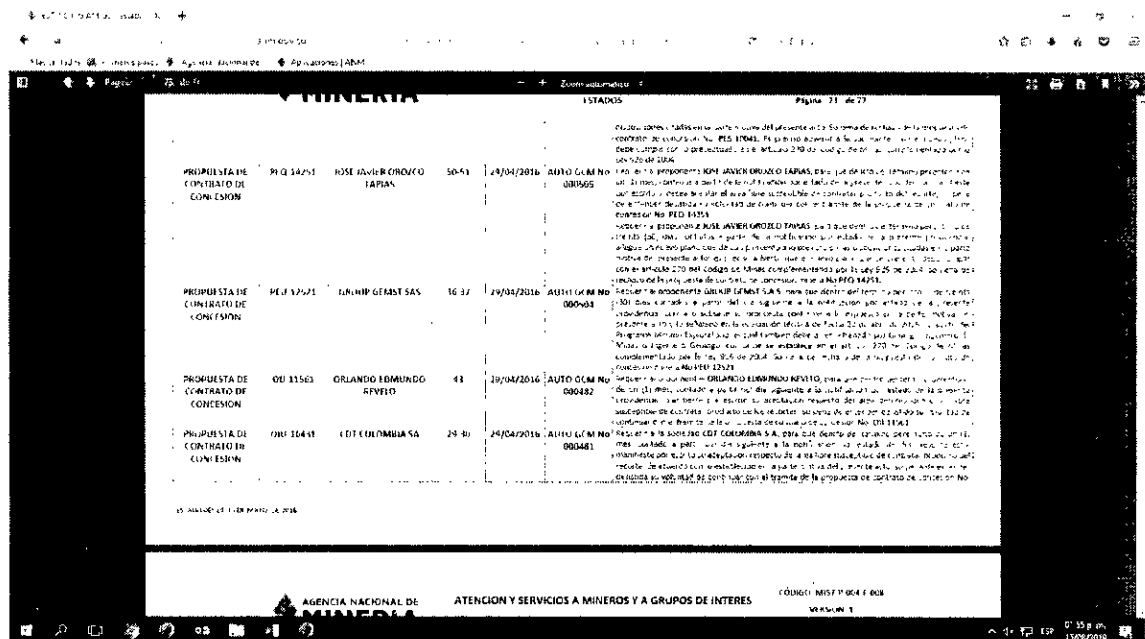
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 065 del día 10 de mayo de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PEQ-14251.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

*pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

**En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

*actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>4</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"*.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

De otra parte, se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como

<sup>4</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251”**

lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 20015, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

**Así mismo el recurrente trae a colación las causales de revocación.**

De acuerdo con la concordancia dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, y ésta última procede frente a la decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

**Igualmente, el recurrente manifestó dentro del recurso su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegó el plano.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>6</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta dicha manifestación de área ni tampoco el plano allegado dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000505 del 29 de abril de 2016 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 003663 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la la propuesta de contrato de concesión No PEQ-14251.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** Resolución No. 003663 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No **PEQ-14251**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEQ-14251"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a el proponente el proponente **JOSE JAVIER OROZCO TAPIAS** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1065572520, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

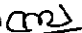
**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada   
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

26 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001272 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. - ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, identificada NIT. 900510060-5, radicó el día 18 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **ÉL CARMEN**, Departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJI-08131**.

Que el día 08 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJI-08131, y se concluyó. (Folios 31-33)

“(...)”

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RJI-08131** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 7,0961 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio **EL CARMEN** departamento de **CHOCÓ**.

“(...)”

Que el día 01 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJI-08131, en la cual se determinó que según Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 20 de octubre de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, aportado por la sociedad **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. - ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, con los demás documentos de la radicación de la propuesta; que en su objeto social **NO se estableció** expresa y específicamente la actividad de exploración minera, por lo tanto **NO** contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 53-60)

M

001272 26 AGU 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

Que el día 13 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001061 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131. (Folios 71-72)

Que el día 10 de julio de 2018, mediante radicado No. 20185500537692 el gerente de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01061 de 13 de junio de 2018. (Folios 77-85)

### RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

#### PETICION

*Solicito, revocar la decisión citada en la sección anterior referente al trámite solicitado en la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de concesión No RJI-08131.*

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

*Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:*

- 1. La empresa ERICCOL MINERA SAS con Nit 900510060-5 presento solicitud de contrato a la Agencia Nacional de Minería en la fecha 18 de octubre de 2016 con el radicado 2016-58-18173, si cuenta con la constitución de la compañía en cámara de comercio con la actividad de exploración y explotación como a continuación pego imagen y también adjunto en este mismo documento.*
- 2. Por lo tanto para la fecha de evaluación jurídica ERICCOL MINERIA SAS contaba con el sustento jurídico*

*Esta decisión es improcedente, por las siguientes razones:*

- La empresa ERICCOL MINERIA SAS. Con Nit 900510060-5, si tiene en su actividad los enunciados por los cuales, tomaron una decisión, la cual queda demostrado en este documento y adjunto copia de cámara de comercio de la compañía para su revisión exhaustiva.*
- Según Código de Minas, Artículo 273. Objeciones a la propuesta*
- Teniendo en cuenta que se había hecho la corrección y subsanación mediante radicado No 20175510139392 del cual anexo copia.*
- Por las anteriores razones su despacho debe revocar la resolución 001061 con fecha 13 de junio de 2018 conforme a lo cual ordeno el trámite, mediante el cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131. Separado del incidente de nulidad, procediendo a declararlo inaceptable y no admisible*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su

*Notificada a la sociedad ERICCOL MINERIA SAS, mediante conducta concluyente el día 10 de julio de 2018. (folio 77)*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RJI-08131, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*  
*Se resalta*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

explicita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

<sup>2</sup> "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal.* Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> Artículo 6°.- *De la Capacidad para Contratar.* Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas igualmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*mv*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ1-08131"**

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

**"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"** (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar las solicitud del expediente No.RJI-08131, contenida en la Resolución No. 001061 de 13 de junio de 2018.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20165510338362 de 20 de octubre de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Santa Marta de fecha 2016-10-20, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 5-8)

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, y el allegado con fecha de expedición :2017-04-10 se puede indicar que estos resultan inadmisibles, por cuanto fueron presentados con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no lograron demostrar que al momento de presentar la solicitud contaban con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No.RJI-08131.

**Igualmente, el recurrente allego certificado de cámara de Comercio dentro del recurso**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>*

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

Igualmente, el recurrente aduce que para la fecha de la evaluación jurídica, la sociedad contaba con la capacidad legal.

Al respecto, se reitera que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que el proponente tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal con la radicación de la propuesta, sin embargo, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta por ser un requisito insubsanable como se expresó anteriormente, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se manifestó anteriormente.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001061 de 13 de junio de 2018** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **001061 de 13 de junio de 2018** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S.- ERICCOL MINERIA S.A.S.**, identificada NIT. 900510060-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**


**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada   
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

27 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001288**

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYÁ** identificado con CC No. 7.703.065, radicó el día 08 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NEIVA** y **TELLO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG8-15441**.

Que el día **09 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2,5448 hectáreas. (Folios 38-39)

Que mediante **Auto GCM No. 001711 del 26 de julio de 2016<sup>1</sup>** el Grupo de Contratación Minera requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito su aceptación respecto del área determina como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 42)

Que mediante **radicado No.20165510268592 del 22 de agosto de 2016**, el proponente manifestó su aceptación del área determinada como libre. (Folios 46-47)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 115 del 08 de agosto de 2016. (Folio 43)



“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441”

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones mediante **Auto GCM No. 001195 del 12 de junio de 2.019<sup>2</sup>**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (01) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 48-49)

Que el día **13 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001195 del 12 de junio de 2.019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441. (Folios 54-56)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

*(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)*

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 089 del 18 de junio de 2.019. (Folio 51)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441”

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 001195 del 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG8-15441, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA** identificado con CC No. 7.703.065 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (Para propuestas radicadas a partir 2 de julio de 2012)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM

1000

10

+

República de Colombia



Libertad y Orden

27 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001290 )

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **LEONILDE RODRÍGUEZ VEGA** identificada con CC N°24.090.695, **CLEMENTE PINZÓN NIÑO** identificada con CC N° 4.255.513, **VICTOR JULIO HERRERA** identificado con CC N° 74.389.283 y **JORGE ALIPIO PINZÓN PANQUEVA** identificado con CC N°74.389.955, radicaron el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** y **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CHITA** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-16311**.

Que el día **26 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnicamente, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG4-16311** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, **CARBÓN TÉRMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **48,1551 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **CHITA** Departamento de **BOYACA**.”* (Folios 61-64)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311”

Que mediante **Auto GCM No. 001154 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>** el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestaran por escrito su aceptación de manera individual, respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo se requirieron para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 69-71)

Que el día **13 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001154 del 11 de junio de 2019, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no atendieron los requerimientos formulados de manifestar la aceptación del área determinada como libre, ni la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311. (Folios 79-81)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

*(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 087 del 14 de junio de 2019. (Folio 73)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311”

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 001154 del 11 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LEONILDE RODRÍGUEZ VEGA** identificada con CC N°24.090.695, **CLEMENTE PINZÓN NIÑO** identificado con CC N° 4.255.513, **VICTOR JULIO HERRERA** identificado con CC N° 74.389.283 y **JORGE ALIPIO PINZÓN PANQUEVA** identificado con CC N°74.389.955, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: L/Restrepo.  
Aprobó: K/Ortega  
Coordinación GCM



27 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001291 )

“Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE** identificado con cédula N° 71267783 y la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.** identificada con NIT: 9003245039, radicaron el día 09 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **Tello, Palermo y Neiva** Departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente **No. PD9-08301**.

Que el día 11 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08301 con un área de 1.026,57316 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y dos (2) exclusiones ubicada en los municipios de **TELLO, PALERMO y NEIVA** departamento del **HUILA**. (Folios 62-70)

Que mediante Auto **GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016**, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, concediéndoles un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contratar de concesión No. PD9-08301. (Folios 73)

Que mediante radicado **No. 20165510192462 de fecha 17 de junio de 2016**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado bajo auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016, aceptando el área libre susceptible de contratar. (Folios 77-78)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 070 del 17 de mayo de 2016, (folio 74).

**"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"**

Que el día 03 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 1.025,0546 hectáreas distribuidas en cuatro zonas de alineación y dos (2) exclusiones y se concluyó lo siguiente: (Folios 78-85)

*"En la zona: No 3 área: 0,00105 hectáreas, No se considera viable desarrollar de un proyecto minero."*

Que mediante Auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017 se dejó sin efecto el auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016 y se requirió a la sociedad INVERSIONES HUZA S.A.S., para que manifestara por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 03 de octubre de 2016, concediéndole un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contratar de concesión No. PD9-08301. (Folios 93-102)

Que mediante radicado No. 20175510040472 de fecha 24 de febrero de 2017, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017, aceptando el área susceptible de contratar. (Folios 112-113)

Que mediante Auto GCM No. 000566 de fecha 03 de abril de 2017, se ordenó la creación de unas placas alternas dentro del trámite de la propuesta de concesión PD9-08301 (Folios 114-115)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GIAM-05-00068 del 04 de mayo de 2017 se procedió a la creación de las placas alternas No 9D9-08302X, PD9-08303X y PD08304X. (Folio 116)

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X, determinándose un área de 168,71575 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 119-122)

*"Los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que mediante Auto GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndoles un término de un

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017, (folio 137).



**"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"**

(1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 132-134)

Que mediante Auto **GCM No. 002971 de fecha 18 de octubre de 2017**, se procedió a corregir el artículo primero del Auto GCM No.002624 de 15 de septiembre de 2017. (Folio 135)

Que mediante radicado **No. 20175500348212 fecha 06 de diciembre de 2017**, la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.**, a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en auto **GCM No. 002624 de fecha 15 de septiembre de 2017**, corregido por auto **GCM No. 002971 de fecha 18 de octubre de 2017**, aceptando área y anexando Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 141-145)

Que el día 20 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose un área de 164.7158 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (Folios 146-148)

*"Se aprueba el Formato A allegado por el proponente folios (143-145) de manera condicionada a que: Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales específicos en los ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior sujeto de verificación en la etapa contractual."*


Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el autos **GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017** y **GCM No.002971 de fecha 18 de octubre de 2017** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE**, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero de los citados autos, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio para dicho proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad proponente **INVERSIONES HUZA S.A.S.** (Folios 156-158)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

  
Notificado mediante estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017, (folio 137).

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el solicitante **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE**, no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo primero de los autos **GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017** y **GCM No.002971 de fecha 18 de octubre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a este proponente y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PD9-08303X**, respecto al proponente **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE** identificado con cédula. N° 71267783, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **CONTINUAR** con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PD9-08303X**, respecto de la sociedad proponente **INVERSIONES HUZA S.A.S.** identificada con NIT. 9003245039, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE** identificado con cédula N° 71267783 y la proponente **INVERSIONES HUZA S.A.S.** identificada con NIT. 9003245039, a través de su

*AV*

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

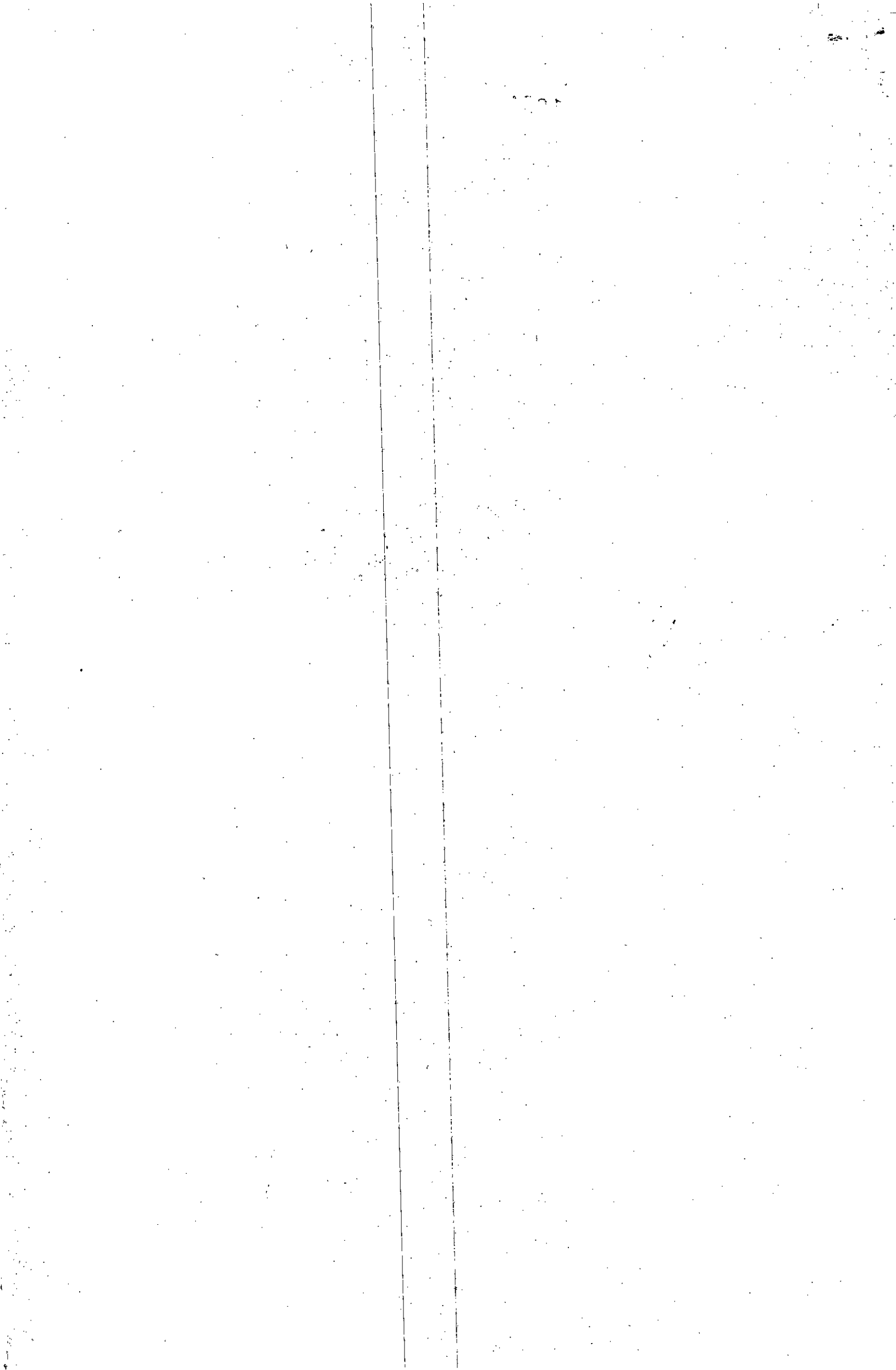
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE** del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **PD9-08303X** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con la sociedad proponentes **INVERSIONES HUZA S.A.S.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Dacunha Abadado  
Revisó: Luz Esty María Restrepo  
Aprobó: Karina restrepo



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 AGO 2019

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001297 )

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **RUVUALDO VELANDIA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4254320 y **MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52120119, radicaron el día **15 de diciembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SAN MATEO** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLF-08261**.

Que el día **15 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 37-40)

#### (...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QLF-08261 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, se tiene un área de **86,0680** en hectáreas, distribuidas en **dos (2) zonas** ubicada en los municipios de ubicada en el municipio de **SAN MATEO** en el departamento de **BOYACA**, se observa los siguiente:*

- *EL Formato A no cumple con la Resolución 428 de 2013. (...)*

mw

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

Que mediante **Auto GCM No. 001215 de fecha 02 de junio de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para cada una de las áreas aceptadas, según el artículo primero, de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-52)

Que los proponentes mediante radicado No. **20175510161652 del 13 de julio de 2017**, manifestaron la aceptación del área y aportaron el Formato A en respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 001215 de fecha 02 de junio de 2017. (Folios 56-75)

Que el día **14 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 76-79)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QLF-08261** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, se tiene un área de **85,6611** en hectáreas, distribuidas en **una (1) zona** ubicada en los municipios de **ubicada en el municipio de SAN MATEO en el departamento de BOYACÁ.** (...)"*

Que el día **12 de octubre de 2017**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 80-81)

**"(...) Evaluación y Concepto:**

*Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente **QLF-08261**, se pudo determinar que los solicitantes tratándose de personas naturales independientes no comerciantes y validada información en el Registro Único Empresarial y Social RUES del día de la evaluación (12-10-2017), **NO** allegaron la totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015*

*(...)*

**Concepto:**

*A los solicitantes se les debe requerir la información descrita anteriormente para revisión de documentos y realizar el cálculo de la suficiencia financiera que acredite la capacidad económica de que trata los artículos 3º y 4º de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 003449 de fecha 07 de noviembre de 2017<sup>2</sup>**, se requirió a los proponentes para que allegaran de manera individual la documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 094 el día 15 de junio de 2017. (Folio 54)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 198 el día 12 de diciembre de 2017. (Folio 92)

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261. (Folios 88-90)

Que el día **22 de febrero de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QLF-08261**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 003449 de fecha 07 de noviembre de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron documentos que acreditaran la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 93-96)

Que mediante **Resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 104-106)

Que mediante radicado **20189030354152 del 11 de abril de 2018**, el señor RUVUALDO VELANDIA GIL, allegó documentos económicos según Resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018 y copia de documentos que se radicaron con la propuesta de contrato de concesión QLF-08261. (Folios 113-134)

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...)

*El motivo de la presente es para notificarme y allegar documentos que prueban la capacidad financiera para continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261 que me requiere la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA según resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018 PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA FINANCIERA QUE ACREDITE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DE LA RESOLUCIÓN 831 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.*

*Además, allego copia de los documentos que se radicaron con la propuesta contrato de concesión QLF-08261 donde se radicó la capacidad financiera de las solicitudes y copia del nuevo formato (A) y también una nueva como es el movimiento actualizado de depósitos de mi cuenta bancaria. (...)"*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

<sup>3</sup> Notificada mediante aviso con radicado ANM No. 20182120335491 del 21 de marzo de 2018, entregado el 26 de marzo de 2018. (Folios 110 -112)

*m*

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos, deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*MH*



"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el radicado No. 20189030354152 del 11 de abril de 2018, se observa que el señor RUVUALDO VELANDIA GIL no sustentó los argumentos con ningún motivo de inconformidad pues tan solo allega documentos que aprueban la capacidad económica y los que radicó con la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los documentos adjuntados por la parte interesada como anexo del recurso de reposición que nos concierne, se puede indicar que no serán objeto de estudio, por cuanto fueron presentados por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 003449 de fecha 07 de noviembre de 2017.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con los documentos económicos aportados por el proponente en el recurso que nos concierne, *no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para*

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018, mediante radicado No. 20189030354152 del 11 de abril de 2018, por haberse presentado sin sustentar los motivos de inconformidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los proponentes los proponentes **RUVUALDO VELANDIA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4254320 y **MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52120119, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**

Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

27 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001298 )**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038”

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **RAMÓN OCTAVIO OLMOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.129, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **AGUAZUL** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10038**. (Folios 1-45)

Que el día **24 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10038** y se determinó un área de **505,8916 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 46-48)

Que mediante **Auto GCM No. 001263 del 26 de noviembre de 2015<sup>1</sup>**, se procedió a requerir al proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito la aceptación del área libre susceptible de contratar, producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 51)

Que mediante escrito con **radicado No. 20159030087502 del 21 de diciembre de 2015**, el proponente acepto el área libre susceptible de contratar. (Folios 53)

Que mediante **Auto GCM No. 003154 del 30 de octubre de 2017<sup>2</sup>**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 65 y 66)

Que mediante **radicado No. 20179030307532 del 15 de diciembre de 2017**, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la

27

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 185 del 7 de diciembre de 2015. ( Folio 52)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 186 del 22 de noviembre de 2017. ( Folio 68)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 69-99)

Que el día **28 de septiembre de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó un área susceptible de contratar de 505,8916 hectáreas distribuidas en una zona y además se concluyó que la propuesta presentada no cumple con lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas. (Folios 100 y 101)

Que mediante **Auto GCM No. 002694 del 28 de diciembre de 2018**<sup>3</sup>, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontrara en el área definida en la citada evaluación técnica, que tuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no excediera los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del mencionado acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 103 – 105)

Que el día 12 de febrero de 2019 mediante **radicado No. 20195500723652** (Visto en digital en el Sistema de Gestión Documental) el proponente allegó respuesta al Auto GCM No. 02694 del 28 de diciembre de 2018.

Que el día **20 de marzo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó: (Folios 109 y 112)

#### **"(...) CONCLUSIÓN**

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-10038** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCION"**, con un área de **505.8916** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **AGUAZUL** en el departamento de **CASANARE**, se observa lo siguiente:*

- *Analizada la plataforma gráfica más reciente, en este caso el sistema gráfico en Google Earth, se evidencia una longitud aproximada medida de 6,4 km, así mismo, una vez verificado en el sistema gráfico de CMC (Sistema soportado en la información actualizada del IGAC), se evidencia una longitud medida de 7,5 km, por ende, teniendo en cuenta los dos escenarios, se mantiene lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 28 de septiembre de 2018 y se determina que **NO CUMPLE** con el Art 64 de la Ley 685 de 2001."*

Que el día 30 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000617<sup>4</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No Og2-100-38. (Folios 117-118).

Que el día 19 de junio de 2019, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 000617 del 30 de mayo de 2019. (Folios digitales)

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

*"(...) A continuación me permito establecer los principales argumentos que se soporta el presente Recurso de Reposición, con los cuales se pretende demostrar que la decisión*

<sup>3</sup> Notificado por estado No. 004 del 22 de enero de 2019. (Folio 107)

<sup>4</sup> Notificado personalmente a la señora Laura Jimena Olmos Benavides el 07 de junio de 2019, autorizada por el señor Rafael Octavio Olmos Flóres. (folio 121)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los argumentos legales alegados está causando un daño injustificado a una persona, motivo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, como causales de revocación de los actos administrativos.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión tomada por parte de la Autoridad Minera en el Acto Administrativo en comento, atenta contra varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contravía de los numerales 1, 4 y 7 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)

(...) la decisión tomada en la Resolución No. 000617 de 30 de mayo de 2019, se encuentra sustentada en la medición de los trayectos de las márgenes del río por medio de la plataforma gráfica de Google Earth y del sistema gráfico de CMC, sin tener en cuenta el oficio radicado el 12 de febrero de 2019, en el cual solicitó respetuosamente a la ANM realizar nuevamente la evaluación técnica de la propuesta en comento, en cuanto al ítem "Exploración en cauce y ribera", pues se revisó con base en la plancha 212 del IGAC, constatando que de acuerdo con la información en ella establecida, la propuesta desde el principio de su presentación, está cumpliendo con la longitud establecida en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, al ser menor a los 5 kilómetros que determina la norma; esto en concordancia con el anexo de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 67 de la Ley 685 de 2001: (...)

Así mismo, en la resolución No. 143 de mayo 29 de 2017, "por medio de la cual se deroga la resolución 428 de 2013, modificada por la resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencias señalados...", establece el uso de bases topográficas disponibles del IGAC. (...)

Así mismo, Al realizar la georreferenciación en el portal referido (Google Earth) del área solicitada y a través del registro histórico, se evidencia que el cauce del río Unete, tiene cambios permanentes, es decir movimientos trasversales que solamente un levantamiento topográfico puede determinar el Cauce natural y establecer con exactitud la longitud de márgenes, tal como se estableció sobre la Base Topográfica 212 IGAC.

(...)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que no se realizó nuevamente la evaluación técnica solicitada sobre la plancha Geográfica IGAC 212, tal como se solicitó mediante radicado No. 20195500723652 de 12 de febrero de 2019, sino sobre el Sistema Gráfico del CMC al que no tenemos acceso los usuarios para verificar y en dado caso, realizar el ajuste de la propuesta de acuerdo a dicha información, (que de conformidad con lo manifestado en la Resolución 000617 de 2019, es la actualizada). Encontrándose ante una disparidad de herramienta para el cálculo requerido, por consiguiente, es pertinente expresar que no

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

*es del querer del usuario mantenerse de manera caprichosa en el supuesto "error" porque se ha basado para la medición, en la única herramienta o sistema válido al que tiene acceso y cuyo resultado difiere en menos del 50% de la medición hecha por la ANM y para efectos de ajustarse a lo pedido por la Autoridad Minera, presentaría una propuesta al tanteo, en aras de cumplir con el requerimiento normativo, sin certeza de que su cálculo, esté dentro del rango.*

*Por otra parte, la herramienta de Google Earth mencionada por la ANM como revisada para el caso concreto; aun cuando pueda utilizarse por los usuarios para consulta, no es la idónea para que sea convalidada y aceptada por la Autoridad minera, por construir una herramienta particular, no oficial.*

*Adicionalmente, en el acto administrativo que requiere la información (Auto GCM No. 002694 de diciembre 28 de 2018), no se determinó por la autoridad minera, que la base topográfica había sido modificada, que no era válida como sustento del plano topográfico donde se localiza la propuesta referida, ni mucho menos que había sido actualizada, así como tampoco se referenció o redireccionó hacia otra plancha IGAC (ver ítem: 2. Valoración técnica - procedimiento), advirtiendo que la anterior había quedado derogada, inhabilitada o modificada para la presentación de la propuesta No. OG2-10038 y que la única válida, era una nueva; por lo que en el presente caso nos encontramos ante un evidente descuido al principio del debido proceso y de la publicidad de las actuaciones administrativas.*

*El debido proceso es un principio al que toda persona tiene derecho por las ciertas garantías mínimas que le brinda el proceso administrativo, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del mismo, permitiéndole la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones, en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de certeza de las actuaciones administrativas. (...)"*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*pel*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2019, en la cual sostuvo lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 28 de septiembre de 2018, en cuanto a que las coordenadas allegadas por el proponente no cumplían con el Art 64 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, y con el propósito de analizar los argumentos manifestados por el proponente en su recurso, el día 24 de julio de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

### CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente al recurso de reposición interpuesto contra la resolución 000617 del 30 de mayo de 2019; en donde solicitan que:

1. "...la decisión tomada en la Resolución 000617 de 30 de mayo de 2019, se encuentra sustentada en la medición de los trayectos de las márgenes del río por medio de la plataforma gráfica del Google Earth y del sistema gráfico CMC, sin tener en cuenta el oficio radicado el 12 de febrero de 2019, en el cual se solicitó respetuosamente a la ANM realizar nuevamente la evaluación técnica de la propuesta en comento, en cuanto al ítem "exploración en cauce y ribera", pues se revisó con base en la plancha 212 del IGAC, constatando que de acuerdo con la información en ella establecida, la propuesta desde el principio de su presentación, está cumpliendo con la longitud establecida en el artículo 64 de la ley 685 de 2001, al ser menor a los 5 Km que determina la norma; esto en concordancia con el anexo de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería..."
2. "... así mismo, al realizar la georreferenciación en el portal referido (Google Earth) del área solicitada y a través del registro histórico, se evidencia que el cauce del río Unete, tiene cambios permanentes, es decir movimientos transversales que solamente un levantamiento topográfico puede determinar el Cauce natural y establecer con exactitud la longitud de márgenes, tal como se estableció sobre la Base Topográfica 212 del IGAC..."
3. "...Es evidente que no se realizó nuevamente la evaluación técnica solicitada sobre la plancha Geográfica IGAC 212, tal como se solicitó mediante radicado no. 20195500723652 del 12 de febrero de 2019, si no sobre el sistema gráfico CMC al que no tenemos acceso los usuarios para verificar y en dado caso, realizar el ajuste de la propuesta de acuerdo a dicha información..."
4. "...el plano de la propuesta de contrato de concesión OG2-10038, se elaboró teniendo en cuenta la base topográfica disponible, siendo el caso la No. 212 del IGAC.... según dicha plancha topográfica, la longitud medida por las márgenes son: longitud por la margen derecha 3,259 metros, longitud por margen izquierda: 3,080 metros..."

A continuación se procede a responder técnicamente el recurso de reposición allegado por el proponente, donde se determina lo siguiente:

- Una vez revisado el expediente contentivo dentro de la propuesta de contrato de concesión OG2-10038, se encuentra que el día 20 de marzo de 2019, se realizó evaluación técnica con el fin de evaluar el radicado no. 20195500723652 allegado por el proponente el día 12 de febrero de 2019. Se observa que en el ítem 2.5 exploración en cauce y ribera, se procedió a validar el cumplimiento del artículo 64 del código de minas con la información presentada por el proponente y en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, **el cual está soportado por la cartografía del IGAC**; adicionalmente, se consideró la revisión en Google Earth. Determinándose, que en ningún caso mencionado, cumple con el artículo 64 de código de minas, ya que el trayecto del río Unete supera los **5 Km permitidos de la ley 685 de 2001**. (folio 110).

Como soporte técnico a lo establecido en el concepto técnico mencionado es pertinente relacionar lo siguiente:

- a. El río Unete el cual se encuentra dentro del polígono de la solicitud OG2-10038, es un río meandrónico sinuoso; el cual debido a la dinámica fluvial como procesos de sedimentación y erosión ha variado sus márgenes y por ende su longitud, a través del tiempo.
  - b. La Agencia Nacional de Minería tiene como soporte técnico para evaluar los trabajos de exploración en cauce y ribera la cartografía actualizada del IGAC. Adicionalmente, dicha información cartográfica se encuentra libre de ser consultada por los usuarios en el portal Web de la entidad que lo emite, es decir el IGAC.
5. Finalmente, de manera ilustrativa se procede a comparar la longitud del río Unete del plano aportado por el proponente para el área de estudio (PLANCHA 212 IGAC –AÑO 1966) y lo observado en la cartografía actualizada del IGAC. (ver figuras 1 y 2); y adicionalmente, se realiza una superposición de las figuras 1 y 2, con el fin de mostrar la diferencia y variación de la dinámica del río Unete. (ver figura 3)

CPM



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

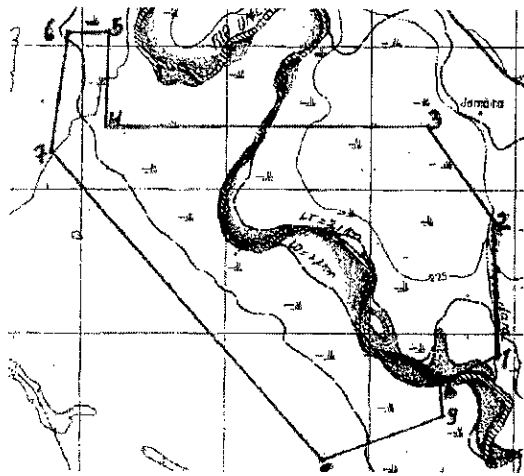


Figura 1

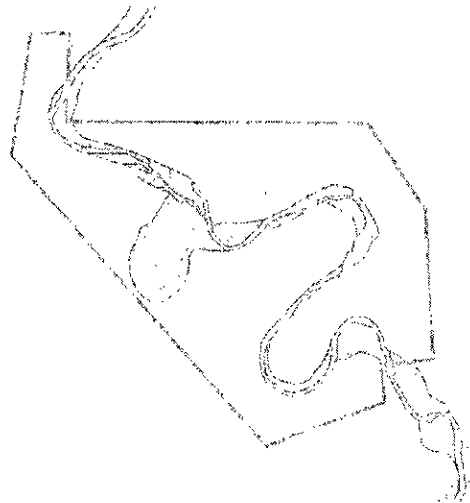


Figura 2

Figura 1. Imagen de la solicitud OG2-10038 y el río Unete Tomado de la plancha 212 IGAC año 1966. (Imagen de plano aportado por el proponente).

Figura 2. Imagen de la solicitud OG2-10038, y el río Unete graficado con la cartografía actual del IGAC.

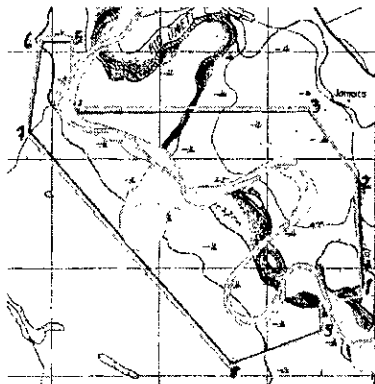


Figura 3. Superposición de la figura 1 y figura 2, encontrándose la variación notable del río Unete dentro del área de la solicitud OG2-10038.

Como se observa en las figuras 1 y 2, y 3 es evidente que el río Unete ha variado en sus márgenes presentando actualmente un área más sinuosa y una mayor longitud.

Por lo tanto, se corrobora lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2019, en cuanto a que la solicitud OG2-10038 no cumple con el artículo 64 del código de minas.

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-10038** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** se tiene un área de **505,8916 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicada en el municipio de **AGUAZUL** en el departamento de **CASANARE**, se observa lo siguiente:

- Una vez revisado en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, el cual está soportado por la **cartografía del IGAC** y adicionalmente en el programa Google Earth; se evidencia que el trayecto del río Unete supera los **5 Km permitidos de la ley 685 de 2001**, no dando cumplimiento al artículo 64 del código de minas; por lo tanto, se corrobora lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2019, la cual se realizó con el fin de evaluar el radicado no. 20195500723652 allegado por el proponente el día 12 de febrero de 2019. (...)"

Se tiene que el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, consagra: "Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes."

82

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

*El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

*Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.*

*Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión".*

Así las cosas, se pudo evidenciar que por el transcurso del tiempo y debido a la dinámica fluvial que ha tenido el río Unete, los márgenes y su longitud han variado, modificando así el área solicitada por el proponente. Es por ello que al realizarse la evaluación técnica correspondiente, sobre la plataforma gráfica más reciente, es decir el sistema gráfico en Google Earth, se evidencia una longitud aproximada de **6,4 km**, así mismo, una vez verificado en el sistema gráfico de CMC (Sistema soportado en la información actualizada del IGAC), se evidencia una longitud medida de **7,5 km**.

La anterior variación, tuvo como consecuencia el requerimiento realizado en auto No. 002694 de 28 de diciembre de 2018, en el cual se solicitaba un cambio de coordenadas dentro del polígono presentado, para que la solicitud siguiera su curso, sin embargo el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado.

Es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

200

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OG2-10038.

**El recurrente trae a colación una causal de revocación y un posible atentado contra los principios orientadores de las decisiones de la administración.**

De acuerdo con la concordancia dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, y ésta última procede frente a la decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

En cuanto la vulneración al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido: "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

*para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>5</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*"(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"*

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

<sup>5</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente - GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10038"

Ahora bien es importante mencionar que en lo referente a los principios de buena fe y de responsabilidad, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos principios dado que el proponente tenía la carga de allegar los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión dentro del término consagrado en el auto No 002694 de 28 de diciembre de 2018, sin embargo el mismo no cumplió con dicho requisito, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta como se expresó anteriormente.

Que hecho el análisis pertinente del recurso, se evidenció que el formato A allegado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código de Minas, debido a que el trayecto del río Unete supera los cinco (5) kilómetros permitidos de la Ely 685 de 2001.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000617 del 30 de mayo de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10038.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000617 del 30 de mayo de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10038", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RAMÓN OCTAVIO OLMOS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.129, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó. Mariuxy Morales – Abogada  
Revisó. Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera. KB



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**28 AGO. 2019**

**001320**

“Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11121”

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**, identificado con CC No. 1.978.893 y **JOSÉ ANTONIO CAPACHO GARCÍA**, identificado con CC No. 5.562.344, radicaron el día **28 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJS-11121**.

Que el día 04 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre susceptible de contratar de 392,0678 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de RIO VIEJO departamento de BOLIVAR. (Folios 32-34)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución No. **001883 de fecha 21 de diciembre de 2018**<sup>1</sup>, se rechazó el trámite de la propuesta respecto del proponente **JOSÉ ANTONIO CAPACHO GARCÍA**, identificado con

<sup>1</sup> CONSTANCIA EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-00342 de fecha 10 de abril de 2019 notificada a los proponentes mediante edicto fijado el 05 de marzo de 2019 y desfijado el 11 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de marzo de 2019. (folio 53)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11121"*

CC No. 5.562.344 y continuar con el proponente **RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**. (Folios 53-54)

Que mediante Auto **GCM N° 001068 del 31 de mayo de 2019**<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente para que manifestara por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, seguidamente se le requirió para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió al proponente, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad económica debe estar acorde con el formato A aprobado en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 61-64)

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJS-11121, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001068 del 31 de mayo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 67-69)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 038 del 26 de marzo de 2019, (folio 66).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11121"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001068 del 31 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJS-11121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**, identificado con CC No. 1.978.893, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega - Coordinación de Contratación y Titulación  
Elaboró: Diego Rincón - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Hoyos Restrepo.



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

29 AGO. 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001322**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551 y **RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.777, radicaron el día **31 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SUAREZ Y FLANDES** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJV-08021**.

Que el día **16 de noviembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJV-08021** y se determinó: (Folios 19-21)

**(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **RJV-08021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **2,43664** hectáreas distribuidas en **dos (2)** zonas ubicadas en los municipios de **SUAREZ - TOLIMA, FLANDES - TOLIMA**.*

*En la zona 2 no es factible desarrollar un proyecto minero dadas las dimensiones del área.*

*El proponente no allegó los soportes financieros (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Que mediante **Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017**<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y la documentación para acreditar la capacidad económica, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 28-31).

Que el día **22 de noviembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJV-08021**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por **Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017** se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ni la documentación para acreditar la capacidad económica, por lo tanto era procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 36-39).

Que mediante **Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017**<sup>2</sup>, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 46-47)

Que mediante escrito con Radicado No. **20185500431762 del 08 de marzo de 2018**, el señor RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017. (Folios 115-119)

#### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

"(...)

*1. Siendo solicitante yo, RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.035.777, no se me fue notificado en debida forma para la aceptación del área correspondiente al expediente No. RJV-08021, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 67 y ss establece que en este tipo de actos administrativos se requiere la notificación personal, lo que evidentemente omitió la*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 135 del 29 de agosto de 2017 (Folio 33).

<sup>2</sup> Notificada por aviso con radicado ANM No. 20182120316521 del 16 de febrero de 2018 a RICARDO BONILLA y mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0049 fijado el día 23 de marzo y desfijado el 02 de abril de 2018, al señor ISMAEL ANGARITA MONSALVE. (Folio 113)

*R*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*Autoridad Minera al NO requerirme al compadecimiento de dicha Resolución.*

*2. Al parecer dicha notificación, sólo fue realizada en su momento únicamente, al segundo solicitante del mismo expediente; al señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, quien desafortunadamente falleció en año anterior, como consta en Registro Civil de Defunción No. 09458392 y que mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 26 de diciembre de 2017, identificado con código de verificación 91401261047, se pudo establecer que el señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, solicitante de la propuesta No. RJV-08021 falleció y su cédula fue cancelada por muerte mediante resolución No. 10233 del 20 de septiembre de 2017".*

*("...)*

#### **PRETENSIONES**

*1. Que se reponga la Resolución No. 207 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021 y que se acepte a favor del solicitante RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ por indebida notificación.*

*2. Que se continúe con el trámite de los demás proponentes, en este caso de RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021, Dado que con la muerte del señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, termina su existencia, y por tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, perdiendo su capacidad de ser titular de derechos u obligaciones.*

*3. Aceptar, según lo dispuesto en el Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017, el Área Libre de 2,43664 de acuerdo a la última evaluación técnica, susceptible de contratar y distribuida en dos zonas: Suárez — Tolima y Flandes Tolima.*

*4. Allegar el Nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 2, de la Resolución 143 de 2017 y según lo señalado en el Auto 000583 de 04 de abril de 2017. (...)"*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

*M*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito:*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017 respecto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y la documentación que acreditara la capacidad económica.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de*

*dm*

29 AGO. 2017

001322

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 135 del día 29 de agosto de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A EMPRESAS Y A GRUPOS DE INTERÉS		CÓDIGO: 4457-7-034-4-008
		ESTADOS		VERSIÓN: 1
				Página: 10 de 12

PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	RJV-08021	ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE Y RICARDO ANDRÉS BOMILLA VASQUEZ	28 31	15/08/2017	AUTO GEM 00 002251	<p>ARTICULO PRIMERO.- REQUERIR a los proponentes ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 035 131 y RICARDO ANDRÉS BOMILLA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 035 777 para que a dentro del término prescrito de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, comparezcan por escrito de manera expresa su aceptación respecto al área de explotación con fines extractivos de contrato de concesión. Es de aclarar que en la Zona de Afectación No. 210 se había desarrollado un proyecto de obra para las destinaciones de área. Si por el contrario desearan su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a los proponentes ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 035 131 y RICARDO ANDRÉS BOMILLA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 035 777, para que dentro del término prescrito de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUEN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Único Específico Formosa A para el área afectada de conformidad con la Resolución No. 142 de 20 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 655 de 2001. Se para de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- REQUERIR a los proponentes ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 035 131 y RICARDO ANDRÉS BOMILLA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 035 777 para que en el término prescrito de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ALLEGUEN la documentación que acredite la oposición económica de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 263 de la Ley 655 de 2001, en el evento que la oposición económica que se radica en esta, este estar a cargo con el Formosa A para el área de explotación de la zona No. 210 de explotación No. 2017.</p>
---------------------------------	-----------	-------------------------------------------------------------------	-------	------------	--------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Agencia Nacional de Minería (UCB) <http://www.ancm.gov.co>

- NOTIFICACIÓN DE EJECUCIÓN: 28/08/2017
- ESTADO LIBRE DE OBJECIONES: 16/08/2017
- EFECTOS DE FULCRO: 29/08/2017

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

0

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

En consecuencia, no existe mala intención en la notificación como lo aduce el recurrente, dado que esa es la forma legal de notificar los autos de trámite.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala).*

*Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

*Así las cosas, el proponente es quien asume la carga de verificar el estado de su solicitud y de dar cumplimiento a los requerimientos que la Autoridad Minera realice; motivo por el cual, al recurrente no le es dable excusarse en la falta de información para cumplir con dicho auto como quiera que éste fue legalmente efectuado y debidamente notificado por estado.*

*De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021.*

*En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:*

CV



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, vale la pena indicar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021, lo que está haciendo dentro del escrito allegado es pretender cumplir con los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 002251 del 15 de agosto de 2017, esto es aceptar el área libre susceptible de contratar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, por lo que se puede indicar que estos documentos no serán objeto de estudio, por cuanto fueron presentados por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante el Auto en mención.

*MV*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de hacer la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia no haber atendido tal requerimiento, por cuanto con el nuevo plano y el Formato A aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con un requisito que en su oportunidad legal no lo hiciere, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Bajo los parámetros anteriores, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **RJV-08021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000217 del 14 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RJV

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJV-08021"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RICARDO ANDRES BONILLA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.777, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, y procédase mediante edicto para que los interesados conozcan de su contenido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Miñero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

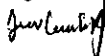
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

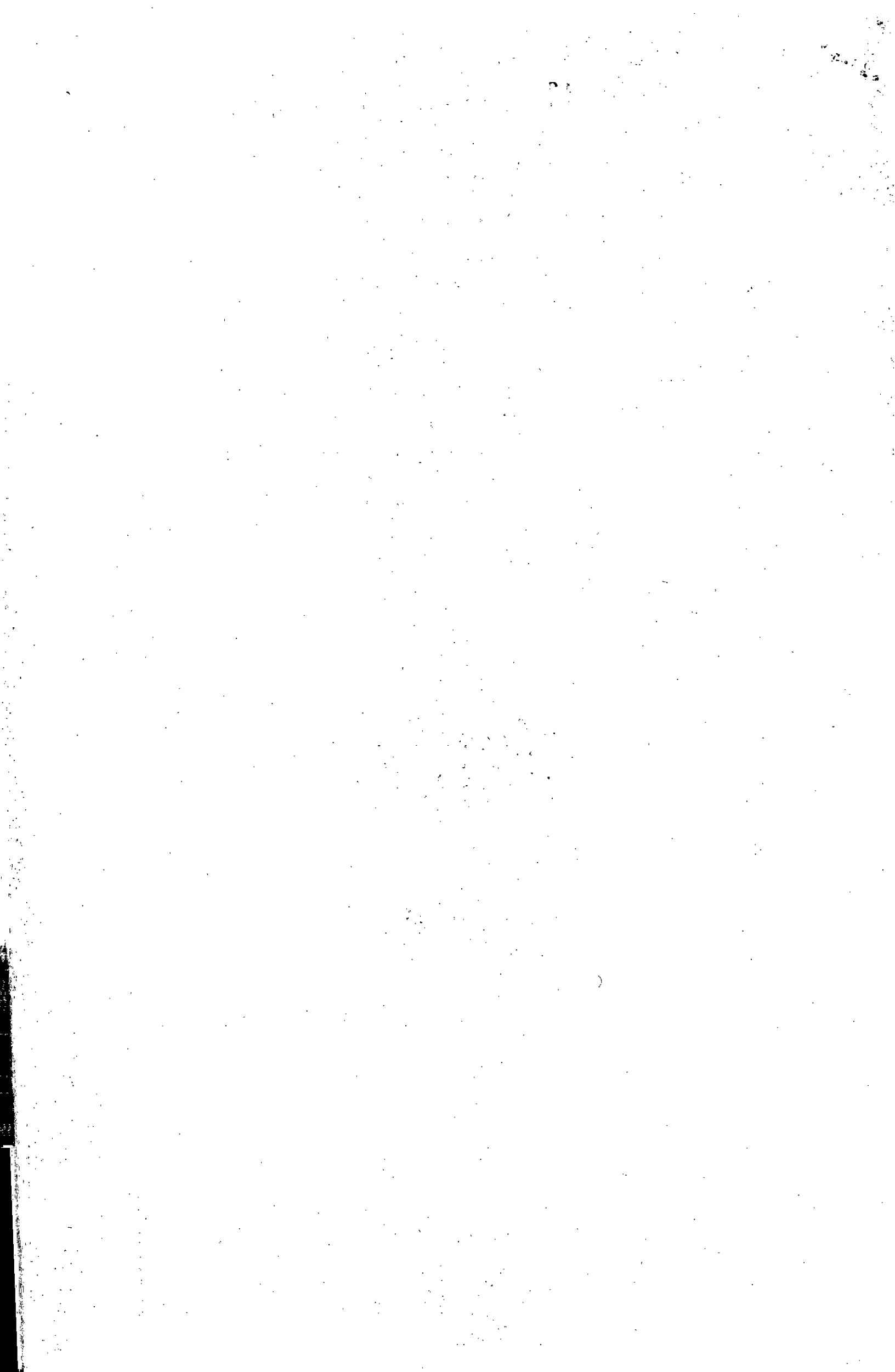
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada GCM  
Revisó y aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM





República de Colombia



Libertad y Orden

29 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001339 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12118406, radicó el día **25 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUAZUL y YOPAL** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJP-09341**.

Que el día 09 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJP-09341** y se definió un área de 8,6990 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 20-22)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No 004279 de fecha 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup>**, en la cual procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **RJP-09341**, dado que el proponente radico de manera extemporánea los documentos soporte de la propuesta.

Que mediante escrito con radicado ANM No. **20175510029262** de fecha **13 de febrero de 2017**, el ciudadano **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida en la Resolución No. 004279 de fecha 30 de noviembre de 2016.

<sup>1</sup> Notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00033 que fue fijado en un lugar público y visible de GIAM, el día 25 de enero de 2017 a las 7:30 am y fue desfijado el día 31 de enero de 2017 a las 4:30 pm.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

Que el día 28 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000509<sup>2</sup> por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 004279 de fecha 30 de noviembre de 2016. (Folios 42-45)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 16 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 8,6990 hectáreas distribuidas en una zona, igualmente se indicó que el proponente debía ajustar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 56-58)

Que mediante **Auto GCM N° 003727 del 22 de diciembre de 2017<sup>3</sup>**, se resolvió requerir al proponente por el término perentorio de un (1) mes para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta contrato de concesión de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 69-72)

Que mediante radicado N° 20185500414442 del 19 de febrero de 2018, el proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003727 del 22 de diciembre de 2017. (Folios 75-88)

Que mediante evaluación técnica de fecha 19 de junio de 2018 se concluyó: (Folio 89-91)

“(…)

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RJP-09341** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **8,6990 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en los municipios de **AGUAZUL** y **YOPAL** en el departamento de **CASANARE**, se observa lo siguiente:*

*Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folios (77 y 78) de manera condicionada a que: Las actividades exploratorias y los aspectos ambientales sean ejecutados por los profesionales idóneos, teniendo en cuenta las observaciones mencionadas en el numeral 2.7. y 4.*

*(…)*”

<sup>2</sup> Notificado mediante conducta concluyente al proponente el día 17 de abril de 2017. (Folio 48)

<sup>3</sup> Notificado mediante estado jurídico N°006 del 25 de enero de 2018. (Folio 74)

mm

001333

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341"**

---

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015

Que el día 26 de febrero de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folio 92)

"(...)

*Al señor PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA se le debe requerir:*

*A.1. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir, para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017. **Se le requiere que allegue declaración de renta del año gravable 2017.***

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Para este año se requiere que presente la correspondiente al año 2017. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, **correspondiente al año gravable 2017.***

*A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios Octubre, noviembre y diciembre de 2018.***

*A.4. Registró Único Tributario - RUT actualizado. **Se requiere RUT actualizado (...)***

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 000336 del 18 de marzo de 2019**,<sup>4</sup> se procedió a requerir al interesado para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, allegue la documentación que acredite la capacidad económica so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 96-97)

<sup>4</sup> Notificado por estado No. 035 del 20 de marzo de 2019, folio 99.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se evidencio que mediante radicado No 20195500775012 del 11 de abril de 2019 el proponente allegó documentos con el objeto de dar respuesta al auto GCM No 000336 del 18 de marzo de 2019.

Que el día 29 de abril de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación de la capacidad económica donde se determinó: (folios 100-101)

**EVALUACION Y CONCEPTO:**

(...).

Con radicado 20195500775012 de fecha 11 de abril de 2019, el proponente allegó los siguientes documentos:

- Estados financieros con corte a 30 de diciembre de 2016.
- En la carta de radicado el proponente manifiesta haber allegado certificado de cámara de comercio actualizado. (no allega)
- RUT se encuentra desactualizado ( no cumple)
- El proponente allega certificado de ingresos año gravable 2016. Se solicitó allegue año gravable 2017. (no cumple)
- El proponente allega extractos bancarios de julio a octubre de 2016, se solicitó extractos bancarios de octubre, noviembre y diciembre del año 2018. (no cumple)
- El proponente allega declaración de renta año gravable 2016. Se solicitó renta año gravable 2017. (no cumple)

**CONCEPTO:**

Se evidencia que el proponente no allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 literal B. de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente no cumplió con lo requerido en el auto GCM 000336 del 18 de marzo de 2019

Que el día 8 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJP-09341, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda entender desistida la presente propuesta de contrato de concesión con fundamento en que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante auto GCM N° 000336 del 18 de marzo de 2019, de conformidad con la evaluación de capacidad económica del día 29 de abril de 2019 dado que no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 literal B. de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.(folios 102-103)

Que en consideración a lo anterior, el día 07 de junio de 2019 se profirió la resolución 000691<sup>5</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RJP-09341.

MW

<sup>5</sup> Notificada por aviso el 6 de julio de 2019. ( Folio 117)



001339

29 AGO. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

---

Que inconforme con lo anterior, el proponente a través de apoderado interpuso recurso de reposición mediante radicado 20198800865982 de 22 de julio de 2019 contra la resolución 000691 de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que aunque no allegó los documentos en termino, por ser víctima del conflicto armado debe ser tratado de forma especial, en consecuencia solicita que se reponga la resolución 000691 de 2019 del 07 de junio de 2019, y se deje sin efecto el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión por no allegar los documentos requeridos. De igual manera, allega como pruebas los documentos requeridos en el auto 000336 de 18 de marzo de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*m*

29 AGO. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341"**

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000691 del 07 de junio de 2019, se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto GCM No 000336 de fecha 18 de marzo de 2019, dado que no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 literal de la resolución 352 de 04 de julio de 2018.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y*

22

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

---

*para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(…)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…) (Subrayado fuera del texto)*

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 000336 de fecha 18 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RJP-09341**.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, el proponente debía cumplir el requerimiento en debida forma lo requerido en el auto 000336 del 18 de marzo de 2019.

**Ahora bien, el recurrente indica que por ser víctima del conflicto armado debe ser tratado de forma especial y se debe revocar la resolución 000691.**

Sobre esta solicitud, lo primero es manifestarle al recurrente que el hecho per se de ser víctima del conflicto armado, no le otorga ningún trato especial ante la ley minera.

En ese sentido, la condición de víctima por sí sola no configura justa causa para no atender el requerimiento en debida forma, dado que no demostró eventos constitutivos eximentes de responsabilidad tales como fuerza mayor y caso fortuito.

Sobre lo anterior, es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, que en su artículo primero indica:

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

---

*un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.*

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a una calamidad doméstica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la condición aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término establecido, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270.** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se evidencia que el señor PATROCINIO TORRES no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

*“(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*m*

001339

29 AGO. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, no se acreditó eventos de eximentes de responsabilidad. Además, el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, máxime cuando cumplió defectuosamente el requerimiento; por lo que la condición presentada por el proponente no será aceptada.

**De igual manera, el recurrente allega en su recurso como pruebas los documentos requeridos en el auto 00336 de 18 de marzo de 2019 evalúe.**


Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>6</sup>*

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000336 del 18 de marzo de 2019, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

  
<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RJP-09341”**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR resolución 000691 de 07 de junio de 2019** *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJP-09341”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12118406, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

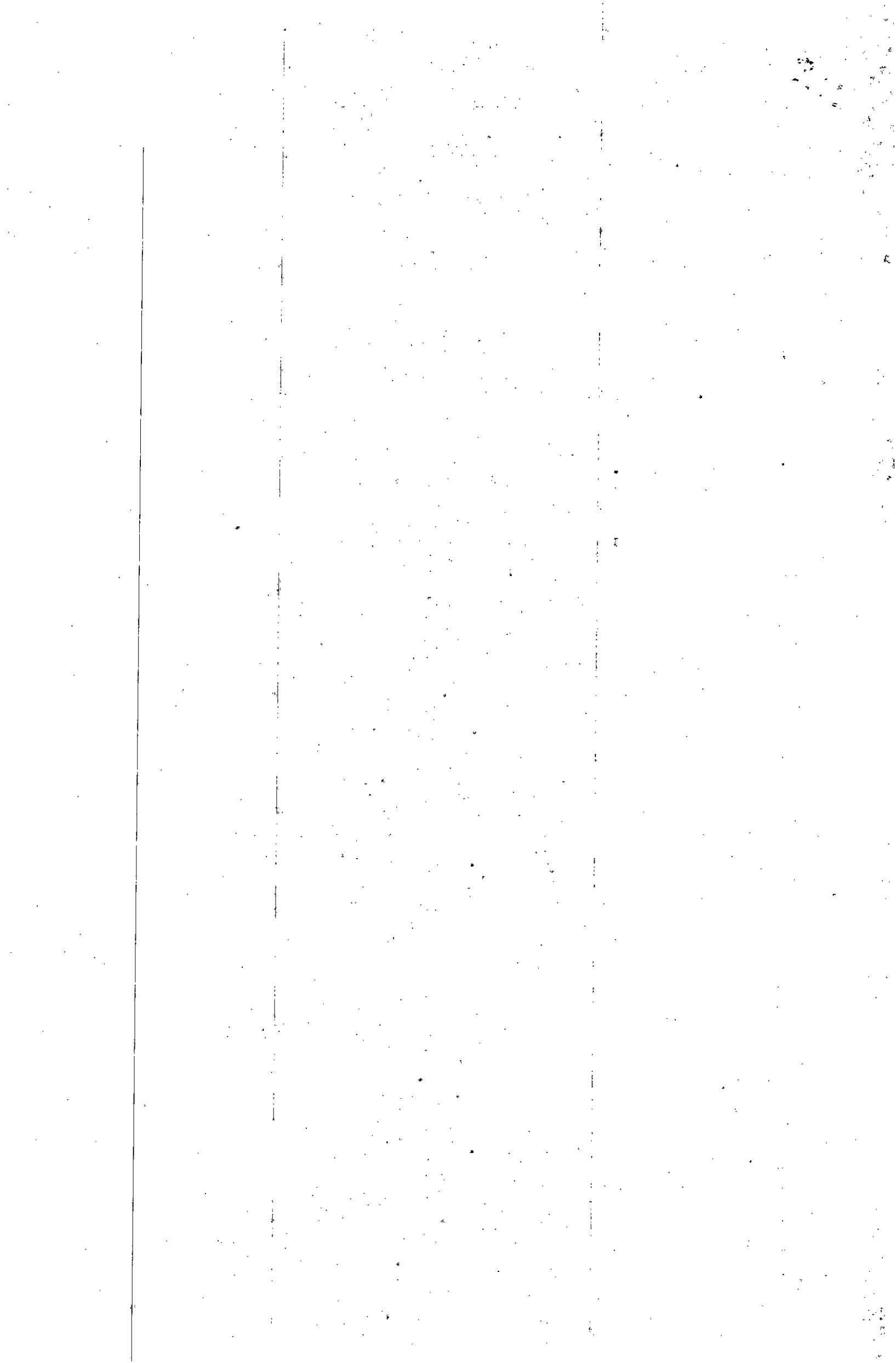
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Haeckermann  
Elaboró: Jose Carlos Suarez





República de Colombia



Libertad y Orden

29 AGO. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

001340

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB-11211"**

### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51736708, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3210439 y **JOSE ALFREDO GARZON CHAVES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80413419, radicaron el día **11 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESMERALDAS SIN TALLAR y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el Municipio de **MANTA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PKB-11211**.

Que el día 16 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211 y se determinó (Folios 26-33)

"(...)

### CONCLUSIÓN:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de poder tramitar la solicitud de Autorización Temporal **RB2-11171**, la cual se superpone con la solicitud en estudio.*

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PKB-11211 para "MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE HIERRO Y ESMERALDAS SIN TALLAR", con un área libre susceptible de contratar de 172,2135 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de MANTA departamento de CUNDINAMARCA.*

2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB - 11211”**

*El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, **le hace falta: la escala numérica no coincide con la grilla.***

*El interesado suministra información sobre la cuantía de la inversión económica prevista para los tres (3) años de exploración, en el Formato A anexo a folio 24 del expediente, con respecto al cual se manifiesta lo siguiente:*

*Una vez revisado el Formato A se determinó que el proponente **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 para los minerales **“MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE HIERRO Y ESMERALDAS SIN TALLAR”** por las siguientes razones:*

*La inversión requerida para cada actividad del Formato A se debe ajustar de acuerdo inversión mínima requerida para cada mineral y la cantidad de hectáreas del área definida. (...)*

Que mediante **Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los interesados, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211, igualmente se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto, igualmente se le advirtió al solicitante, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211. (Folios 43-44)

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 20175510063482, 20175510063492 de fechas 24 de marzo de 2017 y 20175510070552 de fecha 04 de abril de 2017, los proponentes dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017. (Folios 48 -53)

Que el día 30 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 54-55)

“(…)”

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PKB-11211**, dado que los proponentes allegaron un plano que No cumple con la 40600 del 27 de mayo de 2015, en respuesta al artículo segundo del Auto **GCM N° 000333** de fecha 23 de febrero de 2017; para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE HIERRO**, con un área de*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 034 el día 07 de marzo de 2017. (Folio 47)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

**172,2135 en hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de MANTA  
en el departamento de CUNDINAMARCA. (...)**

Que el día 04 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211, en la cual se determinó la procedencia de RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión en estudio, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 30 de mayo de 2017, la cual determinó que el plano allegado NO cumplió con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, incumpliendo con el requerimiento que al respecto se le realizó en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017. (Folios 56 - 58)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 25 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000830<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PKB-11211 (Folios 63 - 64)

Que el día 03 de julio de 2018, mediante oficio con radicado No 20185500531372, estando dentro del término legal, actuando a través de apoderada, el proponente **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018. (Folios 70 - 75)

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018:

(...)

#### **(...) II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Presento recurso de reposición considerando que el acto administrativo proferido por su despacho niega el derecho a la administración de justicia y viola el ejercicio de los principios de economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo y de acuerdo al Art 29 de la Carta Política su despacho se opone por negación al debido proceso en concordancia con los Artículos de la Ley 1437 de 2011.*

#### **PRIMERO**

*Preocupante la mala interpretación y aplicación de las normas jurídicas adjetivas, toda vez que al tenor de lo preceptuado por el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, el plano topográfico presentado por mi mandante cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes enunciada, pues la escala numérica y la grilla coincide en todas sus partes y nuevamente se aporta el plano topográfico radicado el día 24 de marzo de 2017 para su revisión.*

*Así mismo en la Resolución objeto de esta reposición no señala de manera clara y diáfana porque el plano no cumple, uno de los pilares de los actos administrativos es que*

<sup>2</sup> Notificada por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ día 03 de julio de 2018 (Folio 70) y a los demás interesados mediante Edicto N° GIAM - 00661 - 2018 fijado por el termino de 05 días hábiles a partir del 27 de junio a las 7:30 am y desfijado el día 04 de julio de 2018 a las 4:30 pm.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

*se motive la decisión definitiva, para el caso en concreto solamente se dice que NO es viable técnicamente continuar con el trámite por que el plano no cumple, pero no indica cual es la causal de incumplimiento y sus efectos.*

*La correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del proponente, puesto que la autoridad minera no explica adecuadamente de que se trata su acusación, rechazo y archivo, el proponente no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de que es lo que rechaza y deniega la posibilidad de acceder a un contrato de concesión.*

*(...) Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. (...)*

*(...) Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia, superficialidad, pues, esta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y menos inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales (...)*

**SEGUNDO.** *Es necesario reseñar que la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido que el principio de proporcionalidad se aplica plenamente en todo campo de las actuaciones de la administración pública. Como bien sabido, en este terreno el principio de proporcionalidad cuenta con una tipificación explícita de derecho positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo que reza: ... (...)*

*(...) Como parte del Estado de derecho, el principio de proporcionalidad no solo exige que exista una relación adecuada de los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso.*

**TERCERO:** *Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente de la Agencia Nacional de Minería y es contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. (...)*

*(...) No es procedente el rechazo de este recurso y por ende declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión PKB-11211 por cuando mi poderdante ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma minera. (...)*

**CUARTO.** *Es menester recordarle al despacho que el Artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, señala que (...)*

*(...) Por tanto la decisión tomada por su despacho desconoce la norma minera y procesal.*

#### **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** *Revocar en su integridad y dejar sin efectos jurídicos la Resolución N° 00830 del 25 de mayo de 2018*

**SEGUNDO:** *Solicito una nueva evaluación técnica del expediente PKB-11211 en virtud de los argumentos que presenté a su consideración y declarar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.*

**TERCERO:** *Pido a su despacho la continuación del trámite de la solicitud de contrato de concesión PKB-11211 radicada por mi poderdante. (...)*

*mn*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211”**

*de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el plano allegado por los proponentes no cumplió con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, incumpliendo con el requerimiento que al respecto se le realizó en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017.

Por tanto, el rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no presentaron dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación un nuevo plano que cumpliera con los requerimientos realizados.

El fundamento legal de dicho rechazo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal g. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

*“g. A la propuesta se acompaña un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 687 de este código”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB - 11211”**

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

**“Objeciones a la propuesta.** Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001”.

**“Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado”.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

**“OBJECIONES A LA PROPUESTA:** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no aportaron el plano requerido conforme a lo indicado en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

Por otra parte, analizando los argumentos de inconformidad presentados por la apoderada del recurrente, encontramos que se manifiesta que la resolución recurrida no señala de manera clara porque el plano no cumple, la causal de incumplimiento, ni sus efectos y alega una incorrecta motivación del acto. Para dar respuesta a los mismo, es necesario remitirnos en primer lugar al Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017, acto administrativo mediante el cual


**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB - 11211"**

se le hizo saber a los solicitantes los requerimientos que debía cumplir, el motivo que dio lugar a los mismos y la consecuencia jurídica a aplicarse en caso de incumplimiento.

En este sentido, y en cuanto al requerimiento que nos concierne, el auto estableció que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, los proponentes debían presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva de dicho acto, igualmente se le advirtió al solicitante, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Y justamente, en la parte motiva de la providencia se hace mención al concepto técnico de fecha 16 de febrero de 2016, haciendo referencia al contenido del mismo, y que al respecto determinó lo siguiente:

*"El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta: la escala numérica no coincide con la grilla".*

Ahora bien, la resolución objeto de recurso, tiene fundamento en el incumplimiento del requerimiento hecho en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017, que, por ser un acto administrativo de trámite, fue notificado a los interesados mediante estado jurídico No. 034 el día 07 de marzo de 2017, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación

		ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES		CÓDIGO: M57-P-004-F-008 VERSIÓN: 1 Página: 1 de 15		
		ESTADOS				
ESTADO No. 024 GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO						
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 661 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 6205 del 27 marzo de 2015 pretendida por la Agencia Nacional de Minería.						
HADESABEP						
Que esta entidad las parámetros que a continuación se detallan, se ha el presente Estado Jurídico y publico del Grupo de Información y Atención al Minero, con fecha 07 de marzo de 2017.						
TIPO DE TRÁMITE	EXPLORANTE	TITULAR	FS	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPFO
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	PKB-11211	GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO, LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, JOSE ALFREDO GARZON CHAVES	33-44	23/02/2017	AUTO GCM No 000333	ARTICULO PRIMERO.- Respecto a los proponentes GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO identificada con c.c. N° 31236706, LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ identificado con c.c. N° 2710439 y JOSE ALFREDO GARZON CHAVES identificado con c.c. N° 90413416, por el acto de trámite perentorio de un (1) mes, conato a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual su aceptación respecto del Área delimitada como Área de explotación de carbón en prolección, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211.

La anterior precisión, se realiza con el fin de demostrar al recurrente que cada una de actuaciones realizadas dentro de la presente propuesta, se han realizado cumpliendo con las exigencias normativas y procedimentales, y que por tanto no es cierto que los interesados no conocían la causal de incumplimiento y sus efectos, ya que estos se encontraban plenamente identificados en el auto de requerimiento, y fue justamente la aplicación de la consecuencia jurídica derivada



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

del incumplimiento, lo que dio lugar a la expedición de la resolución de desistimiento.

Así las cosas, dado el incumplimiento indebido por parte del recurrente, es pertinente, traer a colación lo indicado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida. presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo."*  
(Subrayado fuera de texto)

NO obstante lo anterior, cabe señalar que, dados los argumentos presentados en el recurso, insistiendo en que el plano allegado para dar respuesta al auto de requerimiento, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, puesto que la escala numérica y la grilla coinciden en todas sus partes, esta autoridad, realizó una nueva evaluación técnica de la propuesta PKB-11211, el día 25 de julio de 2019, en la cual se conceptuó lo siguiente:

(...) **CONCEPTO:**

*La presente evaluación se realiza con el fin de dar respuesta al radicado No 20185500531372 donde se allega recurso de reposición contra la resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018, partiendo del área definida en evaluación técnica de fecha **mayo 30 de 2017**.*

- *El **30 de mayo de 2017** se realiza evaluación técnica en la cual se concluyó que el **PLANO** allegado mediante radicado No 20175510070552 del 04 de abril de 2017 en respuesta al artículo segundo del Auto **GMC No 000333** del 23 de febrero de 2017 **NO CUMPLE** el requerimiento el cual realizó **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión PKB-11211**.*

***Motivo:** La escala gráfica, ni la grilla coinciden con la escala numérica.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB - 11211”**

**RESPUESTA AL RECURSO.** EL plano allegado mediante radicado No 20175510070552 cumplió con la finalidad respecto al artículo 270 del código de minas, pero **NO CUMPLIO con la finalidad establecida en la resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015** respecto a las normas técnicas de presentación de planos.

1- El artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala literal “g) la propuesta se acompañará de un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este código; que mediante resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 se adoptan las normas técnicas oficiales para la presentación de planos”.

2- En la hoja 3 del auto **GCM 0333** del 23 de febrero de 2017 se le informa al proponente en negrilla resaltado que la escala numérica no coincide con la grilla.

3- En el radicado No 20175510070552 allegado para dar respuesta al requerimiento del auto **GCM 0333** el proponente manifiesta que “... adjunto el plano con las escalas correctas...”

Por lo tanto, es claro que el plano allegado mediante radicado N° 20175510070552, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 teniendo en cuenta que los planos presentados deben cumplir tanto con la resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015 como con el artículo 270 del código de minas, lo cual fue notificado en el artículo segundo y en la parte motiva del Auto GCM N° 000333 del 23 de febrero de 2017, concluyendo de esta manera, que al proponente se le realizó de forma clara el requerimiento respecto a las correcciones del plano. (...)

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PKB-11211** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE HIERRO**, con un área de **172,2135 en hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **MANTA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** se observa.

Se corrobora lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha **30 de mayo de 2017**, en cuanto a que el **PLANO** allegado mediante radicado No 20175510070552 **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del **Auto GMC No 000333** del 23 de febrero. (...)

Así las cosas, en este nuevo concepto técnico, se reitera el incumplimiento con respecto a lo requerido en el Auto GCM No. 000333 de fecha 23 de febrero de 2017, lo que corrobora lo dicho en la resolución que rechazó la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a lo antes expuesto, es claro que las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente trámite minero, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que queda desvirtuado el argumento del recurrente, según el cual se ha desconocido la norma procesal y minera, ya que como se demostró al dar respuesta al recurso los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211”**

propuesta de contrato de concesión minera PKB-11211, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>3</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>4</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PKB-11211.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No 000830 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PKB-11211, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **GRISELA ESTHER HERNANDEZ ROZO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51736708, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3210439 y **JOSE ALFREDO GARZON**

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas.** “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

<sup>4</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
PKB - 11211"**

**CHAVES**, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada 



29 AGO. 2016

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001365 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, radicaron el día 26 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAQ-09301**.

Que el día **7 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301, se determinó un área susceptible de contratar de 240,34456 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 24-26)

Que mediante resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para la sociedad proponente y continua el trámite con el otro proponente (Folios 38-39)

Que con radicado No. 20165510297642 de 15 de septiembre de 2016, la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal allegó certificado de existencia y representación legal en donde contempla entre su objeto social la actividad de exploración y explotación minera. (Folios 42-46)

Que mediante radicado No. 20165510309172 de 27 de septiembre de 2016, la sociedad proponente, a través de representante legal, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016. (Folios 47-53)

<sup>1</sup> Notificado por conducta concluyente. Y a través de edicto No. GIAM-02331-2016, fijado el 4 de octubre de 2016 y desfijado el 10 de octubre de 2016. (Folio

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*"En atención a la resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016, relacionada con el artículo 274 del Código de Minas, por la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAQ-09301 a la sociedad DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S., presentamos recurso de reposición, informando que DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S. no ha realizado actividades de consultoría, considerando que actualmente se dedica a la exploración y explotación de mineras, esto conforme al radicado 20165510297642 de 15 de septiembre de 2016 ante la ANM (previa notificación y estado de la resolución), donde se presenta el objeto social registrado en la Cámara de Comercio de Casanare. El presente se sustenta en los Art. 17" (Sic) Capacidad legal", 271 "Requisitos de la propuesta", 273 "Objeciones de la Propuesta" de la Ley 685 de 2001 y 4 del Decreto 935 de 2013 (...)"*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RAQ-09301, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

<sup>2</sup> **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*m*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma**.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para**

*nm*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

*intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>*

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**" (negrilla fuera de texto).*

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. RAQ-09301, respecto de la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, contenida en la Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20169030009572 de 29 de enero de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de **fecha 22 de enero de 2016**, se evidenció que el objeto principal de la sociedad, al momento de presentar la propuesta de contrato era la consultoría en exploración y explotación minera, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios-06-08).

Conforme a lo anterior, tenemos que: la consultoría<sup>5</sup> *es un servicio profesional prestado por empresas, o por profesionales en forma individual, conocidas como consultoras o consultores respectivamente, con experiencia o conocimiento específico en un área, asesorando personas, asesorando a otras empresas, a grupos de empresas, a países o a organizaciones en general. Puede manejarse en consultoría integral o en un área en específico como por ejemplo en: Administración, Recursos Humanos, Operaciones, Mercadotecnia y Ventas y Finanzas. (Subraya fuera de texto)*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Wikipedia, significado de Consultoría.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**

Es decir, que de conformidad con el certificado presentado con la propuesta de contrato de concesión, la sociedad se dedicaba al asesoramiento de personas naturales o jurídicas en materia de exploración y explotación minera, diferente a la actividad de explorar y explotar minerales que exige la autoridad minera como requisito para la presentación de una propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas y conforme al objeto social presentado por la sociedad, no se dio cumplimiento al requisito solicitado por la autoridad minera, a través del artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha 13 de septiembre de 2016, que se adjunta por la parte interesada mediante oficio y como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 003034 de 31 de agosto de 2016** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para un proponente y continua con otro".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **003034 de 31 de agosto de 2016** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301 para un proponente y continua con otro", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"**


**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión RAQ-09301 y procédase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con el proponente **ALVARO ALONSO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.378.393.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Morales Celedon - Abogada Contratista 

Revisó:

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001373

( )  
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que las proponentes **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223 y **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, radicaron el día **03 de octubre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **PUERTO ASIS** en el departamento del **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. **SJ3-08531**.

Que el día **07 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área de **104,8306 hectáreas** distribuidas en **nueve (9)** zonas. (Folios 21-24)

Que mediante **Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018<sup>1</sup>**, se requirió a las proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas producto de los recortes deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a las proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 31-36)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 042 de fecha 23 de marzo de 2018. (Folio 38)

30 AGO. 2019

601373

RESOLUCION No.

Hoja No. 2 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

Que mediante Radicado No. **20189050299732 de fecha 17 de abril de 2018**, la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA, solicitó prórroga por un término igual al concedido inicialmente para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018. (Folio 40)

Que mediante **Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018<sup>2</sup>**, se concedió a la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA, prórroga por el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018. (Folio 50)

Que mediante radicado No. **20189080276012 de fecha 09 de mayo de 2018**, a la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA, allegó los siguientes documentos requeridos mediante el Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018: (folios 53-74)

"(...)

1. Oficio de solicitud de prórroga.
2. Aceptación de área sra Rosa Botina.
3. Certificado de ingreso sra Rosa botina, tarjeta contador y vigencia de tarjeta
4. Aceptación de área sr Yuli Luna Delgado.
5. Certificado de ingreso sr Yuli Luna Delgado, tarjeta del contador, vigencia de la tarjeta y declaración de renta 2016, extractos bancarios.
6. Formato A, Estimativo de inversión propuesta.
7. Estimativo de inversión fase exploración.
8. Tarjeta profesional y vigencia Ing de minas.
9. Plano área solicitada. (...)"

Que el día 03 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó. (Folios 75-79)

"(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite, de la propuesta **SJ3-08531** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** se tiene un área de **25,29 Hectáreas**, distribuidas en una **(01) zona**, ubicada geográficamente en el municipio **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**.

- El formato A no cumple folios 70-71 con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica. (...)"

Que el día **11 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SJ3-08531** y se determinó que con relación a la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO**, el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo primero del **Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018**, se encuentra vencido, ya que la solicitud de prórroga del auto antes mencionado, fue

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 22 de mayo de 2018. (Folio 52)

*aw*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

solicitada únicamente por la proponente **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA**, y así mismo le fue concedida mediante **Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018**, por lo que se concluye que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO**, allegó de manera extemporánea la aceptación del área requerida por auto antes citado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SJ3-08531**, respecto de la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** y continuar el trámite con la proponente **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA**. (Folios 54-56)

Que mediante **Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018<sup>3</sup>**, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SJ3-08531**, respecto de la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con la proponente **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 86-87)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20189050333012 del 09 de noviembre de 2018**, las señoras **YULY ANABELL LUNA DELGADO** y **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. **001602 del 19 de octubre de 2018**. (Folio 97).

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

*Con todo respeto, Nos dirigimos a Ustedes, con el fin de solicitar se revoque la Resolución No. 001602 de fecha 19 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5.13-08531, respecto de un (1) proponente y se tornan otras determinaciones", teniendo en cuenta que por error de interpretación se entendió que con la solicitud y firma de uno de los proponentes era válida la solicitud de prórroga para allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, acorde con la evaluación técnica y de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001; razón por la cual, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2018, dirigido al Grupo de Contratación Minera y radicado en la Agenda Nacional Minera el 17 de abril de 2018 No. 20189030299732 en la ciudad de Bogotá, solicita prórroga una de las proponentes señora ROSA ELVIRA BOTINA, pero con la salvedad que en la respuesta al requerimiento la señora en mención adjunta para la fecha del 09 de mayo de 2018 bajo radicado No. 20189080276012 los siguientes documentos: 1 Oficio de solicitud de prórroga 2. Aceptación de áreas Sra. Rosa Botina 3. Certificado de Ingreso Sra. Rosa Botina, tarjeta contador y vigencia de tarjeta 4. Aceptación de área Sra. Yuli Luna Delgado 5. Certificado de Ingreso Sr. Yuli Luna Delgado, tarjeta de contador,*

<sup>3</sup> Notificada a las señoras Rosa Elvira Botina Mojana y Yuly Anabell Luna Delgado mediante aviso VCT-GIAM-08-0060 desfijado el 04 de junio de 2019. (Folio 99)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

vigencia de la tarjeta y declaración de renta 2016 extractos bancarios 6. Formato A, Estimativo de Inversión Propuesta 7. Estimativo de inversión fase exploración 8. Tarjeta profesional y vigencia ing. De minas 9. Plano área solicitada, donde se evidencia claramente que se allega la documentación de las dos proponentes y el cumplimiento de lo requerido por la Agencia Nacional de Minería."

En este entendido, lo que se quiere manifestar es que por error en la solicitud de prórroga no se hizo con la firma de las dos proponentes, sin embargo; se hace llegar 1. Oficio suscrito por YULI ANBELL LUNA, segunda proponente, para que se estudie su validez dentro del proceso."

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:





"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SJ3-08531, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por las recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018** se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento efectuado en el artículo primero del **Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018**.

**Del incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018:**

Para entrar a resolver el recurso allegado por las proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento a los requerimientos realizados, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO dio cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento realizado en el ARTICULO PRIMERO del Auto GCM No. 000696 de fecha 02 de mayo de 2018, por cuanto allegó la manifestación de aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, por fuera del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló expresamente el procedimiento para la manifestación de la aceptación del área producto de una evaluación técnica, así como el término para el pronunciamiento sobre el área resultante y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla; y por esta razón la autoridad da aplicación a la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sobre peticiones incompletas y desistimiento tácito, para el requerimiento de aceptación de área, por lo tanto la manifestación de aceptación de área es un trámite establecido legalmente como se ha mencionado.

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

Con todo, el artículo 274, de la Ley 685 de 2001 señala sobre la aceptación de área:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que es pertinente mencionar que la prórroga otorgada a la proponente ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA para dar cumplimiento a los requerimientos afectados en el Auto No. 000449 del 20 de marzo de 2018, se le otorgó teniendo en cuenta que la solicitó por escrito y manera individual dentro del término establecido en el citado auto.

Ahora bien, respecto de la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO, presentó la aceptación del área de manera extemporánea, por lo que se hizo necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica del desistimiento, de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SJ3-08531**, a la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO por allegar de manera extemporánea la aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, en consonancia con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consideró:

*"el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."<sup>6</sup>*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."<sup>8</sup>*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*al*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

"(...)

*el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (...)"*

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, los cuales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo ciento diecisiete del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

*me*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531.

Ahora bien, respecto a la manifestación de aceptación del área determinada como libre, por la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, no se tendrá en cuenta, por cuanto fue presentada por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018.**

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*m*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la aceptación del área determinada como libre aportada por la proponente YULI ANABELL LUNA DELGADO en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SJ3-08531**, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018**, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **SJ3-08531**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 001602 del 19 de octubre de 2018**, respecto a la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **SJ3-08531**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las señoras **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223 y **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ON

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531"

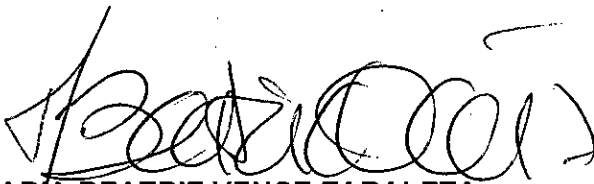
---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, en sede administrativa de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la proponente **YULI ANABELL LUNA DELGADO** del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SJ3-08531** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar el respectivo trámite.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo --Abogada

Revisó y aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001374 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el proponente **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.411, radicó el día **29 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en los municipios de **VÉLEZ** y **CHIPATA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. PIT-16071**.

Que el día **20 de mayo de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 489,8764 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 17-20)

Que mediante **Auto GCM No. 001313 del 30 de junio de 2016**<sup>1</sup>, se procedió a requerir al proponente para que manifestara por escrito, respecto de cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, deseaba aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22)

Que con radicado No. **20165510242802** de fecha **27 de julio de 2016**, el proponente allegó documento por medio del cual aceptó el área libre susceptible de contratar. (Folios 26-28)

Que mediante evaluación técnica del **30 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 489,8764 hectáreas distribuidas en dos (2) Zonas de alinderación, aceptada por el solicitante, por lo que se ordenó la creación de una (1) placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona de alinderación No. 2 de 184,51353 hectáreas. (Folios 29 - 30)

Que el día **20 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se evidenció un área libre de susceptible de contratar de 576 hectáreas distribuida en una (1) Zona de alinderación, pero se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 1 de octubre de 2014 mediante radicado No. 201455100392222 (folio 6), no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 34 - 35).

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 100 del 12 de julio de 2016. (Folio 23)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

Que mediante **Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-41)

Que el día **8 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se evidenció que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018<sup>3</sup>** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIT-16071. (Folios 49 - 50).

Que mediante **radicado No. 20185500685022** de fecha **20 de diciembre de 2018** el proponente por interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 54-59).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018.

"(...)

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

*Primero, es necesario mencionar que la notificación de dicho acto administrativo se me realizó personalmente el día 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual acudí a la Gerencia de Contratación y Titulación. Si bien el despacho de dicha gerencia procedió a realizar la notificación mediante aviso, no se puede ignorar lo dispuesto por el (...) C.P.A.C.A. (...) en el cual se expresa con claridad que los actos administrativos que le den fin a una actuación administrativa han de ser notificados de manera personal, siendo la notificación por aviso la última alternativa a la cual recurrir, dándose en casos extremos en los cuales no se pueda notificar personalmente al interesado, ya sea por no tener una dirección física o electrónica en la cual se pueda ubicar, así como dichas direcciones sean inexistentes. Sin embargo dentro del presente caso por parte de la Gerencia de Contratación y Titulación le eran conocidas las direcciones tanto física como electrónica, las cuales fueron suministradas en la propuesta de contrato de concesión radicada el día 29 de septiembre de 2014.*

*Lo anterior se encuentra respaldado por lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que relaciona la notificación personal y por aviso de la siguiente manera:*

**ARTICULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)**

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)**

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018. (Folio 43)

<sup>3</sup> Envío notificación por aviso al proponente radicado ANM No. 20182120436821 del 07 de diciembre de 2018 (folios 52-53).



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)

Así mismo, el Consejo de Estado ha hablado respecto al tema, en concepto C.E. 00210 de 2017 (...).

Ahora y en gracia de continuar la discusión jurídica consideremos que la notificación se dio el día 10 de diciembre de 2018, y que por ello aún me encuentro en el término legal para interponer el presente recurso de reposición. Considerando ello, entonces es menester mencionar otro argumento por el cual este recurso es procedente.

(...)

Si bien es necesario hacer la claridad que ese Auto al no ser un Acto administrativo que cierre de manera definitiva una actuación administrativa no requiere sine qua non ser notificado de manera personal, por lo menos es básico que se dé a comunicar por los medios posibles y existentes al interesado dicho auto, para cumplir con el requerimiento solicitado por dicha oficina, no para efectos de solicitar recursos o algo similar (como ocurre en el caso de las notificaciones personales y no por estado.) Todo esto ya fue explicado con suficiencia en la primera en la primera parte del contrato de concesión.

Todo esto debe darse sobre todo relacionado a dos principios de la administración pública: Debido proceso administrativo, y el principio de publicidad. Ambos principios se encuentran enunciados en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° (...).

(...).

Todo este sustento jurídico y jurisprudencial deriva finalmente en esta conclusión: No puedo estar obligado a responder un requerimiento que no se me ha comunicado por los medios existentes y eficaces que la Gerencia de Contratación y Titulación tiene a disposición para dicho propósito, así como tampoco se puede determinar por dicha falta de comunicación y de posterior respuesta, que se entiende por desistida la propuesta.

Se afecta tanto al principio de publicidad por cuanto nunca se me fue comunicado de alguna manera la necesidad del requerimiento, así como nunca se hizo la notificación por estado mediante el uso del sistema de consultas del catastro minero Colombiano o de comunicación alguna vía correo electrónico, por lo cual me era bastante complicado conocer el requerimiento hecho por la Gerencia, así como el debido proceso administrativo claramente se ve afectado al no comunicar dicho auto administrativo por aviso, cuando el modo correcto era personalmente, en primera instancia. Básicamente, esto deriva en un principio de derecho que sostiene "nadie está obligado a lo imposible, lo cual es en este caso, saber de la existencia de un auto de trámite que imponía un requerimiento del cual se desconocía por no haber sido comunicado por ninguno de los medios eficaces y disponibles por parte de la autoridad administrativa que se encontraba desarrollando la actuación administrativa correspondiente.

Así, para evitar la continuación de dichas vulneraciones acaecidas dentro de esta actuación solicito que se prorrogue el plazo para la aceptación de las áreas susceptibles del contrato de concesión, así como para responder por escrito con relación a la adecuación de la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área designada para contratar y de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, por el plazo de 1 (1) mes; todo esto con el fin de darle continuación a la actuación administrativa y se apruebe por parte de la Gerencia de Contratación y Titulación el contrato de concesión minero ya presentado con anterioridad por mí.

(...)"

M

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

*que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento, dentro del término previsto, con lo requerido por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 134 del 17 de septiembre de 2018. (Folios No. 39-41 y 43).

Que el fundamento legal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, se argumentó así:

Que según la evaluación técnica de fecha 20 de abril de 2018 mediante GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, se procedió a requerir al proponente lo siguiente:

Que manifestaran por escrito, de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, así mismo, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, concediendo para tal fin, el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente no fue evaluado, como lo señaló la evaluación técnica del 20 de abril de 2018, en razón de la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería: Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los

*ew*

*ew*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."*

Que a la luz de la normatividad minera no se encuentra establecido el término para requerir la adecuación de la propuesta de contrato aportando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, adoptado por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por tal razón, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el requerimiento se efectuó en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"*

Que en atención a que el proponente no cumplió, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la manifestación por escrito de la aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte. Así mismo, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004 y debido a la omisión por parte del proponente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que el **recurrente señala falencias en la notificación de manera personal** respecto del Auto GCM No. 001731 del 11 de septiembre de 2018, siendo importante aclarar que el auto señalado hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos de trámite y la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos

*mw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Que así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Que en tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Que por tal razón, se aclara al recurrente que la notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Que es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

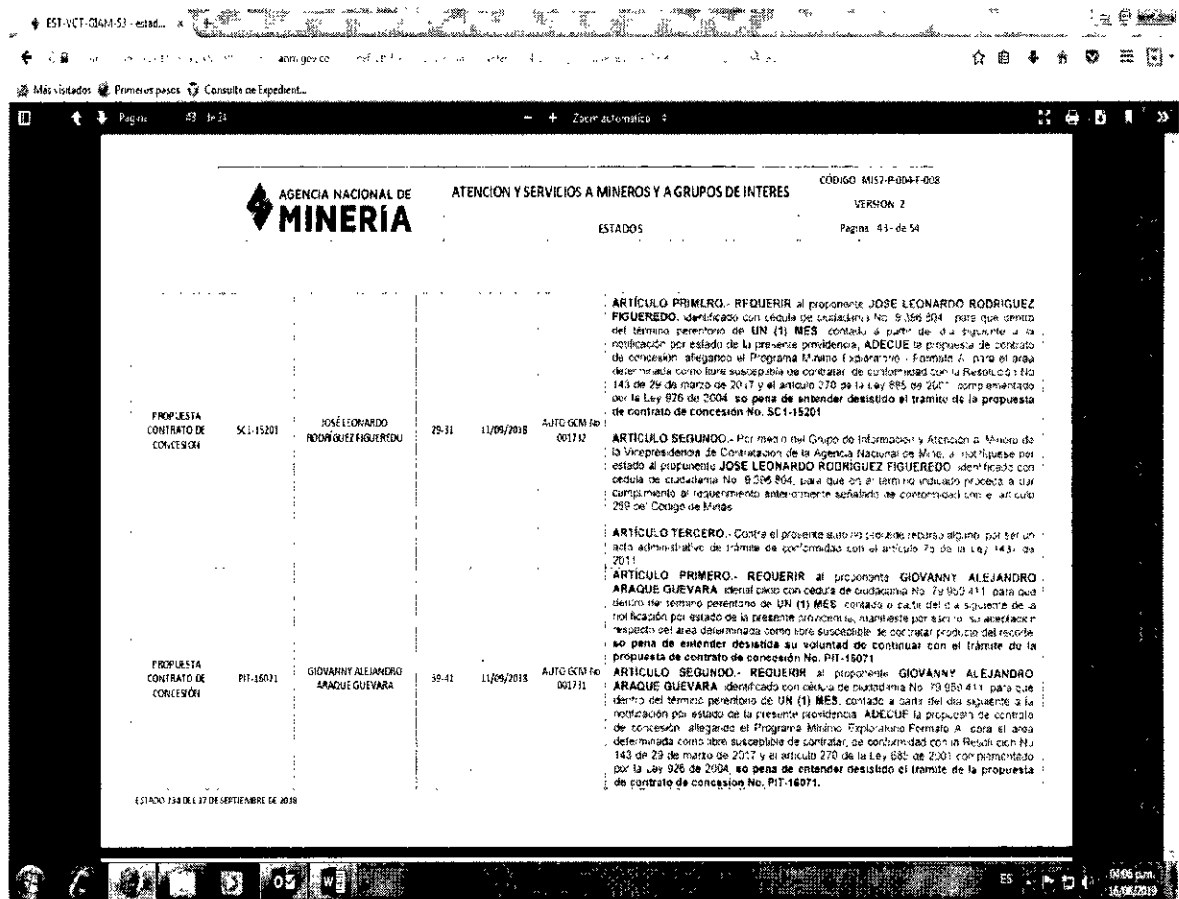
Que respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa(...).

m

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071”**

Que de conformidad con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a continuación:



Que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o

M

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."  
(Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*me*

*me*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

*momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).*

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Que por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al

m



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>5</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

Que de igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)<sup>6</sup> y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado, la información o documentos que debían aportar los proponentes y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio por parte de los proponentes.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso<sup>7</sup> dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIT-16071.**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"

<sup>7</sup> **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071"**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No 001704 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión PIT-16071, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.411, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Abogada Experta

 MWG



30 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001375 )

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12685179, radicó el día 01 de diciembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO, MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **CHIRIGUANÁ** y **LA JAGUA DE IBIRICO** en el Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL1-08071**.

Que en fecha **24 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2.533,4863 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas. (Folios 42-46)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Radicados Nos. 20179060011102 del 04 de agosto de 2017 y 20179060263842 del 13 de octubre de 2017**, el proponente aportó los formatos A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 49-56 y 59-63)

Am

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"*

Que mediante valuación técnica de fecha **08 de noviembre de 2017**, se concluyó un área de 2533,4863 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, adicionalmente se concluyó que el Formato A no cumplía con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 64-67)

Que mediante **Auto GCM N° 000417 del 14 de marzo de 2018**<sup>1</sup>, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, allegara por escrito de aceptación del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 72-74)

Que mediante **Radicado N° 2018906027772 del 13 de abril de 2016**, el proponente allegó escrito de contestación a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000417 del 14 de marzo de 2018. (Folios 77-83)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **06 de noviembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 84-87)

(...)

#### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta QL1-08071 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBON TERMICO, se tiene un área de 2.533,4863 Hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alindacion, ubicadas en los municipios de LA JAGUA DE IBIRICO Y CHIRIGUANÁ en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:*

- *Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000396 del 28 de marzo de 2019**<sup>2</sup>, se procedió a requerir al proponente con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 91-94)

Que mediante radicado No. **20199060310182 del 04 de abril de 2019**, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 040 del 21 de marzo de 2018 (Folio 76)

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 041 de fecha 01 de abril de 2019. (Folio 96)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"

Que el día **11 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 97-101)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QL1-08071** para **CARBÓN TÉRMICO** código 1101003 y **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** código 1531206, con un área de **2.533,48626 Hectáreas**, ubicada en el municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO** y **CHIRIGUANÁ** en el departamento del **CESAR** se observa lo siguiente:

- Se aprueba el programa mínimo exploratorio Formato A para las zonas aceptadas por el proponente y definida en el presente concepto técnico con un área de **2.533,48626 Hectáreas** distribuidas en **dos (2)** zonas de alinderación.
- Se ordena la creación de **una (1) placa alterna** para la zona de alinderación definida en el presente concepto, aceptadas por el proponente para las cuales fue aprobado el programa mínimo exploratorio - Formato A, de la siguiente manera; (...)

Que el día **11 de abril de 2019**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 102-103)

(...)

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente **QL1-08071**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 11 de abril de 2019; se observó que el solicitante **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN**, **No allegó** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Al proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERON** se le debe requerir:

**1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:**

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017 y/o 2018.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017 y/o 2018.**

*“Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071”*

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**

**2) Si el proponente es persona natural del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:**

**En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.**

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017 y/o 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2017 y/o 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)**

Que mediante **Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019**,<sup>3</sup> se requirió al proponente, para que en el término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiendo al proponente que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 105-108)

Que el proponente mediante **Radicado No. 20199060312982 de fecha 13 de mayo de 2019**, solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019. (Folio 111)

Que mediante **Auto GCM No. 001244 de fecha 20 de junio de 2019**,<sup>4</sup> se le concedió al proponente prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019. (Folio 112)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QL1-08071**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció el proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN NO** atendió dentro de los términos otorgados el requerimiento formulado en Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019, y su prórroga otorgada mediante el Auto GCM No. 001244 de fecha

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 25 de abril de 2019. (Folio 110)

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 093 de fecha 25 de junio de 2019. (Folio 114)

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"*

20 de junio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 115-120)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000561 de fecha 22 de abril de 2019 y su prórroga otorgada mediante el Auto GCM No. 001244 de fecha 20 de junio de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. QL1-08071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al el proponente **MANUEL ALFREDO TONCEL CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12685179, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QL1-08071"

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada

Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado





30 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001376 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12201"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.943, radicó el día 23 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, Departamento del **GUAVIARE**, y en el municipio de **MAPIRIPÁN** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGN-12201**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **11 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 42-43 del expediente digital)

✓ (...)

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12201”*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la Evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OGN-12201** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **190,7373 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **MAPIRIPAN** departamento de **META**. (...)*

Que mediante **Auto GCM N° 001259 del 03 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuará** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios expediente digital)

Que el día **20 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **N° OGN-12201**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ** NO atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001259 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios expediente digital)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*(...)*

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...)*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Expediente digital)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12201"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001259 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-12201**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-12201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17347943, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**30 AGO. 2019**

**001380**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLU-12001"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con CC No. 1.069.078.706 y **JAVIER DAVID CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con C. C. No. 1.069.078:552, radicaron el día 30 de diciembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MANTA** en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. QLU-12001**.

Que el día 09 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó lo siguiente: (Folios 21-22-Expediente Digital).

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QLU-12001 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 53,0064 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de MANTA en el departamento de CUNDINAMARCA."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*SN*

001380 30 AGO 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLU-12001"*

Que el día 05 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 53,0064 hectáreas, distribuida en UNA (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 24-25)

*"Los proponentes NO han presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."*

Que mediante auto **GCM No. 000875 de fecha 17 de mayo de 2019<sup>1</sup>** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**; bajo el mismo término y consecuencia jurídica se le requirió para que allegaran documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto. Advirtiéndole que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 28-31)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLU-12001, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM No. 000875 de fecha 17 de mayo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 34-46)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*me*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 071 el día 22 de mayo de 2019. (Folio 33)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLU-12001"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el Auto **GCM No. 000875 de fecha 17 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QLU-12001**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con CC No. 1.069.078.706 y **JAVIER DAVID CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con C. C. No. 1.069.078.552, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

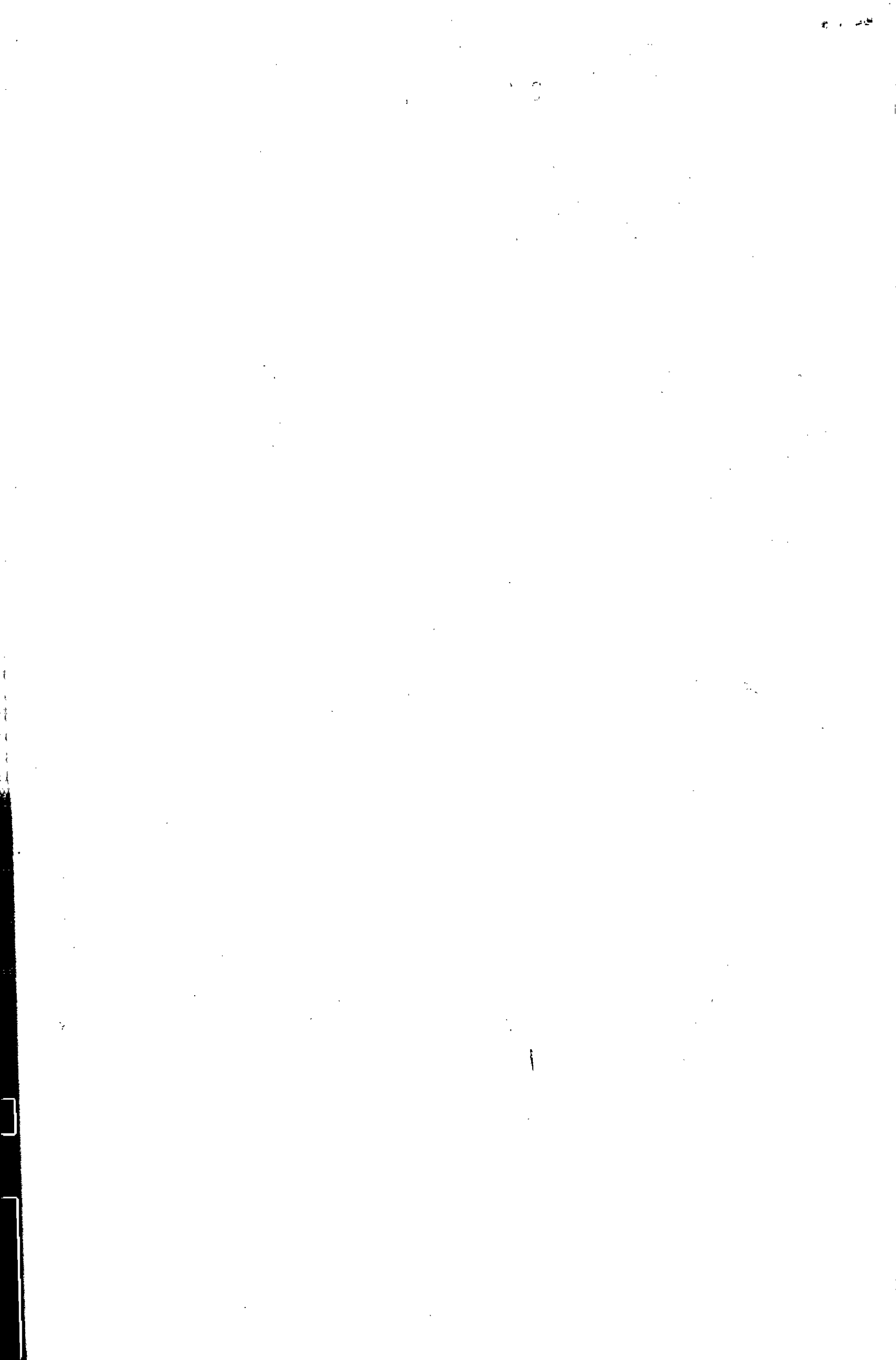
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 Ullaurio: Diego Rincon - Abogado  
Peuser: Luz Dary María Restrepo Hoyos,  
Luján: Karina Ortega, Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



28

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 SET. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 002057 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, radicó el día **28 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDS-10051**.

Que el día 27 de Abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDS-10051 y se determinó un área susceptible de otorgar de 44,9114 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 43-45)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PDS-08161	MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; RECEBO (MIG)	10,30%
SOLICITUDES	PDS-09411	MATERIALES DE CONSTRUCCION; RECEBO (MIG)	5,85%

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 53,55875 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	817470.0	861037.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	817470.0	861037.0	N 89° 42' 5.71" E	768.01 Mts
2 - 3	817474.0	861805.0	S 13° 4' 33.53" W	897.27 Mts
3 - 4	816600.0	861602.0	N 64° 5' 8.23" W	748.24 Mts
4 - 1	816927.0	860929.0	N 11° 14' 56.55" E	553.64 Mts

CONCEPTO:

(...)

PDS

MUC



"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud **N° PDS-08161** y **PDS-09411**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 44,9114 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RÚMBO	DISTANCIA
PA - 1	817470.0	861037.0	S 81° 29' 1.86" E	749.55 Mts
1 - 2	817359.0	861778.3	S 13° 4' 33.41" W	779.2 Mts
2 - 3	816600.0	861602.0	N 64° 5' 8.23" W	748.24 Mts
3 - 4	816927.0	860929.0	N 11° 14' 56.71" E	440.46 Mts
4 - 1	817359.0	861014.9	N 90° 0' 0.0" E	763.37 Mts

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **N° PDS-10051** para el mineral de interés para los proponentes es: **"RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)"**, con un área libre de **44,9114** distribuidas en una **(01)** zona, en el municipio **PALERMO** del departamento de **HUILA**. (...)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000815 de fecha 20 de Mayo de 2016**,<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de manifieste por escrito su aceptación respecto del área que ha sido determinada como susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-50)

Mediante radicados Nros. **20169010018252** y **20165510245102**, de fecha 9 de junio de 2016 y 28 de julio de 2016, el proponente, dió respuesta al requerimiento realizada por Auto GCM N° 000815 de fecha 20 de mayo de 2016. (Folios 53-55)

Que mediante **Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017**,<sup>2</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto de ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-50)

Que el día 02 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDS-10051**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No. 20175510170722 el día 19 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta.

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 079 el día 31 de Mayo de 2016. (Fl. 51).

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 092 el día 13 de Junio de 2017. (Fl. 66).

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)” (Subrayado fuera del texto) (Para propuestas radicadas a partir 2 de julio de 2012)*

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Que el literal © del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*“**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.*

Que en atención a que el proponente, de manera extemporánea allegó respuesta al **Auto GCM No. 001186 de fecha 01 de Junio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión la propuesta No.PDS-10051.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PDS-10051"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDS-10051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANACLETO RIVERA MOTTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.945.629, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo - Abogada GCM *APG*  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM *MVG*  
Aprobó: Omar Ricardo Matagón Roper - Coordinador Grupo Contratación Minera. *ORM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 8 2

( 12 9 JUL 2019 )

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 (folios 1 - 164), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.



**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”**

municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Marcos Mauricio Gil Carvajal	C.C. 1.177.741
Carlos Antonio Acevedo Cristancho	C.C. 1.177.461
Héctor Horacio Hurtado Hurtado	C.C. 74.362.178
María Nancy Acevedo Cujaban	C.C. 24.183.075
Luis Hernando Ortiz Rojas	C.C. 1.177.661
Orlando Ochoa Barrera	C.C. 1.177.541

En la solicitud, los interesados señalan que el polígono y la ubicación de cada uno de los frentes se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas (folios 7-11):

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	1.129.360	1.138.669
2	1.129.300	1.138.836
3	1.129.048	1.138.968
4	1.129.025	1.138.951
5	1.128.861	1.138.999
6	1.128.516	1.138.552
7	1.128.539	1.138.344
8	1.128.707	1.138.394
9	1.129.117	1.138.314

Nombre de la mina	Coordenadas		
	X	Y	Z
Mina El Mortiño	1.128.793	1.138.610	2.985
Carrizal Alto	1.128.872	1.138.739	2.995
La Esperanza Cinco	1.129.316	1.138.695	3.099
Boca Viento	1.129.335	1.138.968	3.099
Camino Real y El Tronco	1.129.200	1.138.764	2.930

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110275901 y correo electrónico enviado el 15 de junio de 2018 [maqicas2002@gmail.com](mailto:maqicas2002@gmail.com) informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folios 165 - 166).

Luego, con el fin de evaluar el área donde se ubican los frentes de explotación indicado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó **Reporte Gráfico RG-1640-18** y **Reporte de Superposiciones** de fecha 23 de julio de 2018 (folios 170 - 171), a partir de los cuales se determinó:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes  
Solicitud de Área de Reserva Especial ARE Cravo Corozo**

**Área solicitada** 38,50 Ha.  
**Municipio** Tópaga - Boyacá

Capa	Código expediente	Minerales	Porcentaje
Título	1027T	Carbón	0,01%
Título	14216	Carbón	0,30
Título	GB3-111	Carbón	0,000011%
Título	GFT-151	Carbón	0,02%
Título	GGQ-111	Carbón	0,70%
Propuesta de	GAH-141	Carbón coquizable	53,78%

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Capa	Código expediente	Minerales	Porcentaje
contrato de concesión minera		metalúrgico\ carbón termico\ carbón mineral triturado o molido	
Propuesta de contrato de concesión minera	QJ7-10421	Carbón coquizable o metalúrgico\ carbón térmico	0.42%
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE8-09501	Carbón mineral triturado o molido	27.03%
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 934	OE8-15141	Demás concesibles\ carbón térmico	33.89%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con fecha del 08 de octubre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 458 (Folios 172-179), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

**“OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:**

- En el expediente no se evidencia fotocopia de documento de identidad del señor Hector Horacio Hurtado Hurtado.
- El señor Luis Hernando Ortiz Rojas cuenta con la solicitud de legalización vigente OE8-15141, en el municipio de Topaga-Boyaca.
- La solicitud se encuentra firmadas mediante oficios a folios No.1, 17, 82, 85, 94, 131, 132.
- Coordenadas de los trabajos desarrollados por los señores frentes de explotación Hector Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, ya que no se evidencia información frente a este requisito.
- El mineral de interés es carbón.
- Se aporta descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipos y tiempo aproximado de explotación, esto se evidencio de forma escrita, planos y por medio de fotografías de los señores Carlos Antonio Acevedo Cristancho, Maria Nancy Acevedo Cujaban, Luis Hernando Ortiz Rojas y Marcos Mauricio Gil Carvajal, sin embargo de los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito.
- Se aporta descripción y cuantificación de avances mediante escrito, fotografías y planos de los señores Carlos Antonio Acevedo Cristancho, Maria Nancy Acevedo Cujaban, Luis Hernando Ortiz Rojas y Marcos Mauricio Gil Carvajal, sin embargo de los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito.. En la página No. 6. Se evidencia manifiesta donde se relaciona que los solicitantes los solicitantes manifiestan que dentro del área de la solicitud de declaración de área de reserva especial NO existen comunidades negra, indígenas, raizales, palanqueras o ROM. Este oficio no se encuentra firmado por cada uno de los solicitantes.
- La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

**RECOMENDACIÓN.**

Requerir a los señores Carlos Antonio Acevedo Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No.1177461, Maria Nancy Acevedo Cujaban identificado con cédula de ciudadanía No.24183075, Luis Hernando Ortiz Rojas identificado con cédula de ciudadanía No.1177661, Marcos Mauricio Gil Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No.1177741, Héctor Horacio Hurtado Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No.74362178 y Orlando Ochoa Barrera identificado con cédula de ciudadanía No.1177541, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500493902 de fecha 17/05/2018, en los siguientes términos. (...)

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF-GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 180 - 183):



**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Aportar Fotocopias de documento de identificación del señor Héctor Horacio Hurtado Hurtado, debido a que revisado el expediente en este no reposa este documento
2. Coordenadas de los trabajos desarrollados por los señores frentes de explotación Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, ya que no se evidencia información frente a este requisito.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera referente a los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito..
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, frente a los señores Héctor Horacio Hurtado Hurtado Y Orlando Ochoa Barrera, no se evidencia información frente a este requisito.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. Toda vez en el oficio donde se refiere a este tema solo se evidencia la firma de uno solo de los solicitantes.
6. Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradicional conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto, esto debido a que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales. (...)

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 166 del 08 de noviembre de 2018. (Folios 185 - 189).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 31 de enero de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 191 - 196).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 197).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"**

4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.



**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*“Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 08 de noviembre de 2018, los interesados contaban hasta el **10 de diciembre de 2018** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: la presentación de coordenadas de los frentes de explotación; descripción de la infraestructura, métodos de explotación, y herramientas; cuantificación de los avances de los frentes de explotación que sustenten la antigüedad de la actividad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 070 del 01 de noviembre de 2018, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. – Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500493902, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*



***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>2</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, ubicada en el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tópaga – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Marcos Mauricio Gil Carvajal	C.C. 1.177.741
Carlos Antonio Acevedo Cristancho	C.C. 1.177.461
Héctor Horacio Hurtado Hurtado	C.C. 74.362.178
Maria Nancy Acevedo Cujaban	C.C. 24.183.075
Luis Hernando Ortiz Rojas	C.C. 1.177.661
Orlando Ochoa Barrera	C.C. 1.177.541

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Tópaga, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500493902 del 17 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tatiana Araque Meridoza – Gestor GF  
Aprobó: Juan Felipe Martínez – Gerente de fomento (e)  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPH





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 194**

**( 131 JUL. 2019 )**

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

*juw*  
*Dej*

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.*

*“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”.*

Que a través de la Resolución No. 5461 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su Artículo 2° reza:

*“Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

*Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

*Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”.*

Que frente al tema de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el Artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

*“Artículo 11°. **Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM (...)”.*

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 (folios 1-48), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia, vereda Barrio Chino -

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.



“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”

departamento de Antioquia-, presentada por el señor Nilson Nieto Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15307754.

Como documento adjunto a dicha solicitud se evidencia a folios 9-10, documento suscrito por las siguientes personas, en el cual se informa la conformación de la comunidad interesada:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Luis Eduardo Gómez Patiño	70.900.046
Aroldo Manuel Meneses Hoyos	8.374.844
Roger Morales Agudelo	8.201.453
Yohan Andrés Nieto Arrieta	1.007.388.249
Leison Miguel Nieto Arrieta	8.055.403
Nilson Nieto Castillo	15.307.754
Yoemis del Socorro Arrieta Castillo	1046904324
Martha Isabel Hernández González	39.170.614
Vicente Jiménez Cuello	15.668.561

Que en la solicitud se presentaron las siguientes coordenadas: (folios 6, 8, 204-20):

POLIGONO GENERAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	880212,371	1377000,615
2	881578,520	1377020,721
3	882894,865	1374054,282
4	884956,913	1374212,009
5	885088,538	1374755,295
6	885673,265	1375210,823
7	886349,344	1376156,031
8	887621,904	1376401,510
9	888943,547	1376931,303
10	893829,977	1376874,836
11	893748,878	1370276,874
12	882060,886	1370276,874
13	880111,382	1371353,463

POLIGONO No.1		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888605,4960	1376698,5186
2	890907,1399	1376698,5186
3	890907,1399	1375032,3124
4	888605,4960	1375032,3124

POLIGONO No.2		
PUNTO	ESTE	NORTE

1	886658,6576	1372551,0010
2	886658,6576	1374000,0000
3	885145,1221	1374000,0000
4	885145,1221	1372551,0010

POLIGONO No.3		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885174,7219	1370439,1964
2	883251,9020	1370439,1964
3	883251,9020	1372420,1276

*juw Pap*

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

4	885174,7219	1372420,1276
---	-------------	--------------

POLIGONO No.4		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888444,0765	1376181,3802
2	886675,9581	1376181,3802
3	886675,9581	1374376,2550
4	888444,0765	1374376,2550

POLIGONO No.5		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885239,4808	1372497,9281
2	887127,0617	1372497,9281
3	887127,0617	1370570,1017
4	885239,4808	1370570,1017

FRENTE DE EXPLOTACIÓN			
DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE
FRENTE No.1-ROGER MORALES AGUDELO	1	888999	1376477
FRENTE No.2-ROGER MORALES AGUDELO	2	889152	1375667
FRENTE No.3-AURELIO PIEDRAHITA RIBOM	3	885888	1373028
FRENTE No.4-NILSON NIETO CASTILLO	4	885046	1371193
FRENTE No.5-VICENTE JIMENEZ CUELLO	5	887615	1375721
FRENTE No.6-LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO	6	886674	1372228

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20174110266481 del 15 de diciembre de 2017 (folio 49), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada y remitió dicha comunicación al correo [correodeareas123@gmail.com](mailto:correodeareas123@gmail.com).

Que verificada la información que reposa en el expediente, se requirió al señor Luis Eduardo Gómez Patiño mediante oficio No. ANM No. 20184110268251 del 31 de enero de 2018, con el propósito de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, indicando que contaban con un término perentorio de un (1) mes para subsanar la solicitud, de lo contrario se entendería desistida la solicitud (folios 51-53). Dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico [correodeareas123@gmail.com](mailto:correodeareas123@gmail.com), y entregado el 5 de febrero de 2018 (folio 404).

Que el día 28 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189020297962 (folios 54 al 121), los solicitantes aportaron información con el fin de cumplir lo solicitado en el requerimiento realizado el 31 de enero de 2018, en la cual se relacionan como solicitantes a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Luis Eduardo Gómez Patiño	70.900.046
Roger Morales Agudelo	8.201.453
Vicente Jiménez Cuello	15.668.561
<b>Aurelio Piedrahita Ribon (nuevo)</b>	<b>82.383.782</b>
Nilson Nieto Castillo	15.307.754

Que en dicho documento se aportó información relacionada con las actividades mineras de tales personas en el área, así mismo, aportaron los documentos para reunir los requisitos del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, tales como de prueba de tradicionalidad de estos, solicitud suscrita, entre otros.

Que a través de radicado No. 20185500517382 de 15 de junio de 20187 (folios 123-126), allegando las siguientes coordenadas:

POLIGONO GENERAL



"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
1	880212,371	1377000,615
2	881578,520	1377020,721
3	882894,865	1374054,282
4	884956,913	1374212,009
5	885088,538	1374755,295
6	885673,265	1375210,823
7	886349,344	1376156,031
8	887621,904	1376401,510
9	888943,547	1376931,303
10	893829,977	1376874,836
11	893748,878	1370276,874
12	882060,886	1370276,874
13	880111,382	1371353,463

POLIGONO No.1		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885183,000	1374688,000
2	885051,153	1373479,972
3	884988,458	1372869,503
4	886415,349	1372870,674
5	886259,142	1373479,652
6	886575,808	1374166,467
7	886592,168	1374429,789
8	886499,525	1374711,560

POLIGONO No.2		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	884987,716	1372861,546
2	884967,972	1372676,767
3	885299,775	1372273,450
4	885703,069	1370832,493
5	886189,273	1370651,592
6	886288,000	1371136,000
7	886850,813	1371323,496

8	886417,447	1372862,493
---	------------	-------------

POLIGONO No.3		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888065,867	1376000,000
2	888862,264	1376000,000
3	888862,264	1375643,701
4	888967,000	1375090,000
5	888916,119	1374854,457
6	889877,179	1374414,258
7	889741,328	1373936,507
8	889627,227	1373853,638
9	888862,000	1373868,000
10	888885,000	1374288,000

POLIGONO No.4		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	887984,979	1376000,000
2	886356,810	1376155,319
3	886599,281	1374429,477
4	888000,000	1374399,214

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 19 de junio de 2018 (folio 122), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017. En respuesta, se generó **Reporte Gráfico RG-1278-18** de 18 de junio de 2018. (Folio 206). También se encuentra **Reporte Gráfico RG-1248-18** de 3 de julio de 2018 (folio 208).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 328 del 18 de julio de 2018** (folios 130-137), determinó:

**OBSERVACIONES/CONCLUSIONES** Revisados los documentos aportados se evidencio que el señor

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES	
-	Revisados los documentos aportados se evidencio que el señor YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA, era menor de edad a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 lo que para efectos de lo dispuesto en la presente <b>Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017</b> , "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
-	Se aporta fotocopia de cedula de ciudadanía de todos los integrantes de la comunidad minera.
-	Se aporta coordenadas de polígono y de frenes de explotación.
-	El mineral de interés es Oro.

jws Pap



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- La comunidad manifiesta que en la zona no existen comunidades y que en caso de existir se aportara la documentación requerida.
- Se aporta documento donde se menciona el avance y cuantificación del mismo y antigüedad de las labores.
- Se aporta descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipo y tiempo aproximado de explotación.

#### RECOMENDACIÓN

Tenido en cuenta la documentación aportada como certificado de registro mercantil del año 1997, declaraciones de exalcaldes de la zona y certificación de la alcaldía donde se manifiesta que los solicitantes desarrollan una actividad minera con una antigüedad de entre 20 y 22 años, que no solo ellos sino sus ancestros, familiares han desarrollado la actividad minera, se considera que se debe desarrollar visita de verificación de tradicionalidad a los señores:

1. LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO
2. ROGER NORALES AGUDELO
3. NILSON NIETO CASTILLO
4. MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ
5. VICENTE JIMENEZ CUELLO
6. AURELIO PIEDRAHITA RIBON

Sin embargo se recomienda en caso de existir aportar mayor documentación al expediente. Frente a los demás integrantes de la presente solicitud la documentación aportada al expediente no es suficiente para evidenciar el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 los anteriores se relacionan a continuación:

7. AROLD MANUEL MENESES HOYOS
8. YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA
9. YOEMIS DEL S ARRIETA CASTILLO
10. LEISON MIGUEL NIETO ARRIETA

(...)

Que el 27 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189020334622, el señor Luis Eduardo Gómez Patillo, solicitó la **inclusión del señor Misael Ortega Rojas** identificado con cédula de ciudadanía No.6.864.097, como solicitante de Área de Reserva Especial (Folios 138-175) y el 31 de octubre de 2018 mediante radicado 20189020335512, radica documentos con el fin de acreditar la tradicionalidad de las actividades mineras, del señor Misael Ortega Rojas (Folio 164-175).

Que mediante radicado 20189020346492 del 17 de octubre de 2018, se solicita la **inclusión del señor Manuel López Torres** identificado con cedula de ciudadanía 6.864.097, en el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial (Folio 176). Y por medio de radicado No. 20189020349592 de 30 de octubre de 2018 (folios 177-202).

Que atendiendo a las recomendaciones del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 328 del 18 de julio de 2018**, se informó a la Autoridad ambiental – Corantioquia mediante radicado 20194110291391, a la alcaldía mediante Radicado No. 20194110291411, y a los solicitantes mediante radicado No. 20194110291421 de la realización de la visita de verificación al área que comprende la solicitud de Área de Reserva Especial.

Que entre los días 6 a 8 de marzo de 2019 se realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017. Y mediante **Informe de visita No. 170 de 12 de abril de 2019** (folios 333-359), se determinó:

**(...) 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.**

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*La visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de área de reserva especial, se desarrolló los días 6, 7 y 8 marzo de 2019, contando con la participación de los siguientes:*

(...)

*Solicitantes ARE.*

- Jorge Gonzales.
- Aurelio Piedrahita
- Marta Hernández
- Elkin zapata
- Juan Carlos rincón Olivero
- Nilson nieto
- Luis Eduardo Gómez
- Manuel López
- Euclides romero
- Luis Alfredo garay
- Vicente Jiménez

*Representantes de los solicitantes*

- Álvaro Restrepo
- Daime Garcés
- Javier López

*Representantes de la alcaldía de Caucasia.*

- Oscar Suarez Alcalde del municipio de Caucasia
- Juan Carlos Meneses. Ing. ambiental
- Francisco Javier Amaya Martínez. Productividad

*Representante Corantioquia.*

*No se presentó ningún representante de Corantioquia a la socialización.*

*Inicialmente el día 06 de marzo de 2019 se realizó la socialización del ARE- BARRIO CHINO, a esta socialización se invitó a la administración del municipio y a la autoridad ambiental que tiene jurisdicción en el área de interés y a los solicitantes de este trámite, en el desarrollo de la socialización del presente trámite se explicó a los interesados y asistentes en general, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación, los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes y demás tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga como el contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el Instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación. (...)*

#### **8. RESULTADOS DE LA VISITA.**

*En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron siete (7) frentes de explotación 5 activos con trabajos de forma intermitentes y 2 inactivos a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPS marca GARMIN ETREX con un margen de error más o menos de 3mt, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:*

**TABLA No.7. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.**

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE No.1	1	884.892	1.373.170	59	Jorge Luis Gonzales	78688823
					Luis Alfredo Garay	15308808
FRENTE No.2	2	885231	1371902	57	Euclides Manuel Romero	15042017



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

		885327	1372021	56	Elkin Zapata	15309430
FRENTE No.3	3	886710	1371597	57	Manuel de Jesús López	6864097
					Luis Eduardo Gómez	70900046
FRENTE No.4	4	886905	1371063	58	Aurelio Piedrahita	82383782
		889022	1373357	59	Nilson Nieto	15307754
		889505	1373689	60		
FRENTE No.6	6	889738	1375907	57	Vicente Jiménez cuello	15668561
		886436	1370717	60	Juan Carlos ramos Olivero	8045972
		886433	1370792	65		

entes visitados se identificó un sistema de explotación a cielo abierto, utilizado un método de explotación reconocido por los mineros como retro llenado donde se realizan piscinas de sedimentación de aproximadamente 30m\*30m\*4m o 6m metros de profundidad, para estas actividades no se cuentan con planeamiento minero definido, (...) agua lodo arenas y gravas hasta de 6", estas cuentan con una alfombra que atrapa gravimétricamente el oro, y luego esas alfombras son lavadas cada 24 horas para retirar el lodo que contiene el mineral de interés que es el oro el cual en su proceso final es ubicado en tanques (...)

En el área de interés los peticionarios cuentan en cada uno de sus frentes y campamentos, con cascos, botas de seguridad, gafas, guantes, tapa oídos, se le da dotación al personal, camillas, botiquín para primeros auxilios, carros disponibles en caso de emergencia, además de contar con señalización para toda el área. Para cada frente de trabajo se cuenta con campamento el cual cuenta con agua potable, y cocina para los empleados. dando así un alcance mínimo a la aplicación del Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

#### **FRENTE No.1.Activo**

El responsable de esta labor es el señor **Jorge Luis Gonzales, Luis Alfredo Garay** quienes presentan el frente georreferenciado en la siguiente coordenada:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.1	1	884.892	1.373.170	59

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retrolenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.

(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del rio la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al rio nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solido no llegue a las fuentes de agua cercanas.

Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m<sup>3</sup>, (...).

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados pro petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.*

*En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento, acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.*

*Por parte de la alcaldía de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se cuenta con el SGSST, ni una persona encargada para su aplicación, no se cuenta con actas de socialización, se debe complementar la señalización del área en el frente de explotación y el campamento por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

#### **FRENTE No.2.Activo**

*Los responsables de este frente son los señores **Euclides Manuel Romero y Elkin Zapata** quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.2	2	885231	1371902	57
		885327	1372021	56

*Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.*

*Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*

*(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del rio la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al rio nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solido no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

*Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m<sup>3</sup>, (...).*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.*

*En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento en construcción tradicional la cual consta en una casa alquilada cercana al frente de trabajo donde se cuenta con agua potable, luz y servicio de comedor, en muy buen estado, con sus respectivos cuartos y baños enchapados, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, e inmovilizadores.*

*Por parte de la alcaldía de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se cuenta con un SGSST no se evidencia actas de entrega de dotación, actas de socialización o capacitación que den prueba de su ejecución, además falta señalización preventiva e informativa en el frente de trabajo, por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

### **FRENTE No.3.Activo**

*Los responsables de este frente son los señores **Manuel de Jesús López y Luis Eduardo Gómez** quienes presentan una zona donde se realiza en la actualidad la actividad minera este frente se georeferencio en la siguiente coordenada:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.2	3	886710	1371597	57

*Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método de explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.*

*Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del río la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al río nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material sólido no llegue a las fuentes de agua cercanas.

Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m<sup>3</sup>, (...)

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajos para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia de los recursos los mineros (...)

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.

En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento que es una finca en alquiler de la zona de influencia, la cual cuenta con baño, comedor, luz, y agua, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevados, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.

Por parte de la alcaldía de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.

Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se evidencian el SGSST ni su aplicación, falta mejorar la señalización de la zona y los frentes de trabajo, además de las capacitaciones a los trabajadores en el SGSST, por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)

#### **FRENTE No.4. Activo**

El responsable de este frente es el señor **Aurelio Piedrahita** quien presenta el frente donde realiza en la actualidad la actividad minera este frente se georreferencio en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.4	4	886905	1371063	58

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

*Juan Pájaro*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*

*Para el desarrollo de la explotación se arranca y deposita el mineral en pilas cercanas a la elevadora hidráulica, además de utilizarse para adecuar los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del río la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al río nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material sólido no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

*Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m<sup>3</sup>, (...)*

*La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajos para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados pro petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 3,5 a 4 libras.*

*En cuanto a infraestructura el beneficiario cuenta con una finca en alquiler que adecuo como campamento lejano al frente de explotación, en el cual cuenta con dormitorios baños, agua y luz y una persona encargada del comedor, además de acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Cuenta con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores en el campamento.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no cuenta con un SGSST, no cuenta con actas de socialización del SGSST, no cuenta con actas de entregas de EPP, se debe complementar la señalización del frente de trabajo con señales informativas, preventivas, y prohibitivas, el campamento o cuenta con ninguna señalización por lo que se evidencia que no se está cumpliendo con la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

#### **FRENTE No.5. Activo**

*El responsable de este frente es el señor **Nilson Nieto** quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.4	4	889022	1373557	58
	5	889505	1373689	57



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.*

*Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*

*(...) En este frente solo se están realizando excavaciones hasta los 2 metros de profundidad ya que se tiene planteado un proyecto con el dueño de la finca de realizar en los pozos que deja la explotación piscicultura, y pozos de agua teniendo en cuenta que esta zona no cuenta con agua potable ni no potable.*

*Los descapotes en promedio son del orden de los 900m<sup>3</sup>, (...)*

*La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 3 a 3.5 libras.*

*En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento el cual es una casa en arriendo de la finca cercana a donde se encuentra ubicado el frente de explotación, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso de lavado y beneficio, en lo referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, falta mejorar la señalización en los frentes de trabajos y en el campamento y la zona de influencia tanto informativo, como preventiva y prohibitiva, y demás por lo que no da cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

#### **FRENTE No.6.Inactivo**

*El responsable de este frente es el señor **Vicente Jiménez Cuello** quien presenta una zona donde realizo la actividad minera de explotación de forma intermitente desde el año de 1995 ya que en la zona se presenta problemas de orden público, manifiesta que ha tenido que irse en varias oportunidades de la zona a realizar la misma actividad en otras partes del país. presenta frentes reconformados y abandonados en los cuales tiene suspendida toda actividad minera desde el 2015 debido a que no cuenta con los debidos permisos por lo que seso toda actividad para evitar problemas con el ejército manifiesta que siempre ha trabajado en la zona y presenta un frente ya reforestado y la zona que dejo preparada para continuar con la explotación el cual se georreferencio en la siguiente coordenada:*

*deu*  
*Pap*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.6	6	889738	1375907	57

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería.*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 2 hectáreas, donde la actividad desarrollada ha dejado un área de reforestación que se puede evidenciar en las fotos, el solicitante manifiesta que en estado activo el frente maneja producciones mensuales promedio de 3 a 3,5 libras/mes y da empleo al menos a 12 personas de la zona. Cuenta con campamento, el cual se ubica en la finca donde se encuentra el frente de explotación, por el momento no hay personal laborando.*

*El área se encuentra señalizada con un cordón prohibitivo. (...)*

#### **FRENTE No.7.Inactivo**

*El responsable de este frente es el señor **Juan Carlos Ramos Olivero** quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.7	7	886436	1370717	60
	8	886433	1370792	65

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería.*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 2 hectáreas, donde la actividad desarrollada ha dejado un área de reforestación que se puede evidenciar en las fotos, el solicitante manifiesta que en estado activo el frente maneja producciones mensuales promedio de 4,5 libras/mes y da empleo a 12 personas de la zona. Cuenta con campamento en plástico y madera, el cual se ubica en la finca donde se encuentra el frente de explotación, por el momento no hay personal laborando.*

*La zona al momento de la visita se encuentra sin ningún tipo de actividad minera ya que el solicitante manifiesta haber tenido problemas de orden público y problemas con personas de la zona, por lo que seso toda actividad desde el año 2013, en el momento se encuentra adecuando la zona con reforestación por solicitud del dueño de la finca.*

#### **(...) ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA.**

*En la zona se evidencia varios impactos en el medio ambiente producto del desarrollo de la actividad minera con son:*

- *Movimiento de grandes volúmenes de materiales.*
- *Impacto visual, paisajístico y al componente geomorfológico.*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

Teniendo en cuenta la documentación aportada en campo y en el expediente, donde la coordinación de minas y medio ambiente, del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, por medio del señor alcalde del municipio certifica que los señores Jorge Luis Gonzales, identificado con el número de cedula de ciudadanía 78.688.823, Euclides Manuel Romero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.042.017, Nilson Nieto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.307.754, Manuel de Jesús López, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.864.097, Luis Eduardo Gómez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 70.900.046, Luis Alfredo Garay, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.308.808, Elkin Darío Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.309.430, Vicente Jiménez Cuello, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.668.561, Aurelio Piedrahita, identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.383.782 y el señor Juan Carlos Ramos, identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.045.972, han desarrollado actividades como mineros tradicionales en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino esto por más de 20 años y sumado a lo anterior de acuerdo a lo verificado en las zonas visitadas en campo donde se identificaron los frentes de explotación donde se evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se identificó en los diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería agropecuario y reforestación con árboles acacias, por lo anterior se puede concluir que en la zona visitada existe una intervención por parte de la comunidad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o antes del 2001, lo anterior en concordancia con las pruebas presentadas al presente tramite.

Los solicitantes manifiestan que comenzaron su actividad extractiva aproximadamente hacia el año de 1990 que su actividad comenzó como barequeros, pero que el arranque del material siempre se ha realizado con maquinaria amarilla en esa época manifiestan, se alquilaba por horas las pajaritas para que les arrancara el material y se los acumulara para posteriormente ser lavado, por lo que sustentan en campo que su actividad siempre ha estado de la mano con maquinaria.

**10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN CAMPO.**

En el desarrollo de la visita se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigüedad de las actividades de explotación dentro del área solicitada y allegaron documentación de las personas que se presentaron la socialización para ingresar como tradicionales al área.

Además, se entrega carta de desistimiento al trámite por parte de la señora MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.170.614.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Luis Alfredo Garay	Certificados del banco de la república por concepto de venta de oro	Certificación por venta de oro en el municipio de Caucasia hechas por el señor Luis Alfredo garay durante los años 1989, 1992, 1995.
Luis Alfredo Garay	Certificación del alcalde municipal de Caucasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Luis Alfredo garay quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Manuel López torres	Certificación del alcalde municipal de Caucaasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor Manuel López torres quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona
Manuel López torres	Certificación de empresas	Certificación de Terpel EDS san Rafael Caucaasia donde manifiesta que es un cliente activo desde hace más de 20 años y que le suministra combustible. Que fue creada en la cámara de comercio en el año 2000. Certificación de FERREMINAS con Nit. 2.885.672 quien manifiesta haberle suministrado todo lo relacionado con repuestos para maquinaria pesada y minería durante un espacio de 20 años. La cual fue inscrita en la cama de comercio en el año de 1988.
180-202	Copia de la cámara de comercio de la comercializadora la esperanza	El señor Manuel López allega copia de la cámara de comercio de la comercializadora la esperanza creada en el año 2011.
Jorge Luis Gonzales	Certificación de la alcaldía de Caucaasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor Jorge Luis Gonzales quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 28 años.
	Certificación de la junta de acción comunal aso comunal Caucaasia	Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial.
	Certificación de representante legal de barequeros del municipio de Caucaasia	Documento donde se manifiesta que se está de acuerdo con el desarrollo de la solicitud del ARE por parte del señor Jorge Luis Gonzales.
	Certificación del banco de la republica	Certificación de ventas de oro al banco de la república por parte del señor Jorge Luis Gonzales durante los años 1990, 1191, 1992, 1993.
	Declaración extraprocesal	Por parte del señor davidson Garcés quien manifiesta que se desempeña desde 1989 como comercializador de oro y que le compro al señor Jorge Luis Gonzales durante los años de 1989 y 1990.
Juan Carlos Ramos	Certificación de la alcaldía de Caucaasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor Juan Carlos Ramos quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 20 años.
	Certificación de la junta de acción comunal aso comunal Caucaasia	Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial.
	Declaración extraprocesal	Por parte del señor Luis Carlos paternoastro quien manifiesta que se desempeña desde 1980 como minero tradicional y que las ventas echas al banco de la república en su nombre pertenecia a material propio y material comprado a personas de la zona como el señor Juan Carlos ramos a quien le compro durante los años 1900, 1991, 1992, 1993, 1994, para lo cual se alega copia de ventas realizadas por el señor pasternoastro al banco de la república.
Elkin Dario Sepúlveda	Certificación de la alcaldía de Caucaasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor Elkin Dario Zapata quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 25 años.
	Certificación de la junta de acción comunal aso comunal Caucaasia	Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Area de reserva especial
	Certificación del banco de la republica	Certificación de ventas de oro al banco de la república por parte del señor Elkin Zapata durante los años 1994.
	Declaración extraprocesal	Por parte del señor davidson Garcés quien manifiesta que se desempeña desde 1989 como comercializador de oro y que le compro al señor Elkin Zapata durante los años de 1990, 1992 y 1993.

#### ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación aportada en campo por lo señores Luis Alfredo Garay identificado con cédula de ciudadanía número 15.308.808; Elkin Dario Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.430; Jorge Luis Gonzales Salgado identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.823; Euclides Manuel Romero Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 15.042.017; Manuel López Torres identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.097; Juan Carlos Ramos Olivero identificado con cédula de ciudadanía número 8.045.972 para explotación de Oro, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó que:

1. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los peticionarios aportaron:

- Carta de la alcaldía de Caucaasia por cada uno de los nuevos solicitantes donde manifiesta que son mineros

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

tradicionales.

- *Certificados de venta del material al banco de la república.*
- *Declaración extraprocésal*
- *Certificaciones de empresas de la zona creadas antes del 2001 según verificación en el RUES.*
- *Presentaron frentes antiguos y actuales de explotación en campo.*

2. Consultado el C.M.C. el 15 de marzo de 2019, registra la siguiente información:

- Consultados los solicitantes en el catastro minero colombiano estos no poseen título minero.

3. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 15 de marzo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial.

4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 15 de marzo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios.

*La documentación entregada por los solicitantes y la verificación de la información en campo de los frentes de explotación de cada una de las personas que ingresaron en campo durante la visita de verificación y las entrevistas recogidas en campo se considera que son suficiente prueba para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda incluir dentro de la solicitud del ARE BARRIO CHINO CAUCASIA ANTIOQUIA. A las personas anteriormente nombradas.*

*En cuanto al señor Vicente Jiménez cuello, presento un frente de explotación antiguo que fue verificado mediante estudio multitemporal, y muestra vestigios de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

#### **11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.**

*En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.*

#### **12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.**

*Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 15 de marzo de 2019, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes.*

#### **13. ASPECTOS SOCIALES.**

*Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:*

- a) El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.*
- b) El 25% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 75% restante pertenecen a estratos 2 y 3.*
- c) El 100% cuentan cuenta con ningún servicio público (Agua, Energía y Gas).*
- d) El 90% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% cuenta con bachillerato el mismo es tecnólogo en administración de empresas.*
- e) Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.*

*La delimitación del área de reserva especial CAUCASIA-ANTIOQUIA beneficiaría directamente a los solicitantes y a sus trabajadores, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:*

- 1. Generación de empleo formal, con la legalización.*
- 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.*
- 3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.
10. ayuda social a las personas de barrio chino ya que esta comunidad les entrega ayuda a los niños y adultos mayores de la zona.

#### 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

##### 14.1. CONCLUSIONES.

- La documentación entregada por los solicitantes y la verificación de la información de los frentes de explotación de cada una de las personas que ingresaron en campo durante la visita de verificación y las entrevistas recogidas en campo se considera que son suficiente prueba para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda incluir dentro de la solicitud del ARE BARRIO CHINO CAUCASIA ANTIOQUIA.

Se entrega carta de desistimiento al trámite por parte de la señora MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.170.614.

En cuanto al señor Vicente Jiménez cuello quien presenta solicitudes en varias zonas del país este manifiesta haber desarrollado la actividad minera dentro de la zona de forma intermitente desde antes del año 2001 por cuestiones de orden público, en campo presento un frente de explotación antiguo que fue verificado mediante estudio multitemporal, y muestra vestigios de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, por lo que se considera un minero tradicional dentro del área.

- Además, en la visita de campo, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, antiguos y nuevos, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad en esta zona esta información se presenta en la siguiente tabla:

**TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTE, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.**

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL
FRENTE No.1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	78688823	SI
			Luis Alfredo Garay	15308808	SI
FRENTE No.2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	15042017	SI
	885327	1372021	Elkin Zapata	15309430	SI
FRENTE No.4	886710	1371597	Manuel de Jesús López	6864097	SI
			Luis Eduardo Gómez	70900046	SI
FRENTE No.5	886905	1371063	Aurelio Piedrahita	82383782	SI
FRENTE No.6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	15307754	SI
	889505	1373689			SI
FRENTE No.8	889738	1375907	Vicente Jiménez cuello	15668561	SI
FRENTE No.9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos ramos Olivero	8045972	SI
	886433	1370792			SI



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla demostraron tradición en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial BARRIO CHINO CAUCASIA -ANTIOQUIA:

**TABLA No.7. SOLICITANTES QUE DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD.**

SOLICITANTE	CEDULA
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Nilson Nieto	15307754
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Vicente Jiménez Cuello	15668561
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Se concluye que se deben delimitar dos polígonos como áreas de reserva especial, el área libre identificada en los polígonos comprendidos en el certificado de área libre, ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico, ANM-RG-0675-192 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 356,8505 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)

- Teniendo en cuenta la documentación aportada en campo y en el expediente, donde la coordinación de minas y medio ambiente, del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, por medio del señor alcalde del municipio certifica que los señores Jorge Luis Gonzales, identificado con el número de cedula de ciudadanía 78.688.823, Euclides Manuel Romero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.042.017, Nilson Nieto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.307.754, Manuel de Jesús López, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.864.097, Luis Eduardo Gómez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 70.900.046, Luis Alfredo Garay, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.308.808, Elkin Darío Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.309.430, Vicente Jiménez Cuello, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.668.561, Aurelio Piedrahita, identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.383.782 y el señor Juan Carlos Ramos, identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.045.972, han desarrollado actividades como mineros tradicionales en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino esto por más de 20 años y sumado a lo anterior de acuerdo a lo verificado en las zonas visitadas en campo donde se identificaron los frentes de explotación donde se evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se identificó en los diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería para ganadería, agropecuario y reforestación con árboles acacias, por lo anterior se puede concluir que en la zona visitada existe una intervención por parte de la comunidad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o antes del 2001, lo anterior en concordancia con las pruebas presentadas al presente tramite. (...)

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradición donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y que el mineral de interés es Oro, **se recomienda**

<sup>2</sup>Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

*Juo Pap*



“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”

*en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación del área efectiva de trabajo teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.*

- Al presente informe se anexa Estudio multitemporal del Sector de Caucasia, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, en donde se manifiesta que el polígono susceptible de declarar y delimita como área de reserva especial se identificó la comunidad minera tradicional la cual presenta las siguientes características “alta dinámica minera desde antes del año 2001 y ha crecimiento de un 17% a partir del año 1985, lo que demuestra una actividad constante en el área de minería.

#### 14.2. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda delimitar 2 zonas como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico, ANM-RG-0675-19 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 356,8505 Hectáreas localizados en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)
- Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las siguientes personas:

**TABLA No.10. COMUNIDAD DE MINEROS TRADICIONALES Y SU RESPECTIVA AREA**

Para el Polígono N° 1. Con un Área: 211,4989 Ha

SOLICITANTE	CEDULA
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Dario Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Para el Polígono N° 2. Con un Área: 145,3516 Ha

Nilson Nieto	15307754
Vicente Jiménez Cuello	15668561

*En cuanto a seguridad e higiene minera se recomienda dar aplicación en su totalidad según lo que concierna a este tipo de explotación a lo manifestado en la norma de seguridad vigente (decreto 2222 DE 1993 (por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto). y con el ánimo de cumplir con la resolución que regula el presente tramite.*

- Se recomienda implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.
- Se recomienda afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.
- Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.
- Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- *Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.*
- *Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.*
- *Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.*
- *Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.*

Que a través de **Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019** (folios 390-393), se procedió a efectuar requerimiento en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20175500335992 de fecha 22 de noviembre de 2017, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

1. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, presentada por el señor Luis Eduardo Gómez Patiño, mediante oficio 20189020297962 del 28 de febrero de 2018.*
2. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
3. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes documentos: (...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir al señor Roger Morales Agudelo, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20175500335992 de fecha 22 de noviembre de 2017, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a allegar certificación de la alcaldía donde conste el mineral en relación con el cual se encuentra adelantando actividades mineras, y así mismo manifieste a esta Entidad si se encuentra interesado en continuar con el trámite de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

Que mediante **radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019** (folios 396-399), por parte del señor Nilson Nieto se solicitó cambio de coordenadas del polígono 2, manifestando:

*“Revisada el área susceptible a declarar nos damos cuenta que esa área perdió interés económico para nosotros debido a que esa área ya fue explotada y no queda mineral dentro de la misma, por lo que le pedimos a la autoridad minera muy comedidamente nos traslade el área a declarar a las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta que es para el desarrollo de nuestra actividad minera y que en realidad no cambia el área así que no afecta en nada el informe que se realizó por parte de la autoridad minera.*

*Con respecto al frente del señor Vicente Jimenez no se realizó ningún cambio por lo que no afectamos su lugar de trabajo. (...)*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Que en atención a la solicitud de radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019, el Grupo de Fomento realizó concepto técnico No. 400 de 26 de julio de 2019 (folios 401-403), en el cual analizó la petición y concluyó:

**(...) ALINDERACIÓN PROPUESTA INICIALMENTE DEL POLÍGONO N°2. Área: 145,3516 Ha.**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	888836,3876	1373234,6713
2	889604,5396	1376066,5153
3	889969,0392	1376045,8232
4	889490,3385	1373216,5060

En este polígono se georreferenciaron los frentes de explotación No. 22, 23,24 que se representan en el Reporte Grafico No. ANM-G-0675-19 folio 363, de la información tomada en campo durante la visita los días 6 al 8 de marzo de 2019, para los señores Nilson Nieto y el señor Vicente Gómez, de acuerdo a lo manifestado mediante radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019, y a lo observado en campo se considera que la nueva delimitación del polígono No. 2 no afecta el frente de explotación del señor Vicente Gómez, por lo que este no se vera afectada con la nueva delimitación solicitada por el señor Nilson Nieto, y se evidencia que el frente de explotación solicitado por el señor Nilson Nieto fue verificado en visita de verificación.

Se solicita la generación de un certificado de área libre para verificar si el polígono se encuentra libre y recomendar su declaración.

#### 4. CONCLUSIONES.

Se identificó que el área solicitada por el señor Nilson Nieto mediante radicado No. 2019905500868462 del 24 de julio de 2019 se encuentra libre y se procede a realizar el cambio del área quedando como área final para los señores Nilson Nieto y Vicente Gómez beneficiarios del ARE BARRIO CHINO con la siguiente delimitación. Según reporte grafico No. ANM-CAL-0115-19, para un área de 114,4359Ha.

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	889969,0000	1376050,0000
2	889792,5844	1375008,2353
3	888568,8400	1375017,2235
4	888426,0000	1375140,0000
5	888844,0000	1375750,0000
6	889604,0000	1376070,0000

En este polígono se ubican los frentes 25 y 27 que se representan en el Reporte Grafico No. ANM-G-0675-19 folio 363, garantizando la existencia de explotaciones tradicionales verificadas en campo.

#### 5. RECOMENDACIONES

- Se recomienda modificar el área del polígono No. 2 que se recomendó declarar mediante informe de visita de verificación No. 170 del 12 de abril de 2019, para el área de Reserva Especial Barrio Chino Caucaasia, según requerimiento allegado mediante radicado No. 2019905500868462 del 24 de julio de 2019 por parte del señor Nilson Nieto.

Por lo tanto, se recomienda delimitar 2 polígonos como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, ANM-CAL-0115-19 y reporte gráfico, ANM-RG-1739-19 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*polígonos (2) con un área total de 325,9348 Hectáreas localizados en jurisdicción del municipio de Caucaasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)*

Que mediante **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0115-19** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1739-19 del 26 de Julio de 2019**, se actualizó el **Certificado de Área Libre CAL-0019-19**, determinándose lo siguiente:

**CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BARRIO CHINO - CAUCASIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**1. ÁREA INICIAL**

*Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 26 de Julio de 2019, a partir de las coordenadas tomadas durante los estudios de verificación adelantados por la funcionaria Diana Carolina Ortiz, quien las envía el día 26 de Julio de 2019, mediante correo electrónico [diana.ortiz@anm.gov.co](mailto:diana.ortiz@anm.gov.co), y suponiendo que éstas se encuentran referidas al datum Bogotá y en el origen planimétrico Bogotá. El presente correo tiene el fin de actualizar el CAL-0019-19 por solicitud verbal de la funcionaria Adriana Rueda, teniendo en cuenta que hubo un ajuste en uno de los polígonos.*

*Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman dos (2) polígonos que presentan las siguientes características: (...)*

**2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 1. Área: 211,4989 Ha**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	1373240,0600	884746,8600
2	1373237,5000	885087,5200
3	1372203,3300	885168,7900
4	1371765,0300	886823,9500
5	1370931,7800	887008,6900
6	1370663,5100	886519,9800
7	1370663,7900	886321,5100
8	1371940,2900	884879,5200
9	1372207,9400	884852,2000

**1. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

*A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.*

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG8-14291	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	20,24%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJH-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21,33%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO CAUCASIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

**4. ÁREA LIBRE**

*Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.*

*mu*  
*Raf*



"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

**5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 2. Área: 114,4359 Ha**

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	889969,0000	1376050,0000
2	889792,5844	1375008,2353
3	888568,8400	1375017,2235
4	888426,0000	1375140,0000
5	888844,0000	1375750,0000
6	889604,0000	1376070,0000

**6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE DONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIB-10411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,01%
PROPUESTA DE DONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIB-10411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100%
PROPUESTA DE DONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QCG-08411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO CAUCASIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/6.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CAUCASIA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/6.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CAUCASIA.pdf</a>	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%

**7. ÁREA LIBRE**

Como se indicó en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

**8. REPRESENTACION GRÁFICA**

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-1739-19 adjunto a la presente certificación.

(...)

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD**

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el Grupo de Fomento, conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 adelantó el procedimiento administrativo de la solicitud de declaración y delimitación

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

de Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, presentada bajo el radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

De tal manera que en el presente acto administrativo se procede a analizar los siguientes aspectos:

#### 1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

De acuerdo a la **Evaluación Documental No. 328 del 18 de julio de 2018**, el Grupo de Fomento se determinó que la solicitud Área de Reserva Especial la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS** establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, entre los que se resalta:

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- Fotocopia legible de los documentos de identidad de los solicitantes.
- Coordenadas en “Datum Bogotá” en la cual se georreferenció el área de interés
- Nombre de los minerales explotados.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional en la cual se indicó la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Medios de prueba que demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a los **medios de pruebas** contemplados en el numeral 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, una vez evaluados permitieron determinar la existencia de las explotaciones de oro en el área objeto de la respectiva solicitud, respecto de los solicitantes Luis Alfredo Garay, Elkin Darío Zapata, Jorge Luis Gonzales Salgado, Euclides Manuel Romero Contreras, Manuel López Torres, Juan Carlos Ramos Olivero, Aurelio Piedrahita Ribon, Luis Eduardo Gómez Patiño, Nilson Nieto Castillo y Vicente Jiménez Cuello. De todos estos, se resaltan a continuación algunos medios de prueba por cada uno de los integrantes de la comunidad:

- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO**, es la minería y que la ha ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por él, sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, es la minería y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **AURELIO PIEDRAHITA RIBON**, es la minería y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **NILSON NIETO CASTILLO**, es la minería y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- Certificación del Banco de la Republica por venta de oro en el municipio de Caucaasia hechas por el señor **LUIS ALFREDO GARAY** durante los años 1989, 1992, 1995.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor **LUIS ALFREDO GARAY** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor **MANUEL LÓPEZ TORRES** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor **JORGE LUIS GONZALES** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 28 años.
- Certificación del Banco de la Republica ventas de oro al banco de la república por parte del señor **JORGE LUIS GONZALES** durante los años 1990, 1991, 1992, 1993.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor **JUAN CARLOS RAMOS** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 20 años.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucaasia donde manifiesta que conoce al señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 25 años.
- Certificación del Banco de la Republica de ventas de oro al banco de la república por parte del señor **ELKIN ZAPATA** durante los años 1994.

Determinada la existencia de indicios de tradicionalidad por parte de las personas antes mencionadas, el Grupo de Fomento procedió a realizar **visita de verificación** al área relacionada en la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial, con el acompañamiento de la comunidad minera interesada, y la que tuvo por objeto de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran determinar la viabilidad de declarar y delimitar el área solicitada.

**Verificación en campo de explotaciones tradicionales y condiciones socio económicas de la comunidad minera:**

Se corroboró la existencia de las explotaciones tradicionales en el área objeto de la solicitud, correspondiente a los frentes, teniendo en cuenta lo anterior, sumado a la información encontrada durante la visita de verificación, contenida en las actas de visita adelantada entre los días 6 y 8 de marzo de 2019, y el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 170 de 12 de abril de 2019** (Folios 333-359), en el que se estableció entre otros aspectos los siguientes:

- Se corroboró la existencia de 10 frentes de explotación de responsabilidad de cada uno de los interesados, y algunos de estos desarrollados de manera conjunta.



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- Se ha desarrollado una explotación minera a cielo abierto, empleando el método de retro llenado
- En promedio existen excavaciones de 900m<sup>3</sup> a 1200m<sup>3</sup>. y realizan actividades de reforestaciones de la capa vegetativa.
- En cuanto a infraestructura y herramientas de trabajo, la comunidad cuenta con campamento, acopios, canalones de elevado, y reservorios de agua para el proceso de lavado y beneficio. Cuentan con los elementos de protección personal como botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas de manera informativa, restrictiva y preventiva, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.
- La producción mensual por frente en promedio es de 3,5 a 4 libras.
- Estas explotaciones generan alrededor de 12 a 24 empleos para personas habitantes de la zona
- Estudio multitemporal del Sector de Caucasia, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, en donde se manifiesta que el polígono susceptible de declarar y delimita como área de reserva especial se identificó la comunidad minera tradicional la cual presenta las siguientes características “alta dinámica minera desde antes del año 2001 y ha crecimiento de un 17% a partir del año 1985, lo que demuestra una actividad constante en el área de minería.
- En el registro grafico de multitemporal se da una imagen para el año 2018 donde sigue en aumento la intervención minera dentro de los polígonos analizados.
- Se encontraron diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería agropecuario y reforestación con árboles acacias.
- La comunidad de mineros tradicionales ubicados en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino, han desarrollado la actividad por **más de 20 años**, concluyéndose que el desarrollo de la actividad minera es desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitaron **10 FRENTES** indicados por los solicitantes, a los que se les realizó georreferenciación para identificar la ubicación de los trabajos realizados y se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

**TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.**

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL
FRETE No.1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	78688823	SI
			Luis Alfredo Garay	15308808	SI
FRETE No.2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	15042017	SI
	885327	1372021	Elkin Zapata	15309430	SI
FRETE No.4	886710	1371597	Manuel de Jesús López	6864097	SI
			Luis Eduardo Gómez	70900046	SI
FRETE No.5	886905	1371063	Aurelio Piedrahita	82383782	SI
FRETE No.6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	15307754	SI
	889505	1373689			SI
FRETE No.8	889738	1375907	Vicente Jiménez cuello	15668561	SI
FRETE No.9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos ramos Olivero	8045972	SI
	886433	1370792			SI



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Fuente: Trabajo de campo.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos y la infraestructura lograda por la comunidad que ha desarrollado las explotaciones. Por lo anterior, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de 20 años.

#### Comunidad minera tradicional

Que conforme al **material probatorio aportado al expediente**, y las **evidencias recaudadas en campo** por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada a la bocaminas antes mencionadas en área rural del municipio de Caucasia- Antioquia, las personas abajo relacionadas, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo:

Nombres y apellidos	Cedula de ciudadanía
1. Jorge Luis Gonzales	78688823
2. Euclides Manuel Romero	15042017
3. Nilson Nieto	15307754
4. Manuel De Jesús López	6864097
5. Luis Eduardo Gómez	70900046
6. Luis Alfredo Garay	15308808
7. Elkin Darío Zapata	15309430
8. Vicente Jiménez Cuello	15668561
9. Aurelio Piedrahita	82383782
10. Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Que evaluados los documentos de identificación de cada uno de los solicitantes, se determinó que contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y contractuales de los miembros de la comunidad minera tradicional, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fue consultado en la Policía Nacional los antecedentes judiciales y reporte de medidas correctivas respecto de la comunidad a declarar. Se adjuntan certificados al expediente, como constancia.

Ahora, teniendo en cuenta que de los resultados de la visita se estableció que la comunidad interesada ha intervenido la zona, a lo largo de **20 años**, que se ha sub-agrupado en diferentes zonas para el desarrollo de los frentes de explotación y que por la ubicación de estos en el informe de visita se recomendó delimitar **dos polígonos** como áreas de reserva especial e

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

identificó las comunidades que son responsables de las labores de cada uno de los polígonos a delimitar.

Por lo tanto, se corroboró en campo que la comunidad minera tradicional se ha distribuido en los siguientes grupos:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	ESTE	NORTE	RESPONSABLES	POLIGONO
FRENTE No. 1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	POLIGONO 1
			Luis Alfredo Garay	
FRENTE No. 2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	
	885327	1372021	Elkin Zapata	
FRENTE No. 4	886710	1371597	Manuel De Jesús López	
			Luis Eduardo Gómez	
FRENTE No. 5	886905	1371063	Aurelio Piedrahita	
FRENTE No. 9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos Ramos Olivero	
	886433	1370792		
FRENTE No. 8	889738	1375907	Vicente Jiménez Cuello	
FRENTE No. 6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	
	889505	1373689		

En atención a las definiciones contempladas en la **Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016** “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el *Glosario Técnico Minero*”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procede a declarar y delimitar el **Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia - departamento de Antioquia-, de la cual los beneficiarios son los señores:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

- Otras decisiones respecto de personas relacionadas con la solicitud de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Revisado el expediente que contiene la documentación de la solicitud de referencia, se evidenciaron las siguientes situaciones de las cuales se debe emitir un pronunciamiento en el presente acto administrativo.

**a) Incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019**

Que el Grupo de fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019**, efectuó requerimiento a los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo. Teniendo en cuenta que la notificación del requerimiento fue el día 20 de mayo de 2019 por medio de Estado jurídico No. 069, el término otorgado venció el 21 de junio del 2019, sin que se hubiera allegado la documentación necesaria para dar continuidad al trámite, como tampoco se allegó la aclaración requerida para definir el interés de continuar con la solicitud.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Que en el Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 respecto de los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo.

**b) Capacidad legal del señor Yohan Andrés Nieto Arrieta**

Revisados los documentos aportados se evidenció que el señor **YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA**, era menor de edad a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 lo que para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

***“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

***“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetua la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.***

***De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.*** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

*“Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto de **YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA**, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

#### **c) Desistimiento de la señora Martha Isabel Hernández González**

Que a folio 380 se observa desistimiento presentado por la señora Marta Isabel Hernández, de la solicitud de Delimitación y Declaración de área de Reserva Especial.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

*Artículo 18. **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En consecuencia, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Martha Isabel Hernández González, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

#### **d) Solicitud de inclusión del señor Misael Ortega Rojas**

El 27 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189020334622, se solicitó inclusión del señor Misael Ortega Rojas y el 31 de octubre de 2018 mediante radicado 20189020335512 se presentó documentación relacionada con el mismo fin (Folio 164-175).

Sea del caso mencionar que el señor Misael Ortega Rojas no se presentó como miembro de la comunidad minera interesada al momento de realización de la visita de verificación, la cual de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, tiene por objeto:

***ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.** Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*



“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”

**ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD:** *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.*

Por lo que de acuerdo a la norma citada, al no haberse presentado a las actuaciones surtidas a través de la visita de verificación y que tampoco la comunidad minera visitada manifestó que él hace parte de la comunidad, no se demostró que perteneciera a la comunidad minera interesada; y que al ser la existencia de una comunidad minera tradicional, requisito sustancial para que proceda una declaración de área de reserva especial conforme el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, no es procedente determinar que el señor Misael Ortega haga parte de la comunidad minera.

En ese orden, en el presente acto administrativo **SE NIEGA** la inclusión presentada por el señor Misael Ortega Rojas a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

Sea del caso manifestar al interesado que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada.

#### Condiciones sociales y económicas

Que con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas **características sociales y económicas** referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
- El 25% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 75% restante pertenecen a estratos 2 y 3.
- El 100% cuentan cuenta con ningún servicio público (Agua, Energía y Gas).
- El 90% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% cuenta con bachillerato el mismo es tecnólogo en administración de empresas.
- Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la comunidad del municipio de CAUCASIA, en los términos del referido Informe de Visita.

## 2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017**, para la explotación de



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

oro, mediante **Informe de visita No. 170 de 12 de abril de 2019** se recomendó la delimitación de dos (2) polígonos así, Polígono N° 1. Con un Área: 211,4989 Ha y Polígono N° 2. Con un Área: 145,3516 Ha, según el certificado de área libre ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico ANM-RG-0675-19.

Que atendiendo a la manifestación del señor Nilson Nieto presentada mediante radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019 (folios 396-399), el Grupo de Fomento realizó **Concepto Técnico No. 400 de 26 de julio de 2019**, a través del cual se mantiene la propuesta de delimitación para el polígono 1 y se modificó el área propuesta para la delimitación del polígono 2, según **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19 y REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**, atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procede a la declarar y delimitar el **Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, y georreferenciada según coordenadas establecidas en el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19 y REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**.

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el con una extensión total de **211,4989 Ha**, según **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19 y REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es del caso mencionar que una vez verificados los frentes de explotación, en el **REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**, se determinó que estos se ubican dentro del área libre susceptible de ser declarada como área de reserva especial, por lo cual la declaración del área de reserva se circunscribe al polígono de **211,4989 Ha**, como se indica en **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19**, el cual encierra los respectivos frentes de explotación.

En el estudio de superposiciones contenido en el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19**, se determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimitan el polígono, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y áreas excluibles a la minería. No obstante, si se reportó superposición con las propuestas de contrato de concesión OG8-14291 en un 20,24% y PJH-08031 en un 21,33%. En atención a lo cual dando aplicación al artículo 31 del Código de Minas y al artículo 11 de la Resolución No. 546 de 2017, una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL -BARRIO CHINO POLÍGONO 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de CAUCASIA -departamento de ANTIOQUIA-, para la extracción de **ORO**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, con una extensión total de **211,4989 Hectáreas** de conformidad con lo establecido en **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19**.

### **3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

***“Artículo 14° Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial Declarada.***

*En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;*

*Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*

*Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*

*Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*

*Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*

*Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*

*Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.*

*Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

*Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.*

*Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.”*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL -BARRIO CHINO POLÍGONO 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** -departamento de **ANTIOQUIA-**, para la extracción de **ORO**, presentada con **radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017**, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas

*fuero*  
*Op*



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del Artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

*“Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:*

*Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*

*Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.*

*Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.*

*Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*

*Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*

*Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*

*Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*

*Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.*

*Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*

*Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.*

*Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería”.*

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la **prerrogativa** que le confiere el último inciso del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una **mera expectativa** que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del Artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de Ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por Ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, razón por la cual no pueden disponer de esta o efectuar negociaciones de la prerrogativa de explotación que se permite a las personas que demostraron la existencia de explotaciones tradicionales en dicha área.

En cuanto a seguridad e higiene minera, la comunidad minera beneficiaria debe dar aplicación al **Decreto 2222 de 1993** “por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”, y en especial a las siguientes recomendaciones:



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- *Implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.*
- *Afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.*
- *Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.*
- *Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.*
- *Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.*
- *Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.*
- *Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.*
- *Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.*

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del Artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Y DELIMITAR** como Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, para la extracción de oro, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **211,4989 Hectáreas** de conformidad con lo establecido en **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0115-19 y Reporte Gráfico ANM-RG-1739-19**, y delimitado en las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 1. Área: 211,4989 Ha**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	1373240,0600	884746,8600
2	1373237,5000	885087,5200
3	1372203,3300	885168,7900
4	1371765,0300	886823,9500
5	1370931,7800	887008,6900
6	1370663,5100	886519,9800
7	1370663,7900	886321,5100
8	1371940,2900	884879,5200
9	1372207,9400	884852,2000

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del Artículo primero de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

**ARTÍCULO QUINTO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 respecto de los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto de **YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA**, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEPTIMO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Martha Isabel Hernández González, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO OCTAVO.- NEGAR** la inclusión presentada por el señor Misael Ortega Rojas a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son **responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente Resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente Resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO DÉCIMO -** Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el Artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la Ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

fuw  
Paw



**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el Artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la Ley en los términos del último inciso del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del Artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CONMINAR** a la comunidad minera beneficiaria a que en aplicación del **Decreto 2222 de 1993** “por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”, de cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.
- Afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.
- Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.
- Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.
- Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.
- Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.
- Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.

- Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el **ARTÍCULO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** de la presente Resolución, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de CAUCASIA – departamento de ANTIOQUIA, y a CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF







**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 203

( 06 AGO. 2019 )

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20199030488742 y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742 y se toman otras determinaciones”**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030488742 (folios 2-175), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de Arenas y Arcilla ubicada en jurisdicción del municipio de Soaracá en el departamento de Boyacá en la que se registran los siguientes solicitantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Orlando José Torres Rivera	7162096
Rosa Elena Herrera Valenzuela	40046130
María Ana Delina Herrera Valenzuela	40036927

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 3):

PUNTOS	ESTE	NORTE	DISTANCIA
P.A	1083741	1095239	0
1-2	1083741	1095239	105.3 m
2-3	1083816	1095312	87.7 m
3-4	1083881	1095371	42 m
4-5	1083875	1095413	127,5 m
5-6	1083881	1095540	87,5 m
6-7	1083857	1095624	233,2 m
7-8	1083712	1095441	52,3 m
8-1	1083696	1095392	159 m
AREA: 4 hectáreas y 538,6 metros , PERIMETRO: 894,8 m			

Que mediante radicado ANM No. 20194110293591 del 7 de febrero de 2019 (Folio 179), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la los señores Orlando José Torres Rivera, identificado con C.C 7.162.096, Rosa Elena Herrera Valenzuela, identificado con C.C 40.046.130 y María Ana Delina Herrera Valenzuela identificado con C.C 40.036.927, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 12 de marzo de 2019 (Folio 176), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soaracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 12 de marzo de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0618-19 del 12 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 13 de marzo de 2019 (Folios 177-178), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL ROSAL  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Área solicitada 4,0280 Ha  
Municipios SORACÁ

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
------	------------	-----------------------	------------



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742 y se toman otras determinaciones"**

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL	OCC-11491.	Arenas arcillosas	100%.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09277	Roca fosfática o Fosfórica. o Fosforita	0,000074%.
RESTRICCIÓN	Informativo - Zonas micro-focalizadas restitución de tierras. Unidad de restitución de tierras	Informativo - Zonas micro-focalizadas restitución de tierras. Unidad de restitución de tierras- Actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	Área informativa susceptible de actividad minera	Área informativa susceptible de actividad minera- municipio de Soracá – Boyacá –Memorando ANM 20172100268353 remision actas de concertación -	100

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 137 del 29 de Marzo de 2019** (Folios 180-185), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores Orlando José Torres Rivera con C.C 7162096 de Tunja, Rosa Elena Herrera Valenzuela con C.C 40046130 de Tunja y María Ana Delina Herrera Valenzuela con C.C 40036927 de Tunja, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199030488742 de fecha 07 de Febrero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Se aportan coordenadas del área de interés y frentes de explotación. (Folio 8). Es de destacar que los frentes de explotación se encuentran georreferenciados por fuera del polígono de área de interés, tal como se muestra en el reporte gráfico 0618-19, por lo tanto es necesario aclarar las coordenadas geográficas que concierne a polígono de área de interés y frentes de explotación.(Folio 178)
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área **solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria**, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde **antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001** y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Soaracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 139 del 26 de abril de 2019** (folios 186-191), dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. *Se aportan coordenadas del área de interés y frentes de explotación. (Folio 8). Es de destacar que los frentes de explotación se encuentran georreferenciados por fuera del polígono de área de interés, tal como se muestra en el reporte gráfico 0618-19, por lo tanto es necesario aclarar las coordenadas geográficas que concierne a polígono de área de interés y frentes de explotación.(Folio 178)*



**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742 y se toman otras determinaciones”**

2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera **peticionaria**, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No.139 del 26 de abril de 2019, mediante **Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019** (folio 94 revés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20199030488742, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 139 del 26 de abril de 2019** (Folios 186-191).

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

<sup>2</sup>“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Subrayado fuera de texto)



**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742 y se toman otras determinaciones”**

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Soaracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742 determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 137 del 29 de marzo de 2019**, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 139 de 26 de abril de 2019**, para que dentro del término de **un (1) mes**, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019** (folio 94 revés), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es **30 de mayo de 2019**, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199030488742, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 139** del 26 de abril de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3, 6 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que, si bien, se aportan coordenadas del área de interés y frentes de explotación, (Folio 8), descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.



**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742 y se toman otras determinaciones”**

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en municipio de Soaracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20199030488742**.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Soracá en el departamento de

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742 y se toman otras determinaciones”**

Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACA**-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030488742, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Orlando José Torres Rivera, identificado con C.C 7.162.096, Rosa Elena Herrera Valenzuela, identificado con C.C 40.046.130 y Maria Ana Delina Herrera Valenzuela identificado con C.C 40.036.927, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Soracá en el departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACA**., para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199030488742.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: *Ketty Carolina Del Rio Vasquez - Abogada Grupo de Fomento*  
Vo Bo.: *Juan Felipe Martinez Ochoa - Gerente de Fomento (e)*  
Revisó y ajustó: *Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF*





República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000632 DE  
( 21 AGO. 2019 )

*“Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON”*

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20155510175692 de fecha 29 de mayo de 2015, el Doctor **JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre “CARBOCOL S.A.” e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION “INTERCOR”, hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, solicitó se DECRETE por motivos de UTILIDAD PUBLICA e INTERES SOCIAL la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA de los derechos de la posesión y mejoras existentes localizadas en los predios rurales baldíos nacionales y/o ejidos ubicados en los Caseríos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas departamento de la Guajira a favor de CARBONES DEL CERREJON LIMITED –CERREJON, los cuales están plenamente identificados por sus medidas, linderos y poseedores

**"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"**

actuales, teniendo en cuenta los planos de los caseríos de Chancleta y Patilla levantados por la empresa INCIGE LTDA como soporte para la elaboración de las Resoluciones No. 87 y 88 del 07 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de barrancas, mediante las cuales se precisó el perímetro y construcciones existentes en los mencionados Caseríos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes, con la identificación de sus propietarios:

9	Lote 66 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985 305	Sector Pelu Manzana 12 Lote 66 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
10	Lote 87 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 Lote 87 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.

Para la solicitud de expropiación se allegó lo siguiente:

- Poder para actuar – otorgado por JAIME BRITO LALLEMAND Apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.
- Fotocopia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 00-1976 (antes 00059)– RMN GAHC-01.
- Copia de las Resoluciones Nos. 87 y 88 del 7 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de Barrancas.
- Plano General de los Chancleta
- Documento denominado justificación técnica de la necesidad de reasentamiento de los Chancleta, dentro del que se incluye la modelación de calidad de aire para el período 2015-2030.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN No. 0954598 del 23 de abril de 2015
- Documentos de oferta formuladas a los poseedores de los predios y los trámites surtidos para el efecto de cada uno de los predios.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los titulares de derecho de posesión.



***“Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON”***

- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación. (folio 7 de la solicitud).

En atención a la solicitud presentada, y verificado que se cumplía con los requisitos previstos en la norma para dar inicio al proceso de expropiación administrativa, la Agencia Nacional de Minería emitió el Auto No. VSC-000059 del 24 de junio de 2015, en el cual se ordenó la apertura del proceso de expropiación, dentro de los cuales se incluyeron los predios en mención. Así mismo se ordenó la práctica de inspección administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo de los predios, designando para tal fin a la lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

Se realizó la inspección administrativa de los predios los días 21 a 24 de julio de 2015 y 24 al 28 de agosto del mismo año. La Lonja de Propiedad de Bogotá mediante escrito con radicación ANM No. 20155510387152 del 24 de noviembre de 2015, allegan 3 AZ que contiene los avalúos indemnizatorios y de reposición de mejoras por objeto de 33 expropiaciones de posesión y/o mejoras de los Caseríos de Patilla y Chancleta (oficio lonja LPRB-DT-006553 DEL 23/11/2015), dentro de los cuales se encuentran la de los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 del caserío Chancleta.

Mediante escrito con radicación 20195500799492 del 07 de mayo de 2019, el apoderado especial de la empresa CARBONES EL CERREJON LIMITED solicita la continuación del trámite de declaración administrativa de Decreto de Expropiación de Posesión y/o mejoras de dos (2) predios del caserío de Chancleta, Barrancas, la Guajira (solicitud de expropiación radicado No. 20155510175692 del 29/05/2015) por cuanto de los treinta y tres (33) predios solicitados inicialmente en expropiación, no fue posible negociar el Lote 66/Manzana 12 y el Lote 87/Manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.985.305; los restantes treinta y un (31) predios ya fueron objeto de negociación y se efectuó la entrega material a la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió el Auto VSC-00161 de fecha 11 de julio de 2019, conforme al cual se ordenó seguir con el proceso de expropiación con el Auto VSC- 000059 del 24 de junio de 2015 de los predios denominados Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira; así mismo se ordenó la práctica de un

89



*“Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON”*

Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo indemnizatorio de los predios.

Que mediante radicados 201921205221101 y 20192120520731 del 29 de julio de 2019 se notificó por aviso al Doctor Jairo Humberto Amaya, apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited y a la señora Martha Flor Orozco Ojeda respectivamente.

Que el Doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJON, mediante escrito con radicado No. 20195500870232 del 26 de julio de 2019, presenta desistimiento del trámite de solicitud de DECRETO DE EXPROPIACIÓN de posesión y/o mejoras, manifestando que “los derechos de posesión y/o mejoras de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira han sido objeto de negociación directa con la Empresa...”

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Con base en el oficio radicado ante la ANM No. 20195500870232 del 26 de julio de 2019, firmado por el doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJÓN, mediante el cual presenta desistimiento del trámite de solicitud de DECRETO DE EXPROPIACIÓN de posesión y/o mejoras, manifestando que “los derechos de posesión y/o mejoras de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira han sido objeto de negociación directa entre los poseedores y la Empresa, por lo tanto se deberá resolver de fondo con base en los siguientes preceptos:

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, se dispone que: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

4



***“Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON”***

*“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (lo resaltado fuera de texto)*

Cabe anotar que, durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación de los predios en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

*“El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes”.*

No obstante, lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, declaro inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación. Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

49



*“Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON”*

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería –ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la solicitud del desistimiento de expropiación presentada por el doctor JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre “CARBOCOL S.A.” e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION “INTERCOR”, hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.- CERREJON, sobre los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira cuya poseedora es la señora Martha Flor Orozco Ojeda.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al Abogado JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre “CARBOCOL S.A.” e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION “INTERCOR”, hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.049 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 105.176 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la calle 100 No. 19-54 de la ciudad de Bogotá y a la señora Martha Flor Orozco Ojeda, poseedora de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en

AD

**“Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON”**

el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición. Los poseedores se relacionan a continuación con su respectivo nombre, lote y domicilio, a saber:

No.	Identificación del predio	Poseedor	Cédula de Ciudadanía	Domicilio del poseedor
1	Lote 66 /Manzana 12- Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 -Municipio Barrancas .- La Guajira
2	Lote 87 /Manzana 12 - Chancleta			

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Calle 69 No. 11 A-53 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 76 del CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remítase el presente acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para la correspondiente notificación. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Libardo Alberto Salas Guaca – Abogado Contrajista Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: Sandra Acero – experto Grupo GET - VSCSM

Fecha de elaboración: 15/08/2019

Archivado en: Exp expropiación Lote 66 y 87 predios Chancleta



El presente documento es un extracto de la información contenida en el expediente de la causa número 000000, promovida por el Sr. [Nombre], en el marco de la Ley 1437 de 2014, que establece el procedimiento de selección de funcionarios públicos.

El Sr. [Nombre] fue seleccionado para ocupar el cargo de [Cargo], en el Municipio de [Municipio], Departamento de [Departamento], en virtud de haber obtenido el puntaje más alto en el proceso de selección.

Nombre del Candidato	Puntaje	Orden de Selección
[Nombre]	[Puntaje]	1
[Nombre]	[Puntaje]	2
[Nombre]	[Puntaje]	3

El presente documento es un extracto de la información contenida en el expediente de la causa número 000000, promovida por el Sr. [Nombre], en el marco de la Ley 1437 de 2014, que establece el procedimiento de selección de funcionarios públicos.

El Sr. [Nombre] fue seleccionado para ocupar el cargo de [Cargo], en el Municipio de [Municipio], Departamento de [Departamento], en virtud de haber obtenido el puntaje más alto en el proceso de selección.

El presente documento es un extracto de la información contenida en el expediente de la causa número 000000, promovida por el Sr. [Nombre], en el marco de la Ley 1437 de 2014, que establece el procedimiento de selección de funcionarios públicos.

DECLARACIÓN DE VERDAD Y CUMPLASE

[Firma]

[Nombre]

[Cargo]

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 000644

( 23 AGO. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RUD-051 del 04 de septiembre de 1997 expedida por ECOCARBON LTDA, se otorgó la Licencia No. 16763 a los señores PEDRO PABLO VELÁSQUEZ y MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 2686 de 22 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2015, se prorrogó por diez (10) años, contados a partir del 15 de enero de 2012 la Licencia No. 16763, para la explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, cuyos titulares son los señores PEDRO PABLO VELÁSQUEZ ALVARADO y MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ y autorizo el derecho de preferencia a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.212, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.646, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.600, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.712, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.410.095, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.741.963 y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.748, en calidad de signatarios del señor PEDRO PABLO VELÁSQUEZ ALVARADO (Q.E.P.D.) dentro de la Licencia de Explotación No. 16763.

A través de Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, negó la licencia ambiental solicitada por los señores Pedro Pablo Velásquez y Maria Ernestina Pérez para la explotación de carbón dentro del área del título No. 16763.

Con Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 001104 del 30 de diciembre de 2016, se concluyó:

“5. DIAGNOSTICO DE LA ACTIVIDAD MINERA

4



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "los pinos"; Actualmente se encontraron laborado 12 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "la playa"; Actualmente se encontraron laborado 6 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "El rosal"; Actualmente se encontraron laborado 11 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Rodadero"; Actualmente se encontraron laborado 10 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

*Al momento de la inspección se encontraba activa la actividad de extracción de carbón y el avance en el inclinado principal y los niveles de la mina "Monserate", Actualmente se encontraron laborado 19 personas, se realizan 1 turno de 8 horas, 6 días a la semana.*

(...)

**CONDICIONES AMBIENTALES**

**Generalidades**

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que de aprobación al PTI.*

*El título de la referencia no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgo Licencia Ambiental. (...)*

Mediante Auto GSC- ZC No. 000162 del 23 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se dispuso:

*"Ordenar al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación 16763 hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.*

*Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación 16763, que no pueden realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.*

*Por lo tanto, las recomendaciones para la explotación respecto de cada mina del título realizadas en la visita de inspección realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016, plasmadas en el ítem recomendaciones del Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, se les debe dar cumplimiento una vez cuenten con la viabilidad ambiental; al respecto deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*

*No obstante, para evitar el deterioro del yacimiento solo se autorizan labores de mantenimiento para lo cual el personal encargado debe utilizar en forma permanente y correcta los elementos y equipos de protección personal y demás dispositivos para la prevención de riesgos.*

*Informar a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC-1104 de 30 de diciembre de 2016, que*

49



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR mediante Resolución No 1868 de 29 de junio de 2018, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 por medio de la cual se negó la licencia ambiental solicitada por los señores Pedro Pablo Velásquez y Maria Ernestina Pérez para la explotación de carbón dentro del área del título No. 16763.

Por medio de Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018, se dispuso:

*"En la inspección de campo realizada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2017, se evidenció que el título se encuentra con actividad minera. En desarrollo de dicha inspección se elaboró la respectiva acta suscrita por los señores LUCINDO VELASQUEZ y AMALIA VELASQUEZ, encargados de la bocamina Los Pinos; ARMANDO GONZALES, encargado de la bocamina la Playa y YEIMY CHAVEZ, encargada de las operaciones mineras y seguridad minera de las bocaminas El Rosal, Rodadero y Monserrate, las cuales son operadas por minas El Faro, a quienes se le entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994.*

*Mediante informe de visita de fiscalización integral No. 1025 de diciembre 26 de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó lo correspondiente.*

## 2. REQUERIMIENTOS

*Una vez verificado el expediente de la referencia y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 de diciembre 27 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de construcción y montaje o explotación, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto cuenten con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera.*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN del ingreso de personal a las labores mineras, que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, dentro de las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO hasta tanto se cuente con el porte de autorrescatadores, su respectiva capacitación y análisis de la distribución de los equipos en la mina (nichos, refugio entre otros) que garanticen la evacuación del personal a superficie, teniendo en cuenta el tiempo de autonomía del equipo*

*REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras explotación que le fuera ordenada en la visita efectuada entre los días 16 y 17 de noviembre de 2018, en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, hasta tanto realicen el plan sostenimiento soportado con el estudio geomecánico del área de acuerdo con lo manifestado en el título IV "Sostenimiento" y plan de ventilación de acuerdo con lo manifestado en el título II "Ventilación" del Decreto 1886 de 2015*

*REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado por la Autoridad Minera; sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el artículo primero de la parte resolutive del presente Acto Administrativo.*

47



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

INFORMAR a los titulares, que una vez cuenten con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado por la autoridad minera que les permita reiniciar las actividades mineras en las minas LA PLAYA, LOS PINOS, EL ROSAL, MONSERRATE y RODADERO, cumplan con las recomendaciones e instrucciones técnicas del acta de la inspección de campo realizada entre el 16 y 17 de noviembre de 2017 plasmadas en el numeral 7 del Informe de Visita No 1025 de diciembre 26 de 2018 (...)

INFORMAR al titular que la autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y normas ambientales, así como también de las obligaciones contraídas

INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área de la Licencia de Explotación No 16763, fue emitido el informe de visita de fiscalización integral No 1025 realizado el 26 de diciembre de 2017, el cual es acogido mediante acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000603 del 22 de octubre de 2018, se concluyó:

**“4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE**

Con base a los requerimientos hechos en visita anterior y mediante Auto GSC-ZC 000635 de fecha 4 de julio de 2018, una vez realizada la inspección de campo y los documentos allegados por el titular y encargados de las operaciones mineras del título minero No. 16763, se tiene que:

El titular no ha dado cumplimiento a la orden de suspensión de las labores mineras de construcción, montaje y explotación en las minas La playa, Los Pinos, El Rosal, Monserrate y Rodadero hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental. Mina la Playa no cuenta con ventilación mecanizada. El título minero no cuenta con PTO/PTI aprobado.  
(...)

**7. MEDIDAS A APLICAR**  
**7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones: no se aplica.
- Instrucciones Técnicas

Minas el Faro: Monserrate, Rosal y Rodadero:

- ✓ Se ordena suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16793 hasta tanto cuente como instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes.
- ✓ Presentar control de producción consolidados y reporte de regalías El material explotados en el segundo trimestre del 2017 y segundo del 2018 ya que no reposan en el expediente
- ✓ Si el titular lo considera deberá solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable.

Mina los Pinos. Sociedad Minera PVP SAS

- ✓ No realizar labores de explotación construcción y montaje dentro del área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes
- ✓ Si el titular lo considera debe solicitar trabajo de mantenimiento mediante documento técnico donde se especifique los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, personal,

9



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*tiempos y aspectos de seguridad a implementar en dichas labores, así como profesional responsable de los mismos.*

- ✓ *Presentar control de producción y reporte de regalías de los periodos desde el segundo trimestre del 2017 hasta el segundo trimestre 2018 ya que no reposa en el expediente.*

Mina La Playa GYS SAS. Armando Garzón.

- ✓ *No realizar labores de explotación construcción y montaje en el área y el título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento técnico actualizado y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de autoridades competentes.*
- ✓ *Si el titular lo considera deberá presentar solicitud de mantenimiento mediante documento técnico donde se defina los tipos de mantenimiento a realizar, recursos, tiempo, personal y responsable de la seguridad, así como las medidas de seguridad a implementar en el desarrollo de dichas actividades.*
- ✓ *Se debe implementar ventilación mecanizada*

**7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

• **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:**

- ✓ *Se prohíbe el ingreso de personal y material en vagonetas en la BM EL Rosal y Rodadero toda vez que el malacate de esta BM no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886.*
- ✓ *Suspender de manera inmediata y no realizar labores de explotación en el área del título minero 16763 hasta tanto cuente con el instrumento ambiental aprobado y en firme, así como instrumento técnico actualizado ante la autoridad competente*
- ✓ *Es responsabilidad del titular y explotador minero garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763.*
- ✓ *Se prohíbe el ingreso del personal a Mina los Pinos y Mina La Playa hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrolladas, con el respectivo responsable de su ejecución y seguimiento.*
- ✓ *Se prohíbe de manera inmediata el ingreso del personal a labores mineras desarrolladas en Mina La Playa toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.*

- *Clausura Temporal de la Minas: no se aplica. (...)*

El día 08 de noviembre de 2018, se realizó Atención de Emergencia Minera en la vereda Pueblo Viejo, en el municipio de Cucunuba departamento de Cundinamarca dentro del área del título minero No 16763, con ocasión del accidente minero reportado en la mina los Pinos, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por la autoridad minera y por el representante legal de la sociedad minera PVP S.A.S. (explotador de la mina) a quienes se les entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994. Así mismo mediante Formato de informe final No. ESSM o PASSM del 28 de enero de 2019, se concluyó lo siguiente:

**“12. CONCLUSIONES**

*Después de haber realizado la inspección a la mina Los Pinos operada por la empresa Sociedad Minera PVP S.A.S y de analizar los planos de las labores mineras y de determinar el sitio del accidente, se concluye lo siguiente:*

*accidente minero ocurrió en la abscisa 510 del inclinado principal de la mina los Pinos. cuya labor en este punto se encuentra por fuera del título 16763 y dentro del área de reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.*

4



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. De lo anterior podemos decir que el accidente ocurrió en una labor no autorizada por la autoridad minera, razón por la cual no es procedente a continuar con lo subsiguiente de la investigación, por lo que esta se declara terminada anticipadamente.
2. Las labores de preparación y explotación de la mina los pinos se encuentran dentro de la reserva especial Con resolución 278 de 10 de noviembre de 2017, polígono, zona 1.
3. En las visitas de fiscalización realizadas al área de la licencia de explotación 16763, los días 14 y 15 de diciembre de 2016 y el 30 y 31 de julio de 2018, se ordenó la suspensión de actividades mineras de explotación, hasta tanto cuente con el instrumento técnico y viabilidad ambiental otorgada y en firme por parte de las autoridades competentes.
4. En visita realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2016 se impuso la medida a nivel general del título, prohibir el transporte de personal en el coche en cada una de las bocaminas, es decir en las bocaminas Los Pinos, La Playa, El Rosal, Rodadero y Monserrate, en un término inmediato. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

*"REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018*

*Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar, recursos, personal, tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores. así como firma de profesional responsable.*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetas en la BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886, conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrolla, con el respetivo responsable de su ejecución y seguimiento*

*REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el circuito de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina.*

*Se recuerda a los titulares explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763*

*Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento.*

*SUSPENDER los trabajos de exploración y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE delimitada mediante Resolución 278 del 10/11'2017.*

*REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988. "El incumplimiento*

A)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y Sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de 1 mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. (...)*

*Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros, que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto.*

*Se informa a los titulares que serán responsables ante la Autoridad Minera del incumplimiento a las obligaciones emanadas del acto administrativo que le otorgó la titularidad de la Licencia de Explotación No. 16763, así como de toda la actividad minera que se desarrolle dentro del área.*

*CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional del Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y del acta de inspección de campo de 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro del área del título sin un plan de ventilación que permita el flujo de gases dentro de los límites permisibles en las Bocaminas en operación dentro del área del título; y de las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del título minero sin contar con el Instrumento Ambiental, lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.*

*Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, para que actúe según su competencia.*

*CORRER traslado y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, del presente Acto Administrativo, del Informe de Visita de Fiscalización No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, y de las actas de las visitas de fiscalización realizadas los días 30 y 31 de julio de 2018, frente a las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del área del título minero sin el Instrumento ambiental correspondiente, y sin el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI aprobado por la Autoridad Minera, a fin de que respecto a lo anterior se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de los titulares y demás intervinientes, en la explotación que se ha venido realizando dentro del área del Título Minero No. 16763.*

*INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 16763 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000603 del 22 de octubre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000774 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, se reiteró la orden de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título No. 16763, hasta tanto cuenten con el instrumento ambiental.

El 17 de junio de 2019 con radicado No. 20195500833492, la señora Amalia Velasquez Prada, informó que actualmente están desarrollando todos los estudios ambientales necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763.

Con informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000502 del 22 de julio de 2019, se concluyó:

9



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE**

Mediante Auto No. 1328 del 15 de noviembre de 2.018, el cual acogió informe de visita de fiscalización integral No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018, se efectuaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN las actividades de labores y explotación, desarrollo y preparación en las Minas EL FARO MONSERRATE ROSAL Y RODADERO, LOS PINOS, LA PLAYA GYS SAS y en el área del título minero, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como actualización del PTI ante las autoridades competentes: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. **No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.**

Se informa a los titulares que deberán solicitar permiso y autorización de labores de mantenimiento mediante documento técnico donde se describan los tipos de mantenimiento de realizar recursos personal tiempo y condiciones de seguridad a establecer en el desarrollo de dichas labores, así como firma de profesional responsable. **No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación en las minas El Rosal, El Rodadero, Monserrate y se manifestó que se realiza mantenimiento de manera intermitente en la mina la playa sin haber solicitado permiso y/o autorización; revisado el expediente mediante radicado No. 20195500833542 del 17/06/2019 la co-titular Amalia Velásquez Prada solicitó autorización de labores de mantenimiento para mina Los Pinos únicamente.**

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763 LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal y material en vagonetas en el BM EL ROSAL Y RODADERO toda vez que el malacate de esta Boca Mina no cumple con las condiciones técnicas y de seguridad estipuladas en el decreto 1886: conforme al informe de visita No. 000603 de fecha 22 de octubre de 2018. **Cumplió, se evidenció al momento de la visita cambio de malacates en las bocaminas El Rosal y Rodadero.**

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a las Mina LOS PINOS Y MINA LA PLAYA hasta tanto se desarrolle e implemente el respectivo plan de sostenimiento para las labores desarrolladas, con el respectivo responsable de su ejecución y seguimiento. **Cumplió parcialmente, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019, allegaron plan de sostenimiento mina Los Pinos.**

REITERAR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763. LA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE INGRESO de personal a la Mina LA PLAYA toda vez que no se cuenta con ventilación mecanizada que garantice el CIRCUITO de ventilación y la dilución segura de gases que se puedan presentar en la mina. **Al momento de la visita la mina se encontraba inactiva, no se evidenció ventilación principal desde la bocamina ni fue posible realizar el ingreso para verificar las condiciones de seguridad; de acuerdo a lo manifestado por el encargado de atender la visita, realizan mantenimiento de manera intermitente al inclinado principal.**

Se recuerda a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que es su responsabilidad garantizar la seguridad e integridad física del personal que realiza labores en el área del título minero 16763. **No cumplió, en la mina Los Pinos título minero No. 16763, se presentó accidente mortal el día 7 de noviembre de 2.019.**

Se informa a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que no se autorizan labores de mantenimiento. **No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.**

SUSPENDER los trabajos de explotación y extracción de carbón realizados por fuera del área del título minero, ya que al momento de la visita manifestó que las labores se realizan en el ARE

9



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

delimitada mediante Resolución 278 del 10/11/2017. **Cumplió parcialmente, presentaron acuerdo de servidumbre entre el título minero y el ARE 278 de 2017 para la mina El Rodadero la cual se encuentra contemplada en dicha Resolución; la mina El Rosal pese a no contar viabilidad ambiental y haber sido excluida del ARE 278 de 2017 desarrolla labores por fuera del área.**

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para que no persistan en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de un mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las pruebas que respalden su defensa. **No cumplió, se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 al momento de la visita.**

REQUERIR a los titulares de la Licencia de Explotación No. 16763, bajo apremio de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para informe a la Autoridad Minera, frente a lo decidido con el área de la licencia, ya que el instrumento ambiental le fue negado mediante Resolución No. 988 del 3 de mayo de 2016 confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 1868 de 29 de junio de 2018 de la CAR, y que no cuenta con instrumento técnico aprobado. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Cumplió, mediante radicado No. 20195500833492 del 17 de junio de 2019 manifiestan que "actualmente se están desarrollando todos los estudios ambientales que son necesarios para poder solicitar y obtener ante la respectiva autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la correspondiente Licencia Ambiental para el área del Título Minero No. 16763".

Informar a los titulares, explotadores, asociados y operadores mineros que para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea de carbón deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, para lo cual se requiere contar con profesionales idóneos en cada una de las áreas establecidas en el mismo Decreto. **No cumplió, no se ha dado estricto cumplimiento a todos los aspectos contemplados en el Decreto 1886 de 2015.**

(...)

## 7. MEDIDAS A APLICAR

### MINAS: MONSERRATE, EL ROSAL Y RODADERO (MINAS EL FARO S.A.S.)

#### 7.1 MEDIDAS A APLICAR

##### 7.1.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- El día 17 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de las minas EL ROSAL y MONSERRATE, el día 18 de junio de 2019 se recorrieron las labores mineras de la mina el RODADERO, todas operada por Minas El Faro S.A.S., en las cuales se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, preparación y explotación.
- El título minero No. 16763 no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Mediante radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019, el señor Silvano Velásquez presentó ante la Agencia Nacional de Minería acuerdo de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través de los inclinados de las bocaminas El Rosal y El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017 suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Instrucciones Técnicas
- En la mina Monserrate, El Rodadero y El Rosal deben suspender y abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI/PTO aprobado ni viabilidad ambiental.
- NO se autoriza servidumbre minera para la bocamina el Rosal teniendo en cuenta que esta fue excluida del ARE 278 del 10 de noviembre de 2019.
- Teniendo en cuenta el acuerdo de servidumbre minera presentado ante la ANM por el señor Silvano Velásquez Pérez radicado No. 20195500833532 del 17/06/2019; se autorizan única y exclusivamente labores de servidumbre minera para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través del inclinado de la bocamina El Rodadero al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017.
- De manera importante, se recuerdan las responsabilidades del titular, explotador y empleador minero en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas, conforme a lo establecido en el "Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento" del Decreto 1886 de 2015.
- Así mismo, se resalta la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo "Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas", del Decreto 1886 de 2015.

**7.1.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos.
- Se reitera orden de SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas Monserrate, El Rodadero y El Rosal en el área del título minero No. 16763, el cual no cuenta con PTI aprobado ni viabilidad ambiental.
- Dentro del área del título minero No. 16763, se autorizan única y exclusivamente labores de mantenimiento al inclinado principal de la bocamina el Rodadero que comunica con el ARE 278 de 2017; debido a que esta cuenta con acuerdo de servidumbre minera suscrito entre el señor Silvano Velásquez Pérez y la señora María Ernestina Velásquez co-titular de la Licencia de Explotación No. 16763.
- Clausura Temporal de la Minas: No aplica

**7.1.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**MINA LOS PINOS (SOCIEDAD MINERA PVP S.A.S.)**

**7.2. MEDIDAS A APLICAR**

**7.2.1. MEDIDAS PREVENTIVAS**

- Recomendaciones
- El día 18 de junio de 2019 se realizó recorrido por las diferentes labores mineras subterráneas de la mina LOS PINOS operada por Sociedad Minera PVP S.A.S. en la cual se evidenció desarrollo de actividades mineras de mantenimiento, avance de niveles y tambores, las cuales se están

A



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*llevando a cabo por fuera del polígono del título minero No. 16763, toda vez que estas se desarrollan dentro del ARE 278 del 10 de noviembre de 2017.*

- *El título minero No. 16763 NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones ni viabilidad ambiental otorgada por las autoridades competentes.*
- *Se recomienda a los titulares mineros presentar informe ante la autoridad minera donde se definan cuáles van a ser las medidas futuras a seguir respecto a las labores mineras de la mina Los Pinos; teniendo en cuenta los trabajos actuales se encuentran por fuera del área del área del título minero, ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 de la cual fueron excluidos.*
- *Instrucciones Técnicas*
- *Se recuerda a los titulares, operadores y responsables de la mina Los Pinos que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 sin contar con acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.*

**7.2.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Se mantiene ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018; hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como la actualización del PTI aprobado por las autoridades competentes.*
- *Clausura Temporal de la Minas. No aplica*

**7.2.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**MINA LA PLAYA (MINA LA PLAYA GYS S.A.S. Y ARMANDO GARZÓN)**

**7.3. MEDIDAS PREVENTIVAS**

- *Recomendaciones*
- *El día 17 de junio de 2019 se realizó recorrido por la infraestructura de superficie de la mina LA PLAYA operada por Mina La Playa GYS S.A.S. y Armando Garzón, la cual se encontraba inactiva y cerrada con candado al momento de la visita al área del título minero No. 16763.*
- *El día 19 de junio de 2019, el señor Armando Garzón manifestó que en dicha bocamina se realizan labores de mantenimiento al inclinado de manera intermitente, presentó plano de labores mineras e isométrico de ventilación con fecha de actualización del 20 de mayo de 2019, donde se evidencia que las labores actuales se ubican dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017. Adicionalmente, presentó planilla con 11 personas afiliadas al sistema de seguridad social y contrato de explotación de carbón en la mina La Playa suscrito entre Pedro Pablo Velásquez y Armando Garzón Garzón.*
- *Instrucciones Técnicas*
- *Se recuerda a los titulares, operadores y responsables de la mina La Playa que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 sin contar con acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**7.3.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Se mantiene ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. 16763 impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018; hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental otorgado y en firme, así como la actualización del PTI aprobado por las autoridades competentes
- Clausura Temporal de la Minas. No aplica

**7.3.2. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No aplica**

**8. CONCLUSIONES**

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Pese a la orden de suspensión de labores mineras de desarrollo, preparación y explotación correspondientes a las etapas de construcción y montaje y/o explotación, impuesta por la autoridad minera mediante Auto N° 000162 con fecha de 23 de marzo de 2017, reiterada mediante Auto GSC-ZC No. 000635 del 4 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No. 1328 del 15 de noviembre de 2018, por no contar con viabilidad Ambiental; se evidenciaron labores mineras de mantenimiento, desarrollo, preparación y explotación de las cuales se extrae carbón en el área del título minero No. 16763.

Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. 16763 que deben abstenerse de desarrollar labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área; sin contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental de otorgue viabilidad ambiental a dicho título minero.

**MINAS: MONSERRATE, EL ROSAL Y RODADERO (MINAS EL FARO S.A.S.)**

La mina Rodadero se encontraba activa al momento de la visita y presentó acuerdo servidumbre minera con el título No. 16763 para acceder al ARE 278 del 10 de noviembre de 2017; motivo por el cual se autorizaron única y exclusivamente labores de mantenimiento para el servicio de transporte, ventilación y acceso de personal a través del inclinado de dicha bocamina al Área de Reserva Especial.

- De manera importante, se recuerdan las responsabilidades del titular, explotador y empleador minero en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas, conforme a lo establecido en el "Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento" del Decreto 1886 de 2015.

- Así mismo, se resalta la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo "Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas", del Decreto 1886 de 2015.

En la mina el Rosal se evidenciaron labores de mantenimiento y avance tambor en nivel manto 9 norte desde donde se extrae carbón. NO se autoriza servidumbre minera para la bocamina el Rosal teniendo en cuenta que esta fue excluida de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017. Se reitera orden de suspensión de las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación debido a que no cuenta con viabilidad ambiental.

La bocamina Monserrate se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. FLU-082; sin embargo, en el nivel 2 sur del inclinado interno el cual se ubica por fuera del área del título minero No. FLU-082 con una longitud total de 230 metros, se evidenciaron dos tambores en explotación (abscisas 125m y 135 m) ubicados dentro del área del título minero No. 16763 y el avance de 6

Ab



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*tambores distanciados cada 10 m o 15 m aproximadamente hasta el final de dicho nivel, el cual se comunica con el ARE 278 de 2.017.*

**MINA LOS PINOS (SOCIEDAD MINERA PVP S.A.S.)**

*Se recomienda a los titulares mineros presentar informe ante la autoridad minera donde se definan cuáles van a ser las medidas futuras a seguir respecto a las labores mineras de la mina Los Pinos; teniendo en cuenta los trabajos actuales se encuentran por fuera del área del área del título minero, ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 de la cual fueron excluidos.*

**MINA LA PLAYA (MINA LA PLAYA GYS S.A.S. Y ARMANDO GARZÓN)**

*No se evidenció actividad minera en esta bocamina durante el desarrollo de la visita de fiscalización integral, de acuerdo a lo manifestado por el encargado de atender la visita, realizan mantenimiento de manera ocasional al inclinado principal de dicha bocamina y las labores actuales de acuerdo a lo graficado en el plano se ubican en el ARE 278 de 2017.*

**MINAS EL POZO I, EL POZO II Y LA LOMITA**

*El señor Silvano Velázquez manifiesta que las minas el Pozo I, Pozo II, La Lomita, se encuentran realizando labores dentro del área sin contar con el permiso y autorización por parte de los titulares; motivo por el cual ya le interpusieron amparo administrativo y se encuentran a la espera de que les sea definida su situación respecto a dichas minas. (...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16763, se evidencia que los titulares, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental.

Por lo referido, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación en mención bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que para que no persistieran en realizar labores mineras de explotación en toda el área sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI aprobado por la Autoridad Minera y sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad, conforme a lo señalado en el informe de visita de fiscalización integral No. 1025 realizado el 26 de diciembre de 2017.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No. 16763, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que no persistieran en adelantar ningún tipo de labores y trabajos mineros, ni de avance de nuevos inclinados en el área, sin contar con el respectivo instrumento ambiental otorgado y en firme por parte de la autoridad ambiental competente, y sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se le otorga un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo de un (1) mes para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 23 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en el precitado acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 000162 del 23 de marzo de 2017; Auto GSC- ZC No. 00635 del 04 de julio de 2018; Auto GSC-ZC No. 001328 del 15 de noviembre de 2018 y Auto GSC-ZC No. 000774 del 20 de mayo de 2019, era de suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 16763, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(...)

**ART. 77 Términos para subsanar.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

En los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 001104 del 30 de diciembre de 2016; No. 1025 del 26 de diciembre de 2017; No. 000603 del 22 de octubre de 2018; No. 000502 del 22 de julio de 2019 y en el Formato de informe final de emergencia No. ESSM o PASSM del 28 de enero de 2019, se evidenció claramente que los beneficiarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, los titulares de la licencia de explotación N° 16763 han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 16763, otorgada a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, ABDULIA VELÁSQUEZ PRADA, MARIA ERNESTINA PEREZ y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79161212; No. 39742646; No. 79163600; No. 79169712; No. 35410095; No. 39741963; No. 20457536 y No. 21057748 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

4



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16763 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 16763, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA, MARIA ERNESTINA PEREZ y ANA LUCÍA VELÁSQUEZ PRADA, titulares de la Licencia de Explotación No 16763; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC  
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

1. Introduction  
to the subject

2. History  
of the subject

3. Scope  
of the subject

4. Importance  
of the subject

5. Objectives  
of the subject

6. Methodology  
of the subject

7. Conclusion

8. References

P. C.  
1. Introduction  
to the subject

P

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000690

( 27 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** suscribió contrato de concesión para mediana minería No **15148** con los señores Marco Tulio Páez, Angélica Mesa Jiménez, Ingrid Moller Bustos, y Armando Giedelmann Vásquez, para la explotación y apropiación de materiales de construcción, con jurisdicción en el municipio de La Calera departamento de Cundinamarca, en un área de 120 hectáreas y 6549 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de Noviembre de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No 701329 del 31 de octubre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían a la señora Angélica Mesa Jiménez, a favor del señor Eduardo Rativa, cesión de derechos que fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 09 de enero de 1997.

Mediante Resolución No 2791 de fecha 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resuelve aprobar el plan de manejo y restauración ambiental para la rehabilitación y posterior abandono de la cantera ubicada en jurisdicción de municipio de La Calera Cundinamarca, con un término de duración para la rehabilitación de la cantera de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Por medio de la Resolución 700903 del 6 julio de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían al señor Eduardo Rativa a favor de la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez -

9



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

PROCOMAT LTDA., cesión que fue anotada en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 1998.

Con resolución No 886 del 11 de junio de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó a los titulares la suspensión de actividades de extracción minera dentro del área del contrato para mediana minería No 15148, por aplicación al principio de precaución debido a que la localización del área en su mayor extensión se ubica en una Zona de Reserva Forestal Protectora y Productora.

La Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia.

La Resolución VSC No 000881 del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos, en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos y finalmente confirmó la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso multa.

Mediante la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, notificada por aviso No 20182120431151 del 20 de noviembre de 2018 a la señora Ingrid Moller Bustos y recibido el día 29 de noviembre de 2018 según el certificado de correo No 350356903, y por aviso al señor Marco Tulio Páez, el señor Armando Giedelmann Vásquez y a la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - Procomat Ltda., fijado el 06 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019, conforme se regula en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148.

Con radicado No 20185500677452 del 11 de diciembre de 2018, la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

4



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, notificada por aviso No 20182120431151 del 20 de noviembre de 2018 a la señora Ingrid Moller Bustos y recibido el día 29 de noviembre de 2018 según el certificado de correo No 350356903, y por aviso al señor Marco Tulio Páez, el señor Armando Giedelmann Vásquez y a la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - Procomat Ltda., fijado el 06 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019, conforme se regula en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, el día 11 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20185500677452, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

49



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"*

*rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-.*

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

*"Con oficio radicado 20185500590592 del 3 de septiembre de 2018 Usted y todos sus subalternos y dependientes funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM fueron recusados en los siguientes términos (...)*

*A la fecha dicha recusación y su consecuente impedimento NO HAN SIDO RESUELTOS, y se ignora cual AUTORIDAD DEBERÁ continuar con el proceso, razón por la cual TODAS las actuaciones dentro del Expediente Contrato de Concesión No. 15.148, a partir del día 3 de septiembre de 2018 se ENCUENTRAN SUSPENDIDAS.*

*Es claro que la elaboración de la RESOLUCION VCS 000828 del 16 de agosto de 2018, se produjo luego del día 3 de septiembre de 2018, pero en un acto totalmente censurable se le colocó una fecha ANTERIOR para poderse sustraerse de la RECUSACIÓN y el consecuente IMPEDIMENTO.*

*Lo anteriormente manifestado es muy fácil, de probar, si la Resolución VSC-No 000828 del 16 de agosto de 2018 hubiera sido producida realmente en esa fecha ¿por qué razón solo notificarla el día 29 de noviembre de 2018 ¿tres (3) meses después y la respuesta es simple y sencilla, porque la Resolución VSC —No 000828 del 16 de agosto de 2018, la produjeron luego del día 3 de septiembre de 2018, pero para poderse burlar de la Recusación y su consecuente impedimento simplemente la aviejaron y le colocaron una fecha vieja, anterior a la recusación.*

*De todos modos, la NOTIFICACION de la censurable Resolución VSC- No 000828 del 16 de agosto de 2018, ya de por si es un acto ilegal e ilícito por TODAS LAS ACTUACIONES en el Expediente 15.148 ESTAN SUSPENDIDAS."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, sea lo primero advertir que por medio de la Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, negó la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra la Dra. SILVANA HABIB DAZA presidenta de la Agencia Nacional de Minería y en contra de los demás funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, como quiera que no se configuraron los elementos de la causal impetrada y no existe fundamento objetivo, ni subjetivo, para apartarse de los trámites que les corresponden conocer a la entidad en los que son parte la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y los recusantes como personas naturales.

Que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, debe evitarse que las recusaciones se conviertan en una estrategia ilegítima para separar a la autoridad administrativa de los asuntos de su competencia y en tal virtud, teniendo en cuenta que la denuncia penal a que hacen referencia los solicitantes se presentó con posterioridad a los procedimientos administrativos objeto de la controversia y que versan sobre el mismo asunto, se concluye que no se encuentran configurados los requisitos previstos en el No 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemus.



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"*

Adicionalmente, debe entenderse que en materia de causales de impedimentos y recusaciones, la ley ha establecido que estas son de carácter taxativo y expreso, y que su interpretación debe ser restrictiva a fin de que los servidores que deben resolver los asuntos lo hagan con la mayor imparcialidad. Según lo anterior, la jurisprudencia y la ley como criterio auxiliar, no han establecido que se declare impedida o recusada toda una entidad o todos los funcionarios de esta como lo solicita el recusante o que se pueda aceptar un impedimento o una recusación por causales generales, vagas e indeterminadas, tal como se plantea en la petición.

Ahora bien, las actuaciones de la autoridad minera se rigen bajo el principio de la legalidad y los actos administrativos expedidos se emiten conforme al procedimiento previo a la declaratoria de las sanciones, como ocurrió en el presente caso, pues se observa que por medio del Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No 51 del 03 de abril de 2017, se requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por *"el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución"*, para que allegaran la renovación de la garantía que amparara la etapa respectiva del contrato de concesión, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación y la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es *"por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"*, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Ante los plazos otorgados por los actos administrativos mencionados, los titulares guardaron silencio, generando como consecuencia jurídica la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148, emitiéndose para el efecto la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, incluso mucho antes de que se radicara ante la entidad el memorial de impedimento y recusación resuelto por el Ministerio de minas por medio de la Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019.

Adicional a lo anterior, se tiene que la actuación administrativa en el presente caso se suspendió desde la manifestación del impedimento y la presentación de la recusación, es decir desde el 03 de septiembre de 2018 con radicado No 20185500590592, hasta cuando fue decidida por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No 4-0482 del 30 de mayo de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería no se encuentra impedida para resolver el presente trámite de recurso de reposición y que los cargos del mismo no atacaron los fundamentos de la Resolución que declaró la caducidad, se establece

AF

27 AGO. 2019

RESOLUCIÓN VSC No

000690

Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, y en su lugar se procede a confirmar la totalidad de la decisión amparada a través de la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MARCO TULLIO PÁEZ, la señora ÍNGRID MOLLER BUSTOS, el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., a través de su representante legal y/o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148; de no ser posible, súrtase mediante Aviso

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Latorre C./ Abogado GSt. /R  
Aprobó: Lucía Gómez de la Hoz/ Coordinadora GSt. /C  
Emitió: Marly Solano Caparrosa/ Abogada GSt. /RHC  
Revisó: José María Campo/ Abogado VSt.



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000692 DE

( 27 AGO. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Juan de Jesús Méndez Castañeda y Agustín Leonardo Aguirre Rincon, suscribieron Contrato de Concesión No. GHI-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales De Construcción y Demás Concesibles, en un área de 106 hectáreas y 1250 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Guateque y Manta departamentos de Boyacá y Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de Febrero de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso No 20192120470681 y 20192120470731 del 05 de abril de 2019 al señor Agustín Leonardo Aguirre Rincon y por conducta concluyente al señor Juan de Jesús Méndez Castañeda el día 09 de abril de 2019, se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No GHI-081.

Con oficio radicado No 20195500771252 del 09 de abril de 2019, el señor Juan de Jesús Méndez Castañeda en calidad de cotitular del contrato de concesión No GHI-081, radicó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018.

45

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, notificada por conducta concluyente al señor Juan de Jesús Méndez Castañeda el día 09 de abril de 2019, fecha en la cual radicó el recurso de reposición teniendo en cuenta que la autoridad minera nacional no lo notificó por medio de aviso, tan sólo se remitió a su domicilio el oficio de citación para notificación personal con el No 20192120456731 del 07 de marzo de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Juan de Jesús Méndez Castañeda el día 09 de abril de 2019 mediante radicado No 20195500771252, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que*

A)



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"*

*este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>2</sup>*

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

*1) Frente a la decisión tomada por parte de la entidad, manifestada en el resuelve de la resolución número 0001296 "por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. GHI081", la respeto pero no la comparto en razón y consideración a que no es cierto el faltante de la suma de \$603.476 correspondiente al canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje, ya que cuando se liquidó en número de hectáreas por el salario mínimo de ese año, el valor liquidado fue cancelado según cobro de INGEOMINAS en consignación No. 44931080 Banco Davivienda por valor de \$1.894.685 de fecha abril 12 de 2012. (ver folio 127)*

*2) Respecto de los otros saldos faltantes a que hace referencia el artículo tercero del resuelve, y tal como lo manifesté anteriormente, la liquidación fue realizada en hectáreas por salario mínimo (ver folio 142), frente a los cuales existen también las consignaciones No. 65263258 de fecha 25 de septiembre de 2013 y No. 65263259 de fecha 25 de septiembre de 2013 por los valores de \$2.084.701.25 y \$2.085.356.25 correspondientemente.*

*3) Así mismo cuento con los valores consignados según auto 148 (Ver folio 137)*

*4) Visto lo anterior, podemos determinar plenamente que los cánones superficiales de construcción y montaje de primera, segunda y tercera anualidad, están plenamente cancelados según recibos vistos a folios y en consecuencia no existen faltantes liquidados de acuerdo al año que corresponde; por lo que es necesario entender que la mora atribuida no existe y por tanto no se debe generar interés y otros costos que sobrevengan consecuentemente.*

*5) Lo pertinente al numeral 6°, los documentos fueron aportados el día 26 de marzo de 20195500760172.*

*6) Al punto 3.3. de las recomendaciones y conclusiones, no es cierto por cuanto la póliza es la numero 14-43-101003552 vigente del 13/03/2017 hasta 13/03/2018, al punto 3.4. radicado el 26 de marzo de 20195500760172, al punto 3.5. radicado el 26 de marzo de 20195500760172, al punto 3.6. radicado en SIMINERO el 27 de mayo. Al punto 3.8. constancia expedida por CAR, por la corporación autónoma regional de Cundinamarca dirección regional Almeidas y municipio de Guatavita.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

A



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"*

*7) Por otro lado podemos evidenciar una contradicción en el numeral 3.9 que manifiesta que el "PTO no está aprobado", sin embargo, dentro de la misma resolución 001296 en su página 1, en ANTECEDENTES, tomados del informe GSC-ZC No. 000955 de 21 de Nov de 2016, en el numeral 6.2 se manifiesta que el título cuenta con PTO aprobado.*

*8) Respecto del numeral 3.10. el pago está plenamente acreditado.*

*9) Finalmente hemos de manifestar que a las visitas no nos oponemos.*

*Es razonable la reposición impetrada y tiene fundamento los hechos expuestos. Hay pruebas contundentes que soportan el recurso contra la resolución No. 001296 del 30 de noviembre de 2018, solicitando la continuación del contrato de concesión No. GHI-081."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No GHI-081, es pertinente manifestar al inicio de este acto administrativo, que la decisión se confirmará en su totalidad, porque los cargos expuestos en el recurso de reposición no controvierten los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad minera a tomar tal determinación, lo anterior, como a continuación se demostrará.

Cierto es, que el titular acreditó el pago del canon superficiario de las anualidades; primera de la etapa de construcción y montaje el 12 de abril de 2012, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, el 26 de septiembre de 2013, en efecto el contrato de concesión se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008, por lo que el cumplimiento de las obligaciones era a partir de esta fecha y aunado a ello, el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, estableció que el pago del canon superficiario será equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año, pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

De lo anterior, en el contrato de concesión No GHI 081 los pagos de canon superficiario de las anualidades descritas fueron canceladas pero de forma extemporánea, ya que los mismos debían efectuarse anticipadamente, es decir, antes del vencimiento de cada anualidad y los titulares lo efectuaron de manera posterior, por ello, en las evaluaciones técnicas efectuadas se descontaban los intereses y el saldo faltante correspondía a capital, el cual le fue requerido bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y se dio el término legal para que subsanaran la falta o allegaran las pruebas correspondientes que acreditara su cumplimiento, cuando se expidió el acto administrativo de caducidad no se evidenció que los titulares hubieran aportado los pagos de saldos faltantes de canon superficiario siendo un hecho que sirvió de fundamento para emitir la decisión que hoy recurre.

Así mismo, indica el cotitular que la póliza minero ambiental al momento de ser requerida por medio del Auto GSC-ZC No 000312 del 09 de abril de 2018, se encontraba vigente, es una afirmación que es totalmente contraria, pues la misma tenía fecha de vigencia hasta el 13 de marzo de 2018 y lo que el acto administrativo realizó, fue requerir conforme al literal f) del

46



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001296 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHI-081"

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que aportara la renovación de la póliza ya que para el 09 de abril de 2018, se encontraba vencida. Ante ese escenario y vistos los fundamentos de la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, para esta época no se había subsanado la obligación contractual, configurándose plenamente el incumplimiento para desembocar en la caducidad del título minero.

Expuesto lo anterior, es pertinente concluir que ninguno de los cargos prospera en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, por lo que se procede a confirmar en su totalidad, como se indicó al inicio de esta resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

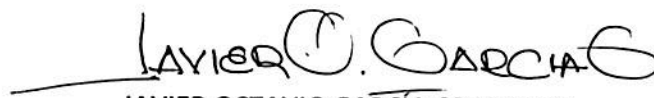
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 001296 del 30 de noviembre de 2018, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Juan de Jesús Méndez Castañeda y al señor Agustín Leonardo Aguirre Rincón; en calidad de titulares del contrato de concesión No **GHI-081**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparoso/Abogada GSC *MJC*  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

